

Lunes, 11 de marzo de 2019

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**Autorizan viaje del Ministro de Economía y Finanzas a México, y encargan su Despacho al Ministro de Comercio Exterior y Turismo**

**RESOLUCION SUPREMA N° 021-2019-PCM**

Lima, 9 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Cartas SG-065/2019 y PE-024/2019, el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) convoca al señor Carlos Augusto Oliva Neyra, Ministro de Economía y Finanzas para participar en la XXXIII Reunión del Comité de Auditoría de CAF y CLXV Reunión de Directorio, a llevarse a cabo los días 11 y 12 de marzo de 2019, respectivamente, en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos;

Que, la XXXIII Reunión del Comité de Auditoría de CAF tiene como objetivo tratar los siguientes puntos de agenda: i) Presentación de los Estados Financieros de CAF y los Fondos Especiales al 31 de diciembre de 2018; ii) Dictamen sobre los Estados Financieros y Fondos Especiales Auditados; iii) Distribución de la Utilidad Neta al 31 de diciembre de 2018; iv) Asignación de Recursos a los Fondos Especiales año 2019; v) Informe de Trabajos realizados por la Auditoría General en el año 2018 y Plan de Actividades para el año 2019; vi) Asuntos Informativos;

Que, asimismo, la CLXV Reunión del Directorio de la CAF tiene como objetivo convocar a los miembros del Directorio del citado Banco para tratar los siguientes puntos de agenda: i) Aprobación del Acta de la CLXV Reunión del Directorio, ii) Informe Anual de la Gestión 2018; e, iii) Informes de los Auditores Externos y consideración del Balance General y del Estado de Ganancias y Pérdidas al 31 de diciembre de 2018, entre otros;

Que, la participación del señor Carlos Augusto Oliva Neyra, Ministro de Economía y Finanzas, en los citados eventos resulta relevante, toda vez que se busca cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en virtud del Convenio Constitutivo de la CAF, así como en su calidad de miembro del Directorio de la CAF;

Que, en tal sentido y por ser de interés para el país, resulta necesario autorizar el citado viaje en misión oficial, cuyos gastos serán cubiertos por el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), sin irrogar gastos al Tesoro Público;

Que, en tanto dure la ausencia del Titular, es necesario encargar la Cartera de Economía y Finanzas; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al Exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, en la Directiva N° 001-2017-EF-43.01- "Disposiciones y procedimientos para la autorización de viajes por comisión de servicios al exterior del Ministerio de Economía y Finanzas", aprobada con Resolución Ministerial N° 493-2017-EF-43;

Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Autorizar el viaje, en misión oficial, del señor Carlos Augusto Oliva Neyra, Ministro de Economía y Finanzas, a la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, del 11 al 12 de marzo de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución son asumidos por el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), sin demandar gastos al Tesoro Público.

**Artículo 3.** Encargar la Cartera de Economía y Finanzas al señor Edgar Manuel Vásquez Vela, Ministro de Comercio Exterior y Turismo, a partir del 11 de marzo de 2019 y mientras dure la ausencia del Titular.

**Artículo 4.** La presente Resolución, no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

**Artículo 5.** La presente Resolución es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

## ENERGIA Y MINAS

**Aprueban como empresa calificada, a efecto del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, a CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. para el desarrollo del proyecto denominado “Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas”**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 070-2019-MEM-DM

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTOS: El Contrato de Inversión correspondiente al proyecto “Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas” celebrado entre CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. con el Estado, y los Informes N° 109-2018-MEM/DGE-DCE y N° 199-2019-MEM/OGAJ elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente, del Ministerio de Energía y Minas;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, las personas naturales o jurídicas que realizan inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genera renta de tercera categoría pueden acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas - IGV (en adelante, Régimen Especial);

Que, el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, concordante con los numerales 7.1 y 7.3 del artículo 7 del citado Decreto Legislativo, establece que mediante Resolución Ministerial se precisa, entre otros aspectos, la cobertura del Régimen Especial;

Que, con fecha 31 de enero de 2018, CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. solicita ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, la suscripción de un Contrato de Inversión con la finalidad de acogerse al beneficio previsto en el Decreto Legislativo N° 973;

Que, con fecha 05 de octubre de 2018 CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. celebra, en calidad de inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el proyecto denominado “Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas” para efecto de acogerse al Régimen Especial;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 1922-2018-EF/13.01, ingresado al Ministerio de Energía y Minas bajo el Registro N° 2822168, remite el Informe N° 180-2018-EF/61.01 en el cual opina que procede la aprobación de la Lista de bienes, servicios y contratos de construcción presentada por CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. para el acogimiento al Régimen Especial, y adjuntan los Anexos que contienen los detalles de los bienes, servicios y contratos de construcción;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Aprobación de empresa calificada**

Aprobar como empresa calificada, a efecto del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, a CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. para el desarrollo del proyecto denominado “Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas”, de acuerdo con el Contrato de Inversión suscrito con el Estado Peruano el 05 de octubre de 2018.

### **Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato de Inversión**

Establecer, para efecto del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de la inversión a cargo de CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. asciende a la suma de US\$ 162 693 470,00 (Ciento Sesenta y Dos Millones Seiscientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a ser ejecutado en un plazo total de tres (03) años, nueve (09) meses y veintiocho (28) días, contado a partir del 31 de enero de 2018.

### **Artículo 3.- Objetivo principal del Contrato de Inversión**

Para efecto del Decreto Legislativo N° 973, el objetivo principal del Contrato de Inversión es el previsto en sus Cláusulas Primera y Segunda y el inicio de las operaciones productivas está constituido por la percepción de cualquier ingreso proveniente de la explotación del Proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Decreto Legislativo.

### **Artículo 4.- Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas**

4.1 El Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973 y normas reglamentarias aplicables al Contrato de Inversión comprende el impuesto que grave la importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos y bienes de capital nuevos, así como los servicios y contratos de construcción que se señala en los Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución, y siempre que se utilicen directamente en actividades necesarias para la ejecución del proyecto a que se refiere el Contrato de Inversión. Para determinar el beneficio antes indicado se consideran las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción que se hubieran efectuado a partir del 31 de enero de 2018 y hasta la percepción de los ingresos por las operaciones productivas a que se refiere el artículo anterior.

4.2 La Lista de bienes, servicios y contratos de construcción se incluye como Anexo al Contrato de Inversión y puede ser modificada a solicitud de CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

### **ANEXO I**

| Nº                                      | CUODE | Subpartida Arancelaria | Descripción                                                                    |
|-----------------------------------------|-------|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>533 PRODUCTOS MINEROS ELABORADOS</b> |       |                        |                                                                                |
| 1                                       | 533   | 7312.10.90.00          | - - Los demás                                                                  |
| 2                                       | 533   | 7326.90.90.00          | - - Las demás                                                                  |
| 3                                       | 533   | 7413.00.00.00          | Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad. |
| 4                                       | 533   | 7614.90.00.00          | - Los demás                                                                    |
| 5                                       | 533   | 8532.29.00.00          | - - Los demás                                                                  |
| 6                                       | 533   | 8544.42.10.00          | - - - De telecomunicación                                                      |
| 7                                       | 533   | 8544.49.10.90          | - - - - Los demás                                                              |
| 8                                       | 533   | 8544.60.90.00          | - - Los demás                                                                  |

|                                                                   |     |               |                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------|-----|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 9                                                                 | 533 | 8544.70.00.00 | - Cables de fibras ópticas                                                                                                                                           |
| 10                                                                | 533 | 8546.10.00.00 | - De vidrio                                                                                                                                                          |
| 11                                                                | 533 | 8546.20.00.00 | - De cerámica                                                                                                                                                        |
| 12                                                                | 533 | 8546.90.10.00 | - - De silicona                                                                                                                                                      |
| 13                                                                | 533 | 8546.90.90.00 | - - Los demás                                                                                                                                                        |
| <b>613 MATERIALES DE CONSTRUCCION ELABORADOS</b>                  |     |               |                                                                                                                                                                      |
| 14                                                                | 613 | 7308.20.00.00 | - Torres y castilletes                                                                                                                                               |
| 15                                                                | 613 | 7308.90.90.00 | - - Los demás                                                                                                                                                        |
| <b>810 MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA, SERVICIO Y CIENTÍFICOS</b> |     |               |                                                                                                                                                                      |
| 16                                                                | 810 | 9030.39.00.00 | - - Los demás, con dispositivo registrador                                                                                                                           |
| 17                                                                | 810 | 9030.40.00.00 | - Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros) |
| <b>840 MAQUINARIA INDUSTRIAL</b>                                  |     |               |                                                                                                                                                                      |
| 18                                                                | 840 | 8502.13.90.00 | - - - Los demás                                                                                                                                                      |
| 19                                                                | 840 | 8504.23.00.00 | - - De potencia superior a 10.000 kVA                                                                                                                                |
| 20                                                                | 840 | 8504.34.30.00 | - - - De potencia superior a 10.000 kVA                                                                                                                              |
| 21                                                                | 840 | 8504.50.90.00 | - - Las demás                                                                                                                                                        |
| <b>850 OTRO EQUIPO FIJO</b>                                       |     |               |                                                                                                                                                                      |
| 22                                                                | 850 | 8517.62.20.00 | - - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital                                                                                |
| 23                                                                | 850 | 8535.30.00.00 | - Seccionadores e interruptores                                                                                                                                      |
| 24                                                                | 850 | 8535.40.10.00 | - - Pararrayos y limitadores de tensión                                                                                                                              |
| 25                                                                | 850 | 8535.90.90.00 | - - Los demás                                                                                                                                                        |
| 26                                                                | 850 | 8537.20.00.00 | - Para una tensión superior a 1.000 V                                                                                                                                |

## ANEXO II

|                                                      |                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>I. SERVICIOS</b>                                  |                                                                                                                                |
| 1                                                    | Servicio de gerenciamiento y ejecución de obra                                                                                 |
| 2                                                    | Servicio de estudios ambientales                                                                                               |
| 3                                                    | Servicio de estudios arqueológicos                                                                                             |
| 4                                                    | Servicios de ingeniería de líneas y subestaciones                                                                              |
| 5                                                    | Servicio de montaje de equipos principales y secundarios                                                                       |
| 6                                                    | Servicio de operador logístico                                                                                                 |
| 7                                                    | Servicio de control de obra para líneas y subestaciones nuevas                                                                 |
| 8                                                    | Servicio de seguros                                                                                                            |
| 9                                                    | Servicio de inspección y supervisión de obra                                                                                   |
| 10                                                   | Servicio de administración y coordinaciones técnicas                                                                           |
| 11                                                   | Servicio de conexiones a subestaciones de terceros                                                                             |
| <b>II. ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION VINCULADAS A:</b> |                                                                                                                                |
| 1                                                    | Contrato de ejecución de obra para la construcción de "Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones asociadas". |

Oficializan evento denominado "The Future of Electricity in Peru", a realizarse en la ciudad de Cusco

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 071-2019-MEM-DM

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTOS: El Expediente N° 2897622 del 06 de febrero de 2019, ingresado por el representante legal de la empresa Sudaener S.A.C.; el Informe N° 003-2019/MEM-DGE-DNE de la Dirección General de Electricidad, el Memorando N° 0060-2019/MEM-SG-OIIC del 21 de febrero de 2019, de la Oficina de Imagen Institucional y

Comunicaciones; y el Informe N° 185-2019-MEM/OGAJ, del 22 de febrero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Expediente N° 2897622 del 06 de febrero de 2019, el señor William Flores Aiquipa, representante legal de la empresa Sudaener S.A.C., solicita al Ministerio de Energía y Minas, la oficialización del evento denominado "The Future of Electricity in Peru", a realizarse los días 11, 12 y 13 de abril de 2019, en la ciudad de Cusco, República del Perú;

Que, de acuerdo al citado documento, el referido evento es organizado por la empresa Sudaener S.A.C., y tiene como objetivo abordar temas de relevancia mundial en el sector eléctrico y los cambios radicales existentes en la industria y sus aplicaciones en el Perú, tales como electromovilidad, smartcity, blockchain, generación distribuida, entre otros;

Que, a través de Informe N° 003-2019/MEM-DGE-DNE, y del Informe N° 185-2019-MEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se emite opinión favorable sobre la oficialización del citado evento, pues el mismo se condice con la función del Estado de ejercer competencias en materia de energía, que comprende, entre otros, el subsector electricidad;

Que, de lo señalado en los Informes de Vistos, se verifica que el solicitante cumple con los requisitos señalados en la Resolución Ministerial N° 050-2001-EM-SG, que regula el Procedimiento para la oficialización de eventos nacionales por parte del Ministerio de Energía y Minas, a solicitud de entidades públicas o privadas, por lo que resulta procedente disponer la oficialización del mencionado evento;

De conformidad con la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 050-2001-EM-SG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Oficializar el evento denominado "The Future of Electricity in Peru", a realizarse los días 11, 12 y 13 de abril de 2019, en la ciudad de Cusco, República del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

**Oficializan evento denominado "Perú Energía Sur", a realizarse en la ciudad de Arequipa**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 072-2019-MEM-DM**

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTOS: el Expediente N° 2892322 del 17 de enero de 2019, remitido por la Gerente General de la empresa Prensa Grupo S.A.C.; el Informe N° 001-2019/MEM-DGE-DNE, el Informe Técnico Legal N° 015-2019-MEM/DGH-DGGN-DNH, y el Informe N° 005-2019-MEM/DGEE-JCG, de la Dirección General de Electricidad, la Dirección General de Hidrocarburos y la Dirección General de Eficiencia Energética, respectivamente; el Memorando N° 0029-2019/MEM-SG-OIIC del 04 de febrero de 2019, de la Oficina de Imagen Institucional y Comunicaciones; y el Informe N° 156-2019-MEM/OGAJ, del 14 de febrero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Expediente N° 2892322 del 17 de enero de 2019, la señora Elsa Acevedo Calero, Gerente General de la empresa Prensa Grupo S.A.C., solicita al Ministerio de Energía y Minas, la oficialización del evento denominado "Perú Energía Sur", a realizarse el día 15 de marzo de 2019, en la ciudad de Arequipa, República del Perú;



Que, de acuerdo al citado documento, el referido evento es organizado por la empresa Prensa Grupo S.A.C., y tiene como objetivo difundir y analizar la situación y perspectivas para el desarrollo energético de las regiones del sur de país, así como promover las inversiones en el Perú y mantener actualizados a los funcionarios del Sector;

Que, a través de Informe N° 001-2019/MEM-DGE-DNE, el Informe Técnico Legal N° 015-2019-MEM/DGH-DGGN-DNH, y el Informe N° 005-2019-MEM/DGEE-JCG, y del Informe N° 156-2019-MEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se emite opinión favorable sobre la oficialización del citado evento, pues el mismo se condice con la función del Estado de ejercer competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos;

Que, de lo señalado en los Informes de Vistos, se verifica que el solicitante cumple con los requisitos señalados en la Resolución Ministerial N° 050-2001-EM-SG, que regula el Procedimiento para la oficialización de eventos nacionales por parte del Ministerio de Energía y Minas, a solicitud de entidades públicas o privadas, por lo que resulta procedente disponer la oficialización del mencionado evento;

De conformidad con la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 050-2001-EM-SG;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Oficializar el evento denominado "Perú Energía Sur", a realizarse el día 15 de marzo de 2019, en la ciudad de Arequipa, República del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### **Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, al Decreto Legislativo N° 1407 que fortalece el servicio de Defensa Pública**

#### **DECRETO SUPREMO N° 009-2019-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de sesenta (60) días calendario, en los términos que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Que, en el marco legal antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley Autoritativa, se modifica la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, con la finalidad de fortalecer el servicio legal que se brinda a las personas de escasos recursos económicos y aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, con énfasis en la optimización de los servicios dirigidos a las víctimas de delitos;

Que, el 12 de setiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1407, Decreto Legislativo que Fortalece el Servicio de Defensa Pública, señalándose en su Tercera Disposición Complementaria Final que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los noventa (90) días posteriores a su publicación, adecuará el Reglamento de la Ley N° 29360 a las modificaciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública; el Decreto Legislativo N° 1407, Decreto Legislativo que Fortalece el Servicio de

Defensa Pública Gratuita; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Objeto**

El presente marco normativo, tiene por objeto adecuar el Reglamento de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, en cumplimiento a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1407, Decreto Legislativo que fortalece el Servicio de Defensa Pública.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 34, 35; el primer párrafo y el literal d) del artículo 40, el artículo 41; el primer párrafo del artículo 43; los artículos 44, 45 y 47 del Reglamento de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-JUS**

Modifícanse los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 34, 35; el primer párrafo y el literal d) del artículo 40, el artículo 41; el primer párrafo del artículo 43 y los artículos 44, 45 y 47 del Reglamento de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, en los términos siguientes:

#### **“Artículo 1.- Alcances**

El presente Reglamento regula la naturaleza, organización y funcionamiento del Servicio de Defensa Pública, normado por la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, modificada por el Decreto Legislativo N° 1407, Decreto Legislativo que Fortalece el Servicio de Defensa Pública.

Para efectos de la presente norma, los términos que a continuación se señalan deben ser entendidos de la manera siguiente:

- a) Dirección General: Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.
- b) Director General: Director General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.
- c) Dirección Distrital: Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.
- d) Director Distrital: Director Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.
- e) Ley N° 29360: Ley del Servicio de Defensa Pública.
- f) Decreto Legislativo N° 1407: Decreto Legislativo que fortalece el Servicio de Defensa Pública
- g) Decreto Supremo N° 013-2009-JUS: Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública.”

#### **“Artículo 2.- Objetivo**

El servicio de Defensa Pública tiene por objeto garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, proporcionando asistencia técnica legal gratuita y/o patrocinio en las materias expresamente establecidas en el presente Reglamento, a las personas que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y en los demás casos en que la Ley expresamente así lo establezca.

En los casos de las personas investigadas, procesadas o condenadas por los delitos contra la administración pública, contenidos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; y los delitos considerados como violaciones a los derechos humanos, el patrocinio de la Defensa Pública se presta solo en los casos de defensa necesaria, siempre que la persona no cuente con recursos económicos y no tenga otro mecanismo de defensa legal del Estado a su favor. Los criterios de intervención en tales casos se establecen en el presente Reglamento.”

#### **“Artículo 3.- Competencia**

La Dirección General es el órgano de línea encargado de conducir, regular, promover, coordinar, supervisar los servicios de Defensa Pública y la Conciliación Extrajudicial en el ámbito nacional; así como promover y difundir el

uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos según la Ley de la materia. Depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia.”

#### **“Artículo 4.- Perfil Profesional para ser Director/a General**

La Dirección General está a cargo de un/a Director/a General designado/a por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Para ser designado/a Director/a General se requiere:

- a) Título Profesional en Derecho con colegiatura y habilitación vigente.
- b) Tres años (3) en cargos directivos o cinco (5) años de experiencia profesional en el sector público o privado.
- c) Estudios en programas de especialización relacionados a las funciones del puesto.
- d) No encontrarse inscrito/a en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.
- e) Los demás requisitos establecidos en las normas para la contratación de personal en el sector público.”

#### **“Artículo 5.- Funciones**

Son funciones de la Dirección General las siguientes:

- a) Formular, proponer, dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las políticas, planes y programas de defensa pública y acceso a la justicia.
- b) Promover, conducir y supervisar los servicios de Defensa Pública y Acceso a la Justicia a nivel nacional.
- c) Promocionar los servicios legales de Defensa Pública y Acceso a la Justicia a nivel nacional.
- d) Formular y proponer al Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, la creación de programas que garanticen a las poblaciones en condición de vulnerabilidad el Acceso a la Justicia.
- e) Aprobar el Plan de Supervisión y Monitoreo de las Direcciones dependientes de la Dirección General.
- f) Conocer y resolver en última instancia administrativa, en los casos que corresponda conforme al marco legal vigente, el procedimiento sancionador disciplinario.
- g) Proponer al Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, la suscripción de convenios con instituciones públicas y privadas, en el marco de su competencia.
- h) Proponer al Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, la creación de órganos desconcentrados de las Direcciones Distritales de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.
- i) Organizar el sistema de selección y designación de los defensores públicos, conciliadores extrajudiciales y demás personal de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, en coordinación con la Oficina General de Recursos Humanos.
- j) Establecer y mantener relaciones de coordinación y apoyo con entidades similares a nivel internacional.
- k) Emitir resoluciones, circulares y demás documentos de gestión, de carácter general, orientados a lograr la eficacia y eficiencia de los servicios que brinda.
- l) Gestionar a los servidores civiles bajo su responsabilidad.
- m) Rendir cuentas por los recursos a su cargo y los resultados de su gestión.
- n) Emitir opinión técnica y presentar información en asuntos que son materias de su competencia.



o) Otras funciones que le asigne el Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, y aquellas que le sean otorgadas por normativa expresa.”

#### **“Artículo 7.- Garantías del Servicio de Defensa Penal Pública**

El Servicio de Defensa Penal Pública garantiza el respeto al derecho de defensa de las personas de escasos recursos económicos o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, imputadas de un delito o falta; y de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, actuando en estricta observancia de la Constitución Política del Perú, de la Ley N° 29360, modificada por el Decreto Legislativo N° 1407, del presente Reglamento, de los Tratados Internacionales referidos a Derechos Humanos, así como de los principios generales del Derecho Penal y Procesal Penal y otras normas que resulten aplicables.”

#### **“Artículo 8.- Actuación del/la Defensor/a Público/a Penal**

El Servicio de Defensa Penal Pública se brinda bajo el principio de unidad de defensa, por el cual el/la Defensor/a Público/a actúa a solicitud de la persona investigada, acusada o sentenciada por la comisión de un delito o falta, y en los casos en que la Ley lo establezca.

El/La Defensor/a Público/a defiende los derechos de su patrocinado garantizando el derecho de defensa a fin que no se afecte el debido proceso”.

#### **“Artículo 9.- Administración de los Servicios**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos administra los servicios de Defensa Pública de la manera siguiente:

a) Direcciones Distritales y Sedes de Defensa Pública: brindan los servicios de Defensa Pública Penal, Asistencia Legal, Defensa de Víctimas y Conciliación Extrajudicial.

b) Centros de Asistencia Legal Gratuita - MEGA ALEGRA: brindan asistencia técnico legal y/o patrocinio, a través de un equipo especializado integrado por Defensores Públicos de Defensa de Víctimas y Asistencia Legal, Conciliadores Extrajudiciales y Equipo Multidisciplinario, brindándose una atención gratuita e integral, a favor de las personas en situación de vulnerabilidad.

c) Centros de Asistencia Legal Gratuita - ALEGRA: brindan asistencia técnico legal y/o patrocinio, a través de un equipo especializado integrado por Defensores Públicos de Defensa de Víctimas y Asistencia Legal; y Conciliadores Extrajudiciales, brindándose una atención gratuita e integral, a favor de las personas en situación de vulnerabilidad.”

#### **“Artículo 14.- Organización**

Para el cumplimiento de sus funciones, las Direcciones Distritales se organizan de la forma siguiente:

- a) Director/a Distrital.
- b) Coordinador/a Distrital.
- c) Defensor/a Público/a Responsable.
- d) Defensores/as Públicos/as.
- e) Administrador/a.
- f) Responsable de Trabajo Social.
- g) Peritos.
- h) Apoyo administrativo.”

#### **“Artículo 15.- Coordinador/a Distrital**

Es el/la abogado/a encargado/a de las sedes de mayor extensión geográfica o donde exista un número mayor de Defensores/as Públicos/as.”

#### **“Artículo 16.- Funciones y obligaciones del/la Coordinador/a Distrital**

Son funciones y obligaciones del/la Coordinador/a Distrital las siguientes:

- a) Representar al Director/a Distrital en la sede donde ejerce sus funciones.
- b) Cumplir con las disposiciones expedidas por la Dirección General.

c) Recibir las quejas o denuncias contra los/las Defensores/as Públicos/as o personal administrativo asignado a la sede, debiendo enviar los actuados dentro de 24 horas de recibido el descargo del/la quejado/a o denunciado/a al/la Director/a Distrital, conforme al procedimiento establecido.

d) Coordinar, orientar y supervisar las áreas de trabajo jurídico administrativa de las oficinas de Defensa Pública a su cargo, articulando las actividades y procedimientos comunes de los/las Defensores/as Públicos/as.

e) Coordinar bajo las instrucciones del/la Director/a Distrital, la aplicación y difusión de las políticas administrativas, directivas y disposiciones emanadas de la Dirección General.

f) Distribuir los casos ingresados por consultas, requerimientos, turno y visita a establecimiento penitenciario en la sede a su cargo entre los/las defensores/as públicos/as utilizando criterios de equidad de carga procesal.

g) Proponer al/la Director/a Distrital y controlar el cumplimiento del rol de turno de los/las Defensores/as Públicos/as en su sede.

h) Asistir al turno defensorial de manera rotativa y alterna con los/las Defensores/as Públicos/as designados de su sede, sin afectar sus demás obligaciones.

i) Asumir el patrocinio de casos relevantes que le sean asignados por el/la Director/a Distrital.

j) Orientar y coordinar reuniones técnicas con los/las Defensores/as Públicos/as, a fin de unificar criterios en las estrategias de defensa, aspectos procesales y organización de despacho defensorial, dando cuenta al/la Director/a Distrital.

k) Supervisar la actualización de la información registrada en el Sistema de Seguimiento de Casos y el Despacho Defensorial de los/las Defensores/as Públicos/as.

l) Ejercer defensa técnica de manera oportuna, leal, eficiente, eficaz y gratuita ante los órganos policiales, fiscales, jurisdiccionales, penitenciarios y otros que le sean asignados por la Dirección General y/o Dirección Distrital.

m) Cumplir y socializar las directivas internas que emita la Dirección General.

n) Intervenir en las diligencias y/o audiencias y/o reuniones de trabajo que disponga la Dirección General y/o Dirección Distrital.

o) Supervisar el desempeño de los/las Conciliadores y Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que operan en su respectiva Dirección Distrital.

p) Participar en las labores de difusión del servicio.

q) Otras funciones que excepcionalmente le asigne la Dirección General.”

#### **“Artículo 17.- Defensor/a Público/a Responsable**

El/La Defensor/a Público/a Responsable asume la coordinación y conducción de las sedes a la que hace referencia el artículo 15 del presente Reglamento; asimismo, vela por el cumplimiento de los lineamientos establecidos, siendo sus funciones las asignadas al Coordinador Distrital, en lo que corresponda.”

#### **“Artículo 20.- Responsable de Trabajo Social**

Es el/la profesional, encargado/a de verificar la condición socioeconómica de los/las usuarios/as que acuden al servicio de Defensa Pública, para emitir informes socioeconómicos que sustenten la gratuidad del servicio siempre que se verifique que la persona es de escasos recursos económicos. Asimismo, se encarga de elaborar informes sociales que contribuyan a la estrategia de defensa de los/las Defensores/as Públicos/as.”

#### **“Artículo 21.- Funciones y obligaciones del/la Responsable de Trabajo Social**

21.1. Son funciones del/la Responsable de Trabajo Social las siguientes:

a) Emitir el informe socioeconómico que contenga el sustento para determinar si el usuario tiene la condición de escasos recursos económicos y le corresponde la gratuidad del servicio, previa verificación de la información consignada por los/las usuarios que acuden al servicio de Defensa Pública, en la Declaración Jurada.

b) Determinar, cuando corresponda, la escala diferenciada para la aplicación del arancel por la prestación del servicio no gratuito.

c) Contribuir con la labor de defensa que realizan los/las Defensores/as Públicos/as, emitiendo informes sociales sustentados en testimonios, documentación y otros elementos de convicción que permitan reforzar su estrategia de defensa.

d) Utilizar redes de apoyo social, gestionando alianzas estratégicas con instituciones públicas y/o privadas, con el fin de insertar a los imputados o adolescentes infractores de la Ley Penal en programas pertinentes a las condiciones de las salidas alternativas acordadas en los procesos.

e) Apoyar en la gestión de charlas y campañas relacionadas con su función, programadas por la Dirección General y Dirección Distrital.

f) Participar en las labores de difusión del servicio.

g) Otras funciones que le asigne la Dirección Distrital en coordinación con la Dirección de Servicios Multidisciplinarios de la Dirección General.

## **21.2. Son obligaciones del/la Responsable de Trabajo Social las siguientes:**

a) Remitir a la Dirección Distrital el registro mensual de actividades de la gestión realizada, para su derivación a la Dirección General.

b) Coordinar las entrevistas y/o visitas domiciliarias de los/las usuarios/as, con la Dirección Distrital, para la verificación de la información anotada en la Declaración Jurada.

c) No recibir estipendio, dádivas, bienes, objetos y similares por parte de los/las usuarios/as.

d) Observar buen trato, adecuado comportamiento en su actuar profesional y personal.

e) Guardar el secreto profesional, sin perjuicio de las excepciones establecidas por Ley.”

## **“Artículo 22.- Funciones del/la Defensor/a Público/a**

Son funciones de los/las Defensores/as Públicos/as las siguientes:

### **22.1. Defensor/a Público/a Penal**

El/La Defensor/a Público/a Penal cumple las siguientes funciones:

a) Brindar asesoría y patrocinio de manera personal, continua y sin interrupciones, desde el inicio del caso hasta la conclusión definitiva, salvo razones de fuerza mayor a las personas investigadas, denunciadas, detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo al adolescente en conflicto con la ley penal.

b) Llevar el control de seguimiento estadístico de la carga procesal de su responsabilidad.

c) Asumir la asesoría y/o patrocinio de los casos dispuestos por la Dirección General.

d) Participar en las labores de difusión del servicio.

e) Brindar información sobre los casos cuando la Dirección General lo requiera

f) Descargar en las fechas indicadas por la Dirección General las atenciones y patrocinios realizados en el mes en el sistema de seguimiento de casos.

Los/las Defensores/as Públicos/as Adscritos actúan en estricto cumplimiento de los principios generales de actuación del/la Defensor/a Público/a y de las disposiciones que imparta la Dirección General. Asimismo, participan en las labores de difusión del servicio.

### **22.2. “Defensor/a Público/a de Asistencia Legal**

El/La Defensor/a Público/a de Asistencia Legal cumple las siguientes funciones:

a) Brindar servicio de absolución de consultas legales y/o patrocinio legal gratuitos en materia de derecho de familia, civil, laboral, administrativo de manera personal, oportuna y eficiente, garantizando el debido proceso y respeto de los derechos de los usuarios del servicio ante fiscalías y juzgados.

b) Participar en las labores de difusión del servicio.

c) Brindar información oportuna sobre los casos de su competencia cuando la Dirección General lo requiera.”

### **22.3. “Defensor/a Público/a de Víctimas**

El/La Defensor/a Público/a de Víctimas cumple las siguientes funciones:

a) Brindar servicio de absolución de consultas legales gratuitas en materia de derecho penal en favor de la persona agraviada de manera personal, oportuna y eficiente.

b) Proporcionar acompañamiento y patrocinio legal a personas agraviadas y/o vulneradas en sus derechos a consecuencia de la comisión de uno o más delitos.

c) Realizar en conjunto con la responsable de trabajo social las coordinaciones con los hogares de protección o casas refugio para asegurar la integridad de las víctimas, cuando el caso lo amerite.

d) Participar en las labores de difusión del servicio.

e) Brindar información sobre los casos patrocinados cuando la Dirección General y/o Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas lo requieran”.

### **“Artículo 23.- Derechos del/La Defensor/a Público/a**

Además de los establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 29360, son derechos del/La Defensor/a Público/a:

a) El reconocimiento de su dignidad como persona y respeto profesional al interior de la administración pública, ante los órganos jurisdiccionales, fiscalías, establecimientos penitenciarios y unidades policiales.

b) Ser tratado en igualdad de condiciones que los demás sujetos procesales por parte de los operadores de justicia y otras instituciones públicas o privadas.

c) Abstenerse de la defensa cuando se presenten causas justificadas que imposibiliten el ejercicio de su función.

d) Recibir buen trato y respeto por parte de los usuarios del servicio, operadores de justicia y demás sujetos procesales.

e) Consignar en el acta de las diligencias en que participe en cumplimiento de sus funciones, los hechos y circunstancias que considere pertinente.

f) Usar la cinta e insignia oficial del Servicio de Defensa Pública en las diligencias en las que participen, así como en todo evento de carácter institucional y oficial.

g) Mantener su independencia atendiendo bajo esa condición las indicaciones de su defendido.”

### **“Artículo 24.- Deberes del/La Defensor/a Público/a**

24.1 Además de los establecidos en el artículo 12 de la Ley N° 29360, el/La Defensor/a Público/a presta sus servicios en estricto cumplimiento de los siguientes deberes funcionales:

a) Atender con cortesía y prontitud a los/las usuarios/as del servicio.

b) Sujetarse a las disposiciones legales vigentes y utilizar los mecanismos de defensa y medios impugnatorios que correspondan dentro de los plazos procesales establecidos para coadyuvar una mejor defensa.

- c) Desarrollar actividades de indagación e investigación de campo, cuando el caso lo amerite, para recabar información que permita sustentar su estrategia de defensa.
- d) Velar por el cumplimiento de los principios y garantías procesales de sus patrocinados.
- e) Evitar en todo momento la indefensión de sus patrocinados.
- f) No actuar temerariamente en el ejercicio de las facultades que el cargo le otorga, debiendo abstenerse a realizar actuaciones que dilaten y/o<sup>(\*)</sup> obstruya el normal desarrollo de investigaciones y procesos.
- g) Guardar el secreto profesional conforme a Ley. Las copias, audios videos que se obtengan son para uso exclusivo de la defensa. El/La Defensor/a que las reciba está obligado/a a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria.
- h) Informar al/la usuario/a sobre los cargos que se le imputan y los elementos de convicción existentes en su contra que obran en la carpeta fiscal, expediente judicial o cuaderno de beneficio penitenciario.
- i) Hacer suscribir al/la usuario/a la conformidad de la información y el compromiso de aportar elementos de convicción de existir y que toda información brindada por este sea veraz.
- j) Respetar las decisiones tomadas por el/la usuario/a en la elección de alternativas o procedimientos que dependan de su voluntad.
- k) Llevar una agenda defensorial con la relación de fechas de las audiencias de los juicios y/o diligencias que tenga programadas, y remitirla al/la directora/a Distrital con una semana de anticipación, a efecto de que en caso necesario se designe un/a Defensor/a de reemplazo.
- l) Registrar oportunamente en el Sistema de Seguimiento de Casos, las atenciones y patrocinios realizados, así como toda actividad operativa que realiza a favor de los/las usuarios/as.
- m) Visitar cada quince días a los/las usuarios/as del servicio en el establecimiento penitenciario respectivo, en cumplimiento de las funciones propias a su cargo.
- n) Acudir a las audiencias y diligencias programadas en forma obligatoria, salvo que exista una imposibilidad física o razones de salud debidamente justificada para su participación. En este caso, comunica tal hecho a la Dirección Distrital con la debida anticipación, para que se dispongan las acciones necesarias que permitan continuar con el servicio.
- o) No incurrir en defensa negligente, ni incumplir los deberes propios del cargo, impulsando oportunamente los procesos a su cargo.
- p) Cumplir las disposiciones impartidas por la Dirección General, respecto al manejo de la Carpeta Defensorial, a fin de llevar un estricto control de cada uno de los casos bajo su responsabilidad.
- q) Informar el último día hábil de cada mes a la Dirección Distrital sobre el desempeño de sus funciones.
- r) Las demás que emanen de la Dirección General.

#### 24.2 Son prohibiciones e impedimentos del/la Defensor/a Público/a los siguientes:

- a) Intervenir dentro de un proceso judicial distinto al servicio de Defensa Pública, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o concubina, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad.
- b) Actuar como mandatario judicial, tutor/a, curador/a o albacea, depositario/a judicial, síndico/a, administrador/a, interventor/a en quiebra o concurso, ni corredor/a, notario/a, comisionista, árbitro, ni ser

---

#### (\*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "y/o", debiendo decir: "y/u"



mandatario/a judicial, ni endosatario/a en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.”

**“Artículo 25.- Requisitos para ser Defensor/a Público/a**

Además de los establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 29360, el/la Defensor/a Público/a debe acreditar los siguientes requisitos:

- a) Título profesional en Derecho, con colegiatura y habilitación vigente.
- b) Estudios en programas de especialización.
- c) Experiencia laboral general mínima de dos (2) años, en el sector público y/o privado.
- d) Experiencia específica mínima de dos (2) años, contados a partir de la obtención de su colegiatura, como abogado en el sector público y/o privado.
- e) Los demás requisitos establecidos en las normas para la contratación de personal en el Sector Público.”

**“Artículo 26.- Inhibición y/o Recusación**

El/la Defensor/a Público/a debe inhibirse de asumir la defensa legal en los casos siguientes:

- a) Haber sido defensor/a, apoderado/a, testigo o perito de la parte contraria a la del/la usuario/a, dentro del proceso judicial en el que ejerce el servicio.
- b) Tener amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes, pasible de ser demostrado con prueba idónea.
- c) Tener o haber tenido una relación económica o de crédito personal con cualquiera de los sujetos procesales. Los supuestos mencionados se extienden al cónyuge, conviviente, pariente en línea recta y colateral hasta el segundo grado, primero de afinidad o adoptado del/la Defensor/a Público/a.
- d) Ser o haber sido heredero/a, tutor/a o curador/a de la parte contraria al solicitante del servicio o tengan algún interés personal en el asunto.
- e) Tener cualquier otro conflicto de intereses con el/la usuario/a del servicio.

El/la Defensor/a Público/a pone en conocimiento del/la directora/a Distrital/a las causas por la que solicita inhibirse del proceso, quien resuelve en el término de veinticuatro (24) horas.

El/la Defensor/a Público/a que no se inhibe pese a incurrir en alguna de las causales mencionadas, puede ser recusado/a por los sujetos procesales.”

**“Artículo 29.- Designación de Defensor/a Público/a**

Se designa un Defensor/a Público/a en los supuestos siguientes:

- a) Cuando durante el trámite de un proceso la persona manifiesta que no cuenta con recursos económicos para contratar el patrocinio legal privado o que se encuentre en situación de vulnerabilidad.
- b) En el caso de defensa necesaria, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 29360, modificado por el Decreto Legislativo N° 1407.

La solicitud del servicio de Defensa Pública se realiza a pedido de parte, en forma verbal o por escrito, ante la Dirección Distrital o sede donde se presta el servicio de Defensa Pública, según corresponda; o por requerimiento del órgano jurisdiccional, Ministerio Público y/o entidades públicas.”

**“Artículo 34.- Faltas Graves**

Son faltas graves las siguientes:

- a) Incurrir en conductas que ocasionen una defensa negligente.

b) Incumplir los deberes descritos en los literales a), b), c), d), e), f), h), j) y k) del artículo 12 de la Ley N° 29360, modificado por el Decreto Legislativo N° 1407.

c) Incumplir los deberes funcionales descritos en los literales b), c), e), f), g), h), i), l), n), o), p), q) y t), del numeral 24.1 del artículo 24 del presente Reglamento.

d) Incurrir en los impedimentos descritos en los literales a) y b) del numeral 24.2 del artículo 24 del presente Reglamento.

e) Acumular dentro del lapso de doce (12) meses de prestación de servicio, tres faltas leves.

f) Intervenir dentro de un proceso judicial distinto al del Servicio de Defensa Pública, salvo causa propia, de ascendientes, descendientes, cónyuge o concubino.

g) Incurrir en las prohibiciones descritas en el artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.”

#### **“Artículo 35.- Faltas Leves**

Son consideradas faltas leves las siguientes:

a) Incumplir los deberes descritos en los literales g), i) y l) del artículo 12 de la Ley N° 29360, modificado por el Decreto Legislativo N° 1407.

b) Incumplir los deberes funcionales descritos en los literales a), d), j), k), m), r) y s) del numeral 24.1 del artículo 24 del presente Reglamento.”

#### **“Artículo 40.- Quejas o denuncias escritas**

Las quejas o denuncias escritas se presentan en los formatos establecidos por la Dirección General, o en cualquier documento que contenga los siguientes requisitos mínimos:

(...)

d) Medios probatorios que sustentan la queja o denuncia. De no contar con estos, se brinda la información necesaria que permitan su ubicación u obtención.

(...)”.

#### **“Artículo 41.- Inadmisibilidad y archivamiento**

La queja o la denuncia es declarada inadmisibile cuando no cuente con los requisitos mínimos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del artículo anterior. En este caso, se le concede al quejoso o denunciante un plazo de tres (3) días hábiles a fin de subsanar la omisión en la que incurrió.”

#### **“Artículo 43.- Emplazamiento**

Recibida la queja o denuncia, la Dirección Distrital correspondiente verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos anteriores y dispone el inicio del procedimiento sancionador disciplinario, notificándose al quejado o denunciado con la documentación que la sustente, para que efectúe su descargo en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

(...)”.

#### **“Artículo 44.- Investigación y actuación probatoria**

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin éste, se procede a evaluar las pruebas que obran en el expediente y, de ser el caso, se dispone de oficio las actuaciones necesarias, tales como supervisiones, inspecciones, solicitud de informes y/o de documentos, entre otras que permitan determinar la veracidad de los hechos materia de investigación y la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Concluida la actuación probatoria, la Dirección Distrital comunica al denunciado o quejado para que manifieste lo que considere pertinente en su defensa dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, y puede solicitar informe oral. La Dirección Distrital programa fecha y hora para la realización del informe oral dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud.

El plazo para la investigación y actuación probatoria es de treinta (30) días hábiles, la cual puede ser ampliada por la Dirección Distrital por un período igual, por única vez, mediante resolución debidamente fundamentada.”

**“Artículo 45.- Resolución que pone fin al procedimiento sancionador**

Vencido el plazo de actuación probatoria, la Dirección Distrital emite la resolución correspondiente en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles. En casos debidamente justificados, por la cantidad de medios probatorios que analizar o por la complejidad manifiesta de los hechos, la Dirección Distrital puede ampliar dicho plazo hasta por diez (10) días hábiles adicionales.”

**“Artículo 47.- Registro de sanciones**

La resolución que imponga la sanción de suspensión o de destitución en virtud del presente Reglamento, es notificada a los servidores sancionados y a la Oficina General de Recursos Humanos, para su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.

En caso de amonestación escrita, se incluye en el legajo del servidor en la sección de deméritos.”

**Artículo 3.- Incorporación de los artículos 9-A, 21-A, 21-B, 21-C, 21-D, 26-A, 26-B, 27-A, 27-B, 28-A, 28-B, 28-C, 28-D, 28-E, 28-F, 28-G, 28-H, 28-I, 28-J, 41-A; así como Única Disposición Complementaria Final en el Reglamento de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2009-JUS**

Incorpórense los artículos 9-A, 21-A, 21-B, 21-C, 21-D, 26-A, 26-B, 27-A, 27-B, 28-A, 28-B, 28-C, 28-D, 28-E, 28-F, 28-G, 28-H, 28-I, 28-J, 41-A; así como la Única Disposición Complementaria Final en el Reglamento de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, quedando redactadas conforme al texto siguiente:

**“Artículo 9-A.- Materias y especialidades:**

La Defensa Pública comprende las materias y especialidades siguientes:

1. Defensa Penal Pública: incluye la asesoría técnico legal y/o patrocinio gratuito a las personas denunciadas, investigadas, detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

2. Defensa de Víctimas: comprende la asesoría técnico legal y/o patrocinio a las personas de escasos recursos económicos; niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual; personas adultas mayores con discapacidad que resulten agraviadas por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad y la familia; trata de personas y tráfico de inmigrantes, mujeres e integrantes del grupo familiar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; así como en los casos de delitos patrimoniales o aquellos en que sus derechos hayan sido vulnerados en cualquier instancia administrativa.

3. Asistencia Legal: comprende la asesoría técnico legal y/o patrocinio a las personas en las siguientes materias:

**3.1 Derecho de Familia**

a) Demanda de alimentos y filiación.

b) Aumento y prorrateo de alimentos.

c) Reducción, exoneración, extinción de pensión alimenticia cuando se afecte los derechos de niños, niñas y adolescentes.

d) Tenencia y régimen de visita cuando el criterio de defensa favorezca al niño, niña o adolescente.

e) Separación convencional y divorcio ulterior.

f) Tenencia y custodia.

g) Régimen de Visitas.

- h) Consejo de familia.
- i) Protección de niño, niña y adolescente sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- j) Declaración de unión de hecho.
- k) Atención de materias conexas derivadas de casos de violencia familiar.

### **3.2 Civil**

- a) Rectificación de partidas.
- b) Sucesión intestada.
- c) Inscripción de defunción.
- d) Interdicción.
- e) Desalojo cuando el predio en controversia está destinado a casa habitación.

### **3.3 Administrativo**

- a) Impugnación de resolución administrativa en materia previsional, salud, educación, identidad y servicios públicos (agua, desagüe, energía eléctrica)

### **3.4 Laboral**

- a) Nulidad de despido, despido arbitrario y beneficios sociales, conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley N° 29497, Ley Procesal de Trabajo.

### **3.5 Contencioso Administrativo**

- a) Previsional.

4. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos: conforme a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial, y el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, y sus respectivas normas modificatorias.

5. Servicios Multidisciplinarios: coadyuvan a la estrategia de defensa de los/las Defensores/as Públicos/as, mediante los Informes Periciales y Sociales para la asistencia legal gratuita, así como asesorando a los/las Defensores/as Públicos/as en su participación en las investigaciones y procesos judiciales e interpretando los resultados de los informes periciales del Instituto de Medicina Legal y otros peritajes de parte.

Está conformado por los Peritos y los Responsables de Trabajo Social.”

#### **“Artículo 21-A.- Perfil Profesional del/la Responsable de Trabajo Social**

Para ser Responsable de Trabajo Social se requiere contar con los siguientes requisitos:

- a) Título profesional que guarde relación directa con las funciones del puesto requerido, con colegiatura y habilitación vigente.
- b) Estudios en programas de especialización relacionados al servicio convocado.
- c) Experiencia laboral general mínima de cuatro (4) años, en el sector público y/o privado.
- d) Experiencia específica mínima de tres (3) años, habiendo ocupado puestos o desarrollado funciones similares a las del servicio convocado en el sector público y/o privado.
- e) Los demás requisitos establecidos en las normas para la contratación de personal en el sector público.”

#### **“Artículo 21-B.- Peritos**

Son los profesionales especializados encargados de realizar peritajes, asesorías y consultas, a solicitud de los/las Defensores/as Públicos/as a nivel nacional, en forma gratuita, con la finalidad de afianzar una mejor estrategia de defensa en los procesos que intervienen.”

**“Artículo 21-C.- Perfil Profesional del Perito**

Para ser Perito se requiere contar con los siguientes requisitos:

- a) Título profesional que guarde relación directa con las funciones del puesto requerido, con colegiatura y habilitación vigente.
- b) Estudios en programas de especialización, relacionados al servicio convocado.
- c) Experiencia laboral general mínima de cuatro (4) años, en el sector público y/o privado.
- d) Experiencia específica mínima de dos (2) años, habiendo ocupado puestos o desarrollado funciones similares a las del servicio convocado en el sector público y/o privado.
- e) Los demás requisitos establecidos en las normas para la contratación de personal en el sector público.”

**“Artículo 21-D.- Funciones y obligaciones de los Peritos**

**21-D.1 Son funciones de los Peritos las siguientes:**

- a) Realizar evaluaciones periciales a solicitud de los/las Defensores/as Públicos/as y emitir los Informes correspondientes, según su especialidad.
- b) Brindar apoyo técnico mediante asesorías y/o consultas, según su especialidad, ante el requerimiento de los/las Defensores/as Públicos/as, para la elaboración y sustento de su estrategia de defensa, así como la obtención, aplicación y refutación de pruebas específicas en los casos a su cargo.
- c) Concurrir a los juzgados, tribunales y fiscalías para participar en ratificaciones, juicios orales y debates periciales de los documentos sustentables para tal fin.
- d) Desarrollar estudios e investigaciones de la especialidad que contribuyan al fortalecimiento de los servicios periciales de la Defensa Pública.
- e) Desarrollar y proponer procesos técnicos que mejoren el servicio.
- f) Actuar en forma independiente con probidad, independencia funcional y veracidad, en las labores e informes periciales que realicen.
- g) Apoyar a las Direcciones Distritales en las atenciones de peritajes que soliciten, cuando no cuenten con profesionales de la especialidad requerida.
- h) Participar según su especialidad, en el fortalecimiento de los conocimientos de los/las Defensores/as Públicos/as a nivel nacional.
- i) Intervenir activamente en las labores de difusión del servicio.

**21-D.2 Son obligaciones de los Peritos las siguientes:**

- a) Observar buen trato y adecuado comportamiento en su actuar profesional y personal.
- b) Reportar mensualmente a la Dirección Distrital los informes de trabajo en su especialidad para ser derivados a la Dirección General.
- c) Ejercer el cargo de perito a dedicación exclusiva, pudiendo ejercer la labor docente, para lo cual cuenta con la autorización de la Oficina de Recursos Humanos, comprometiéndose a devolver las horas dejadas de laborar en la Sede en que ha sido asignado.
- d) No recibir estipendio, dádivas, bienes, objetos y similares por parte de los/las usuarios/as.

e) Guardar el secreto profesional, sin perjuicio de las excepciones establecidas por Ley.

f) Otras funciones que le asigne la Dirección Distrital en coordinación con la Dirección de Servicios Multidisciplinarios de la Dirección General.”

**“Artículo 26-A.- Equipo de Supervisores/as de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia**

Para el efectivo cumplimiento de las funciones de los/as Defensores/as Públicos/as e Integrantes del Equipo Multidisciplinario, las Direcciones de Defensa de Víctimas y Asistencia Legal, Defensa Penal y Servicios Multidisciplinarios, cuentan con un Equipo de Supervisores/as quienes tienen las funciones siguientes:

**26-A.1 Supervisor/a de Defensa Penal**

Son funciones del/la Supervisor/a de Defensa Penal, las siguientes:

a) Coordinar bajo las instrucciones del/la Coordinador/a General, la aplicación de las políticas administrativas y directivas emanadas de la Dirección de Defensa Penal.

b) Monitorear y controlar que se brinde la defensa técnica de manera oportuna, leal, eficiente, eficaz y gratuita en materia penal a los investigados, procesados y sentenciados, incluidos los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, ante los órganos policiales, fiscales, jurisdiccionales, penitenciarios y otros, en los casos que le sean asignados, asegurando el respeto del derecho a la defensa y al debido proceso, bajo las normas establecidas en la Constitución Política del Perú, Tratados Internacionales, Código Procesal Penal y demás normas aplicables.

c) Absolver consultas en materia de la especialidad, a los/las usuarios/as que visitan directamente la Dirección General y efectuar coordinación con los Directores Distritales para el patrocinio correspondiente.

d) Proponer reglamentos, directivas, planes anuales y disposiciones necesarias respecto a cuestiones relacionadas con la estrategia de defensa, aspectos procesales de forma y fondo en la tramitación de las causas asignadas a los defensores públicos de su competencia.

e) Supervisar, revisar y dar la conformidad a los informes de labores tanto en físico como en el Sistema de Seguimiento de Casos de los/las Defensores/as Públicos/as de su competencia, realizando las evaluaciones respectivas, las mismas que deben ser informadas al/la directora/a de Defensa Penal.

f) Proponer la realización de supervisiones inopinadas en las diversas Direcciones Distritales que comprenden la Defensa Pública Penal.

g) Proponer la no renovación de contratos de los/las Defensores/as Públicos/as Penales, así como su rotación dentro del ámbito de su competencia, con la debida justificación.

h) Proponer lineamientos de control y monitoreo del personal bajo su competencia, sobre la participación en la diligencias, audiencias, asignación y distribución de casos vinculados con el servicio de Defensa Pública Penal.

i) Coordinar con los/las Directores/as Distritales, la verificación oportuna y completa del ingreso de la información en el Sistema de Seguimiento de Casos por parte de los/las Defensores/as Públicos/as de su competencia.

j) Programar y coordinar dentro de las supervisiones, reuniones de trabajo con los Coordinadores Distritales, Responsables de Sede y Defensores Públicos respecto a las labores que realizan, para el mejor desempeño de sus funciones, dando cuenta al/la Coordinador/a General de Defensa Penal.

k) Supervisar y orientar las áreas de trabajo jurídico-administrativo de las oficinas de Defensa Penal a su cargo, coordinando y articulando con otros supervisores las actividades y procedimientos comunes a los Defensores Públicos.

**26-A.2 Supervisor/a de Defensa de Víctimas**

Son funciones del/la Supervisor/a de Defensa de Víctimas, las siguientes:

a) Ejecutar las políticas de gestión para la prestación del servicio de defensa víctimas.



b) Proponer la realización de supervisiones inopinadas en las diversas Direcciones Distritales que comprenden la Defensa de Víctimas.

c) Participar en las propuestas de los reglamentos, directivas, planes anuales y disposiciones necesarias para el correcto funcionamiento del servicio.

d) Coordinar con las Direcciones Distritales las consultas de la especialidad en el cumplimiento de sus funciones.

e) Absolver consultas en materia de la especialidad, al/la usuario/a que visita directamente la Dirección General y efectuar coordinación con los Directores Distritales para el patrocinio correspondiente.

f) Proponer indicadores, estándares de calidad y eficiencia para la evaluación del desempeño de los Defensores Públicos de Defensa de Víctimas, así como el monitoreo y control del servicio a nivel nacional.

g) Aprobar estrategias de Defensa, así como supervisar, orientar y evaluar los resultados obtenidos por los/las Defensores/as Públicos/as de Defensa de Víctimas y patrocinios de sus casos, asesoramiento o ambos.

h) Evaluar los informes mensuales emitidos por los/las Defensores/as Públicos/as de Defensa de Víctimas a nivel nacional, y realizar análisis de los cuadros de carga procesal que manejan los mismos, debiendo emitir opinión cuando se les requiera.

i) Evaluar y controlar el cumplimiento de los planes anuales de supervisión de la Dirección y realizar el seguimiento para la implementación de las observaciones y recomendaciones producto de visitas ordinarias y supervisiones inopinadas.

j) Integrar las comisiones conforme lo asignado por la Dirección General.

### **26-A.3 Funciones del Supervisor/a de Asistencia Legal**

Son funciones del/la Supervisor/a de Asistencia Legal las siguientes:

a) Elaborar Informes y proponer Directivas, Resoluciones y proyectos de normas legales vinculados a los servicios brindados por la Dirección General.

b) Revisar los proyectos de documentos legales que emita la Dirección General, para su difusión y ejecución por las Sedes de Defensa Pública y Acceso a la Justicia a nivel nacional.

c) Integrar las Comisiones conforme lo asigne la Dirección General.

d) Absolver consultas legales y administrativas de las Direcciones Distritales a nivel nacional.

e) Supervisar, orientar y evaluar a los/las Defensores/as Públicos/as de Asistencia Legal.

f) Coordinar con las Direcciones Distritales las consultas de la especialidad en el cumplimiento de sus funciones.

g) Absolver consultas en materia de la especialidad, a los/las usuarios/as que visitan directamente la Dirección General y efectuar coordinación con los/las Directores/as Distritales para el patrocinio correspondiente.

h) Proponer indicadores, estándares de calidad y eficiencia para la evaluación del desempeño de los/las Defensores/as Públicos/as de Defensa de Víctimas, así como el monitoreo y control del servicio a nivel nacional.

i) Aprobar estrategias de Defensa, así como supervisar, orientar y evaluar los resultados obtenidos por los/las Defensores/as Públicos/as de Defensa de Víctimas y patrocinios de sus casos, asesoramiento o ambos.

j) Evaluar los informes mensuales emitidos por los/las Defensores/as Públicos/as de Defensa de Víctimas a nivel nacional, y realizar análisis de los cuadros de carga procesal que manejan los mismos, debiendo emitir opinión cuando se les requiera

k) Evaluar y controlar el cumplimiento de los planes anuales de supervisión de la Dirección y realizar el seguimiento para la implementación de las observaciones y recomendaciones producto de visitas ordinarias y supervisiones inopinadas.

#### **26-A.4 Supervisor/a de Servicios Multidisciplinarios**

Son funciones del/la Supervisor/a de Servicios Multidisciplinarios las siguientes:

a) Proponer mecanismos al Coordinador General para la aplicación de las políticas administrativas y directivas emitidas por la Dirección de Servicios Multidisciplinarios.

b) Monitorear y hacer el seguimiento para brindar una atención diligente a las solicitudes de evaluaciones socioeconómicas, de los/las usuarios/as del Servicio.

c) Monitorear y hacer seguimiento de las solicitudes de atención pericial para una atención de manera oportuna y eficaz.

d) Proponer la realización de supervisiones inopinadas en las Direcciones Distritales a nivel nacional, en relación a la gestión que realiza el Equipo Multidisciplinario.

e) Participar en las propuestas de directivas y disposiciones para la correcta atención que brinda el Equipo Multidisciplinario.

f) Coordinar con las Direcciones Distritales a nivel nacional, las clínicas jurídicas en relación al servicio que brinda el Equipo Multidisciplinario.

g) Proponer y diseñar indicadores de estándares de calidad y eficiencia para la evaluación del desempeño del Equipo Multidisciplinario.

h) Procesar y evaluar los informes mensuales emitidos por los Responsables de Trabajo Social y Peritos Forenses, que permita elaborar los cuadros de atenciones que manejan dichos profesionales, debiendo emitir el correspondiente informe a los Responsables del Servicio.

i) Evaluar el cumplimiento de los planes anuales de supervisión de la Dirección y realizar el seguimiento para la implementación de las observaciones y plantear recomendaciones producto de visitas ordinarias y supervisiones inopinadas.”

#### **“Artículo 26-B.- Delegación de las acciones de supervisión**

Las supervisiones pueden ser ordinarias o extraordinarias. El/La Director/a General y los/las Coordinadores/as Generales, en el marco de sus competencias, pueden delegar en los/las Supervisores/as las acciones de supervisión de todo el personal, incluyendo la que corresponde a los/las Directores/as Distritales.

Durante las actividades de supervisión, el/la Supervisor/a representa al/la Director/a General o al Coordinador/a General, según corresponda.”

#### **“Artículo 27-A.- Servicio de Defensa Pública en los delitos contra la Administración Pública, Terrorismo y Violación de Derechos Humanos**

El servicio de Defensa Pública en los delitos contra la Administración Pública, Terrorismo y Violación de Derechos Humanos, conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1407, se presta solo en los casos de defensa necesaria, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Suscripción y verificación de la Declaración Jurada sobre la situación socioeconómica que determina que la persona no cuenta con recursos económicos para contratar una defensa particular; y,

b) No exista otro mecanismo de defensa legal del Estado a su favor.

En casos de diligencias inaplazables, se presta el servicio de Defensa Pública para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso.

Es obligación del/la usuario/a suscribir inmediatamente terminada la diligencia, la Declaración Jurada sobre su situación socioeconómica y someterse a la evaluación correspondiente.

Verificado que el/la usuario/a posee recursos económicos, se expide la Resolución Distrital que dispone la pérdida del servicio de Defensa Pública, documento que es remitido inmediatamente al Órgano Jurisdiccional y/o Fiscalía competente, con copia al Colegio de Abogados respectivo; quienes adoptan las medidas respectivas para asegurar el derecho a la defensa y el debido proceso.”

#### **“Artículo 27-B.- Deber de Colaboración de los Colegios de Abogados**

Los Colegios de Abogados, en atención a lo establecido en el inciso 12 del artículo 288 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, comunican el último día hábil de cada mes a la presidencia de las Cortes Superiores de su circunscripción territorial, la relación de los abogados disponibles para que intervengan en los casos señalados en el último párrafo del artículo 27-A del presente Reglamento.”

#### **“Artículo 28-A.- Escasos Recursos Económicos**

Se entiende que una persona es de escasos recursos económicos, cuando se establece, previa evaluación socioeconómica, que no puede pagar los servicios de un abogado privado, sin poner en peligro su subsistencia o la de su familia.

En los casos en que por Ley se establece la gratuidad del Servicio de Defensa Pública, no se requiere la evaluación socioeconómica del/la usuario/a.”

#### **“Artículo 28-B.- Situación de Vulnerabilidad**

Se considera que una persona se encuentra en situación de vulnerabilidad, cuando debido a sus condiciones personales o por circunstancias sociales y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Constituyen causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes:

- a) Edad.
- b) Discapacidad.
- c) Pertenencia a comunidades indígenas u originarias.
- d) Victimización.
- e) Migración y el desplazamiento interno.
- f) Pobreza.
- g) Género.
- h) Privación de libertad.
- i) Enfermedad.”

#### **“Artículo 28-C.- Sujetos de Especial Protección y la Gratuidad del Servicio**

Los Servicios de Defensa Pública garantizan la atención gratuita específica de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, de conformidad con el cuadro siguiente y sin que constituya una relación taxativa de intervenciones:

| Nº | SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN                  | MATERIA                                                                                                                                                                                                                                      |
|----|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Niñas, Niños y Adolescentes                    | Infracción a la Ley Penal, Desprotección o riesgo desprotección, o cuando se encuentren sin cuidados parentales o adopción (Decreto Legislativo N° 1297), alimentos, filiación y defensa de víctimas en caso sea agraviado por algún delito. |
| 2  | Personas adultas mayores (a partir de 60 años) | Beneficio Previsional, Delitos por Discriminación, Alimentos, Delitos Sexuales, Oposición por interdicción o designación de apoyos, cualquier forma de violencia (Ley N° 30364)                                                              |
| 3  | Mujeres                                        | Defensa de Víctimas en los delitos Sexuales, Trata de Personas, Femicidio, cualquier forma de violencia (Ley N° 30364)                                                                                                                       |
| 4  | Personas que viven con:                        | Asistencia Legal y Defensa de Víctimas en                                                                                                                                                                                                    |

|   |                                           |                                                                                                                                                             |
|---|-------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   | VIH/SIDA                                  | delitos por discriminación.                                                                                                                                 |
|   | Enfermedades:                             |                                                                                                                                                             |
|   | Neoplásicas                               |                                                                                                                                                             |
|   | TBC                                       |                                                                                                                                                             |
|   | Autoinmunes                               |                                                                                                                                                             |
|   | Paciente con tratamiento de hemodiálisis  |                                                                                                                                                             |
| 5 | Personas con Discapacidad                 | Alimentos, Rectificación de partidas, designación de apoyos, Delitos por Discriminación, cualquier forma de violencia (Ley N° 30364)                        |
| 6 | Personas LGBTI                            | Rectificación de partida: vulneración del derecho a la identidad; cualquier forma de violencia (Ley N° 30364), Delitos Sexuales, Delitos de Discriminación. |
| 7 | Población Indígena u originaria           | Afectación de derechos por situaciones de discriminación.                                                                                                   |
| 8 | Personas extranjeras privadas de libertad | Derecho de Defensa en materia penal y penitenciaria.                                                                                                        |

En los casos antes descritos y en los que de forma expresa la Ley disponga la gratuidad del Servicio de Defensa Pública, se prescinde de la declaración jurada y de la evaluación socioeconómica.

Excepcionalmente, el servicio de Defensa Pública gratuita puede brindarse a las personas no comprendidas en el cuadro precedente, siempre que se encuentren en situación de indefensión y grave riesgo en el goce de sus derechos a la dignidad, integridad, vivienda y subsistencia básica. La autorización para dicha intervención es otorgada por la Dirección General, previa verificación de la existencia de los presupuestos señalados en cada caso concreto.”

#### **“Artículo 28-D.- Pérdida del Beneficio de Gratuidad**

El Beneficio de Gratuidad del Servicio se pierde cuando:

a) Se comprueba a través de los informes socioeconómicos que emite el/la Responsable de Trabajo Social que la persona no cumple los requisitos para acceder a la gratuidad.

b) Cuando desaparecen las causas socioeconómicas que permitieron ser beneficiario del servicio gratuito de Defensa Pública.

c) Cuando la persona incurre en falsedad u omite información personal, referente a su situación económica en la Declaración Jurada que sirve de sustento para la emisión del informe socioeconómico que elabora el Responsable de Trabajo Social.”

#### **“Artículo 28-E.- Pérdida del Servicio**

El Servicio de Defensa Pública se pierde cuando:

1. El/la usuario/a realiza actos en forma directa o indirecta contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad personal, o contra la libertad sexual del/la Defensor/a Público/a, o

2. Cuando la persona se niega a brindar información sobre su situación económica, en la Declaración Jurada o al Responsable de Trabajo Social, imposibilitando determinar la gratuidad o no del servicio.

En tales casos, el/la Director/a Distrital emitirá la Resolución de pérdida del servicio, la cual es comunicada al/la usuario/a, quien puede recurrirla en la oportunidad y con los medios impugnatorios previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con lo resuelto por la Dirección General, se agota la vía administrativa.

Cuando estos hechos ocurren en caso de defensa necesaria, el Director Distrital emite la Resolución de pérdida del servicio, la cual es comunicada al/la usuario/a, Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional, según corresponda, a efectos que aseguren el derecho de defensa a través de otros mecanismos.”

#### **“Artículo 28-F.- Solicitud de información**

La Dirección General y las Direcciones Distritales a nivel nacional, según corresponda, pueden requerir a las entidades públicas y privadas, información para el cumplimiento del Servicio de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, la que es proporcionada en forma gratuita.

El pedido de información puede referirse a:

a) Información documental

Se refiere a la copia simple o copias certificadas que oficialmente expiden las entidades públicas en el marco de sus competencias legales.

b) Acceso en línea a los sistemas de información

Entendido como el ingreso a la base de datos de una entidad pública, con la cuenta de acceso otorgada por esta, para fines exclusivos del Servicio de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, señalados en la Ley N° 29360, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1407, y el presente Reglamento.

c) Otra información

Aquella que no está prohibida por Ley, y que sea de utilidad para el cumplimiento de los fines del Servicio de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.”

#### **“Artículo 28-G.- Pedido de información documental**

La Dirección General y las Direcciones Distritales, según corresponda, efectúan el pedido de información documental a través de un oficio dirigido a la entidad pública y/o privada tenedora de la información, con la fundamentación de las razones por las cuales se efectúa dicha solicitud.

La entidad pública y/o privada atiende el pedido de información en un plazo no mayor de cinco días hábiles de recibida la solicitud.”

#### **“Artículo 28-H.- Acceso en línea a los sistemas de información**

La Dirección General, gestiona ante las entidades públicas señaladas en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1407, el otorgamiento de las cuentas de acceso en línea a los sistemas de información.

Obtenidas las cuentas de acceso, son entregadas por la Dirección General a los/las Directores/as Distritales, quienes son responsables de su tenencia, custodia y uso exclusivo para los fines del Servicio de Defensa Pública.”

#### **“Artículo 28-I.- Solicitud de información a entidades privadas**

La Dirección General y los Directores/as Distritales, según corresponda, pueden solicitar información a entidades privadas para garantizar el acceso a la justicia de las personas que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Los/Las Directores/as Distritales son responsables de la tenencia, custodia y uso de la información proporcionada, para fines exclusivos del Servicio de Defensa Pública.”

#### **“Artículo 28-J.- Prohibición del uso de información**

La información obtenida es utilizada de manera exclusiva para el Servicio de Defensa Pública, quedando prohibido su uso para fines distintos.

#### **“Artículo 41-A.- Actuaciones preliminares de investigación**

Admitida la queja o denuncia, se procede a la calificación de los hechos que la sustentan disponiéndose, de ser el caso, actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección que determinan con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador o su improcedencia, en cuyo caso se dispone su archivamiento.”

### **“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.-** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos promueve reuniones de coordinación entre la Presidencia de la Corte Suprema, el Ministerio Público y la Presidencia de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, a fin de articular medidas que garanticen el derecho a la defensa de los procesados por los delitos contra la Administración Pública, contenidos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, los delitos previstos

en el Decreto Ley N° 25475, Establecen la penalidad para los delitos de Terrorismo y Violación de Derechos Humanos, en observancia de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1407.”

#### **Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **ÚNICA.- Actualización de Instrumentos de Gestión**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, adecua sus instrumentos de gestión de acuerdo con lo previsto en la presente norma.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

#### **Primera.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

Los procedimientos administrativos sancionadores disciplinarios en trámite, anteriores a la vigencia del presente decreto supremo, se rigen por las normas aplicables al momento de su inicio, hasta su conclusión en segunda instancia.

#### **Segunda.- Quejas y denuncias**

Las denuncias y quejas que aún no cuentan con resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador se rigen por las normas procedimentales contenidas en el presente decreto supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

### **Aprueban el “Instructivo para el registro, acceso y custodia del Expediente Matriz del Adolescente en conflicto con la Ley Penal de los Centros Juveniles de Medio Cerrado a Nivel Nacional”**

### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 0090-2019-JUS**

8 de marzo de 2019

VISTOS, el Informe N° 008-2019-JUS/DGAC de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, el Informe N° 001-2019-JUS/OGPM-OOM de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y el Informe N° 198-2019-JUS/OGAJ; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Legislativo N° 1299, se transfiere el Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal - SINARSAC - y la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial y sus Órganos desconcentrados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, el citado Decreto Legislativo, en su Primera Disposición Complementaria Modificatoria, modifica los artículos 4 y 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señalando que este Ministerio es la entidad competente entre otras materias, en “h) Reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal” y, entre sus funciones específicas, tiene que “e) Orientar y contribuir con el establecimiento de la política criminal y formular la política penitenciaria del Estado, así como implementar la política de reinserción social de las y los adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”;

Que, mediante los artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 0483-2018-JUS, se encarga a la Dirección General de Asuntos Criminológicos, el Servicio Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal - SINARSAC, así como la supervisión y administración de la Gerencia de Centros Juveniles y de sus



Órganos Desconcentrados, respectivamente, hasta la aprobación de los correspondientes documentos de gestión organizacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1348, se aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, norma que ha sido reglamentada por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, en cuyos artículos 136 y 137 se regulan los aspectos vinculados al Expediente Matriz como parte de la ejecución de la Medida Socioeducativa de Internación;

Que, la Dirección General de Asuntos Criminológicos, mediante Informe N° 008-2019-JUS/DGAC ha sustentado la necesidad de aprobar directrices que establezcan la organización, registro, acceso y custodia del Expediente Matriz del Adolescente en conflicto con la Ley Penal de los Centros Juveniles de Medio Cerrado a Nivel Nacional, con la finalidad de salvaguardar la información personal de los/las adolescentes, así como, la documentación relacionada a su situación integral durante el cumplimiento de la Medida Socioeducativa de Internación, en concordancia con lo normado en la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1348 y su norma reglamentaria;

Con el visado de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29809, Ley de Organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el “Instructivo para el registro, acceso y custodia del Expediente Matriz del Adolescente en conflicto con la Ley Penal de los Centros Juveniles de Medio Cerrado a Nivel Nacional”, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y de su Anexo Único en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (<https://www.gob.pe/minjus>), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

## MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

**Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, promoviendo la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, así como el acceso y cobertura a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias**

## DECRETO SUPREMO N° 006-2019-MIMP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 1 del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado Peruano está comprometido con asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, debiendo adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención;

Que, el artículo 9 de la mencionada Convención establece que a fin que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participen plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de

condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, a la información y las comunicaciones incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

Que, del mismo modo, el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone, entre otros, que los Estados Parte adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida; a tal fin, los Estados Parte organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales; asimismo, establece que promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación;

Que, el literal d) del numeral 5 del artículo 30 de la mencionada Convención dispone que los Estados Parte adoptarán medidas pertinentes para asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso que los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad establece el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, en el marco de la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención, mediante la Ley N° 30603, Ley que garantiza el derecho al juego y la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, se modifica los artículos 16 y 17 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad;

Que, asimismo, mediante la Ley N° 30669, Ley que promueve el acceso y cobertura de las personas con discapacidad a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias, se modifica el artículo 33 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; y, se dispone entre otros aspectos, que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad-CONADIS, las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) y las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED), en el marco de las funciones asignadas en la mencionada Ley General, deberán elaborar estrategias, planes, acciones o cualquier otra herramienta de gestión multianual pertinente para lograr el acceso de tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para personas con discapacidad; por lo cual resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; el Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; la Ley N° 30603, Ley que garantiza el derecho al juego y la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad; y la Ley N° 30669, Ley que promueve el acceso y cobertura de las personas con discapacidad a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación de los artículos 3, 13, 32 y 95 del Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP.**

Modifícanse el artículo 3, incorporando los numerales 3.5-A, 3.5-B y 3.14-A; el artículo 13 en el numeral 13.1 e incorporando los numerales 13.4 y 13.5; el artículo 32 en el numeral 32.1 e incorporando los numerales 32.4 y 32.5 y el artículo 95, en el literal a), referente a las infracciones muy graves, quedando redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 3.- Definiciones**

(...)

3.5-A Espacios privados de acceso y uso público con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles: Son aquellas áreas de propiedad privada de acceso y uso público que cuentan con instalaciones y/o equipamientos que tienen por finalidad la recreación y el esparcimiento, que incluyen juegos infantiles como parte de su mobiliario. Se encuentran incluidos los establecimientos regulados contemplados en la normativa vigente sobre licencias de funcionamiento.

3.5-B Espacios públicos con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles: Son aquellas áreas de propiedad del Estado, de uso público, que tienen por finalidad la recreación y esparcimiento y que incluyen juegos infantiles como parte de su mobiliario urbano.

(...)

3.14-A Juegos infantiles: Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se entiende por juegos infantiles a aquellos mobiliarios urbanos instalados, de naturaleza permanente, que se ubican en espacios públicos o privados de uso público con fines recreacionales y cumplen con los estándares de diseño universal, que permiten a los niños, niñas y adolescentes realizar actividades lúdico-recreacionales, de acuerdo a su edad, de manera autónoma, segura y en igualdad de condiciones.

(...)

### **Artículo 13.- Diseño urbano y arquitectónico de las ciudades**

13.1 Los gobiernos locales norman, regulan y otorgan licencias y autorizaciones que contemplen las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y demás normas técnicas de accesibilidad, para las personas con discapacidad, principalmente niños, niñas y adolescentes, garantizando su movilidad, desplazamiento autónomo y seguridad.

(...)

13.4 Los gobiernos locales realizan actividades de concientización y capacitación dirigidos a la comunidad sobre el cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad en el entorno urbano y las edificaciones. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento brinda asistencia técnica a los gobiernos locales que lo soliciten, referente a temas de accesibilidad y/o eliminación de barreras arquitectónicas en proyectos de habilitaciones urbanas y/o edificaciones.

13.5 El Instituto Nacional de Calidad - INACAL, en coordinación con el CONADIS, emite la Norma Técnica que contiene los requisitos técnicos para los juegos infantiles ubicados en los espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales, para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, considerando criterios de accesibilidad y diseño universal, garantizando especialmente su seguridad.

### **Artículo 32.- Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria**

32.1 El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales y locales emiten lineamientos y planes que permitan a la persona con discapacidad acceder oportunamente a los medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para su atención, habilitación y rehabilitación, considerando la condición socioeconómica, geográfica y cultural de la persona con discapacidad.

(...)

32.4 El Ministerio de Salud, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del CONADIS, en coordinación con los gobiernos regionales elaboran una Estrategia Nacional multianual para promover el acceso a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias, teniendo en cuenta la condición socioeconómica, geográfica y cultural de las personas con discapacidad.

Dicha estrategia es implementada por el gobierno regional y local, contando con la participación de las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) y de las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) y la asistencia técnica del Ministerio de Salud.

32.5 El Ministerio de Educación, a través de los órganos competentes, promueve acciones estratégicas a efecto que las universidades, institutos y escuelas de educación superior y centros de educación técnico-productiva en el marco de su autonomía y según corresponda, consideren el diseño, manufactura, suministro, entrega de servicios, mantenimiento y refacción de vehículos especiales, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para personas con discapacidad como parte de los contenidos curriculares de los programas de estudio que resulten pertinentes, así como para la formulación y actualización de su oferta formativa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 39 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

## **Artículo 95.- Sanción de multa**

La sanción de multa se impone a las instituciones o entidades del Estado y a las empresas e instituciones del sector privado, según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

(...)

Infracciones muy graves (Mayor a 10 UIT hasta 20 UIT)

a) (...)

Se considera circunstancia agravante De 13 a 20 en caso se contravenga las normas UIT de accesibilidad para niños, niñas y adolescentes en el entorno urbano y las edificaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30603, Ley que garantiza el derecho al juego y la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Para tal efecto, se aplica la siguiente sanción monetaria:

## **Artículo 2.- Incorporación de los artículos 13-A y 14-A al Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP.**

Incorpórase los artículos 13-A y 14-A al Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, quedando redactado de la siguiente manera:

### **“Artículo 13-A.- Supervisión de las condiciones de accesibilidad en los espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales y que cuenten con juegos infantiles.**

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS supervisa el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad en los espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales y que cuenten con juegos infantiles.

Ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad respecto de edificaciones privadas, el CONADIS elabora y remite al Gobierno Local el informe técnico de supervisión, en un plazo de cinco (5) días hábiles, para su evaluación, y si fuera el caso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Concluido dicho procedimiento, se comunica al CONADIS para que lo incorpore en el informe anual que remite al Congreso de la República.”

### **Artículo 14-A.- Cumplimiento de las normas de accesibilidad**

(...)

Los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, emiten las disposiciones necesarias para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las normas de accesibilidad en las edificaciones privadas ubicadas en sus jurisdicciones, considerando como circunstancia agravante cuando los espacios privados de acceso y uso público con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles no sean accesibles para niños, niñas y adolescentes con discapacidad”.

## **Artículo 3.- Financiamiento**

La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

## **Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de la Producción, la Ministra de Salud, el Ministro de Educación y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Primera.- DISPOSICIÓN NORMATIVA DE LOS GOBIERNOS LOCALES**

Los gobiernos locales, en un plazo de noventa (90) días hábiles, establecen las disposiciones normativas necesarias para la fiscalización de las edificaciones privadas y su correspondiente sanción por el incumplimiento de las normas de accesibilidad, adecuación urbanística y arquitectónica para las personas con discapacidad.

#### **Segunda.- CRITERIOS DE ACCESIBILIDAD Y DISEÑO UNIVERSAL**

El Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en coordinación con el CONADIS, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, emite la Norma Técnica que contiene los requisitos técnicos para los juegos infantiles ubicados en los espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, considerando criterios de accesibilidad y de diseño universal, garantizando especialmente su seguridad.

#### **Tercera.- INFORME ANUAL AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

El Presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad remite el informe sobre el cumplimiento de la Ley N° 30603, Ley que garantiza el derecho al juego y la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República, en el marco del Día Nacional de la Persona con Discapacidad.

#### **Cuarta.- ELABORACIÓN DE LA ESTRATEGIA NACIONAL**

El Ministerio de Salud, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del CONADIS; y en coordinación con los gobiernos regionales, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, elaboran una Estrategia Nacional Multianual para promover el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

DANIEL ALFARO PAREDES  
Ministro de Educación

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Ministro de la Producción

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

JAVIER PIQUÉ DEL POZO  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

### **VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**

#### **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario**

#### **DECRETO SUPREMO N° 010-2019-VIVIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, establece que este Ministerio es el Ente rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, las cuales son de



obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 25 del citado Decreto Legislativo, establece la prohibición de descargar en las redes de alcantarillado sanitario, sustancias o elementos extraños que contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes; para ello, los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario tienen prohibido descargar al sistema de alcantarillado sanitario, aguas residuales no domésticas que excedan los Valores Máximos Admisibles de los parámetros que establezca el Ente rector, excepto aquellos parámetros en los que el usuario no doméstico efectúe el pago adicional por exceso de concentración, conforme lo determinen las normas sectoriales y las normas de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento. La contravención o incumplimiento de esta disposición ocasiona la suspensión de los servicios de saneamiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA se aprobaron los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento; garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos N° 010-2012-VIVIENDA y N° 001-2015-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, con el objeto de regular los procedimientos para controlar las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario;

Que, durante el proceso de implementación de los Valores Máximos Admisibles se ha identificado la necesidad de emitir un nuevo Reglamento que establezca el procedimiento para el adecuado cumplimiento de sus disposiciones, con el propósito de adecuarlas al marco normativo sectorial y a la realidad del país, de forma tal que permita a los prestadores de los servicios de saneamiento efectuar una apropiada implementación;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Aprobación**

Apruébese el Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y sus Anexos, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 2.- Publicación**

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo, del Reglamento y sus anexos, en el diario oficial El Peruano, y la difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.vivienda.gob.pe](http://www.vivienda.gob.pe)), el mismo día de su publicación.

#### **Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA FINAL**

#### **Única. - Aplicación de la norma**

Los actos administrativos que hayan iniciado antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se rigen por lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y sus Anexos, el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria, que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas



de aguas residuales no domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario, hasta su conclusión; salvo que las disposiciones del Reglamento aprobado con el presente Decreto Supremo le resulten más favorables al administrado.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

### **Única. - Derogación**

Derógase los siguientes dispositivos legales:

1. El Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y sus Anexos; así como, sus disposiciones modificatorias.

2. El Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario; así como, sus disposiciones modificatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

JAVIER PIQUÉ DEL POZO  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

## **REGLAMENTO DE VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES (VMA) PARA LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS EN EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los parámetros de los Valores Máximos Admisibles (VMA) y regular el procedimiento para controlar las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

##### **Artículo 2.- Finalidad**

El presente Reglamento tiene por finalidad preservar las instalaciones, la infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos de los servicios de alcantarillado sanitario e incentivar el tratamiento de las aguas residuales para disposición o reúso, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales; así como, la disminución del riesgo sobre el personal del prestador de los servicios de saneamiento que tenga contacto con las descargas de aguas residuales no domésticas.

##### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento por parte de los Usuarios No Domésticos (UND) que efectúan descargas de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario bajo el ámbito de los prestadores de los servicios de saneamiento a nivel nacional. Asimismo, su cumplimiento es exigible por los prestadores de servicios de saneamiento.

##### **Artículo 4.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tiene en cuenta las definiciones siguientes:

1. **Agua residual no doméstica:** Descarga de líquidos producidos por alguna actividad económica comercial e industrial, distinta a la generada por los usuarios domésticos, quienes descargan aguas residuales domésticas como producto de la preparación de alimentos, del aseo personal y de desechos fisiológicos.

2. **Balance hídrico:** Equilibrio del recurso hídrico entre lo que ingresa (afluente) y sale (efluente) en las instalaciones del UND, representado por un esquema general del recurso hídrico empleado en el proceso productivo o actividad económica, en un intervalo de tiempo determinado.

**3. Caso fortuito o fuerza mayor:** Causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

**4. Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU):** Clasificación internacional de referencia de las actividades económicas productivas, para facilitar un conjunto de categorías de actividad que pueda utilizarse para la elaboración de estadísticas por actividades.

**5. Contramuestra:** Muestra adicional que se toma en la misma oportunidad y bajo los mismos criterios que la muestra original a ser analizada.

**6. Dirimencia:** Procedimiento técnico iniciado a pedido de parte, sea por el interesado o su representante, a fin que, un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad (Inacal), realice un nuevo análisis de la muestra en custodia, por no estar de acuerdo con los resultados emitidos por el laboratorio acreditado.

**7. Laboratorio acreditado:** Laboratorio que ha obtenido el Certificado de Acreditación otorgado por el Inacal, para realizar el análisis de aguas residuales en los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento.

**8. Muestra de parte:** Muestra puntual realizada a través de laboratorio acreditado ante el Inacal, por cuenta y costo del UND, sin previo requerimiento, de forma voluntaria y bajo los procedimientos, criterios y disposiciones establecidos por el organismo competente.

**9. Muestra dirimente:** Muestra puntual tomada en la misma oportunidad que la muestra original a ser analizada y la contramuestra, bajo los mismos criterios, para analizar y/o compararla en el caso que existan eventuales reclamos sobre la validez de los resultados de la muestra, de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de resolución de quejas establecido por el Inacal.

La muestra dirimente aplica a los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, a excepción de los siguientes parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sulfuros (S<sup>-2</sup>), Nitrógeno Amoniacal (NH<sup>+4</sup>), Potencial Hidrógeno (pH), Sólidos Sedimentables (SS) y Temperatura (T).

**10. Muestra inopinada:** Muestra puntual tomada por un laboratorio acreditado ante el Inacal, a solicitud y en presencia del representante del prestador de los servicios de saneamiento y sin previo aviso al UND. Para su realización no es necesario contar con la presencia del UND o de su representante.

**11. Muestra puntual:** Muestra original tomada al azar de la descarga de agua residual no doméstica del UND, que se utiliza para evaluar todos los parámetros contenidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento.

**12. Pago adicional por exceso de concentración:** Pago que debe ser requerido por el prestador de los servicios de saneamiento y que es aplicado a los UND, cuando superen los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, en base a la metodología elaborada y aprobada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass).

**13. Prestador de los servicios de saneamiento:** Persona jurídica constituida según las disposiciones establecidas en la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada con el Decreto Legislativo N° 1280 (Ley Marco) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, cuyo objeto es prestar los servicios de saneamiento a los usuarios, a cambio de la contraprestación correspondiente, en cuyo ámbito de responsabilidad existan servicios de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales para disposición final y reúso.

**14. Punto de toma de muestra:** Caja de registro o dispositivo similar de la conexión domiciliar de alcantarillado sanitario, ubicada fuera del predio, para descargas de aguas residuales no domésticas, en el que se realiza la toma de muestra de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 y N° 2 del presente Reglamento y de ser necesario la medición del caudal.

**15. Reclamo:** Derecho de contradicción del que goza todo UND, cuando surge una controversia entre este y el prestador de los servicios de saneamiento, respecto a la aplicación del presente Reglamento y/o normas conexas.

**16. Registro de Usuario No Doméstico:** Base de datos implementada por el prestador de los servicios de saneamiento, en la que se identifican, clasifican y registran a los UND del servicio de alcantarillado sanitario, con información sobre la ubicación de punto de toma de muestra, características de las aguas residuales no domésticas, entre otros datos requeridos por el prestador de servicios de saneamiento.

**17. Subcontratación:** Mecanismo a través del cual aquel laboratorio que encontrándose acreditado ante el Inacal para realizar el análisis de aguas residuales en alguno de los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento y no alcanza la totalidad de estos, subcontrata a otro laboratorio acreditado ante el Inacal para que realice el análisis de aguas residuales respecto de aquellos parámetros en los que el laboratorio subcontratante se encuentra en proceso de acreditación.

El muestreo debe ser realizado por el laboratorio acreditado que efectúe el análisis por el cual fue subcontratado.

**18. Usuario No Doméstico (UND):** Persona natural o jurídica que realiza descargas de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario.

**19. Valores Máximos Admisibles (VMA):** Es la concentración de los parámetros, establecidos en el Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, contenidos en las descargas de las aguas residuales no domésticas a descargar en los sistemas de alcantarillado sanitario y que puede influenciar negativamente en los procesos de tratamiento de las aguas residuales, al exceder dichos valores.

## TÍTULO II

### GESTIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS

#### CAPÍTULO I

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

##### **Artículo 5.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los prestadores de los servicios de saneamiento tienen derecho a:

1. Efectuar la toma de muestra inopinada y análisis del efluente residual generado por el UND, a través de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (Inacal), considerando la actividad económica que desarrolla, las cuales se encuentran establecidas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA. En caso la actividad económica del UND no se encuentre comprendida en el Anexo de la Resolución Ministerial antes citada, el prestador de los servicios de saneamiento, previa evaluación técnica y el informe técnico que lo sustente, efectúa la toma de muestra inopinada y análisis de todos los parámetros del Anexo N° 1, y de algunos o todos los parámetros del Anexo N° 2 del presente Reglamento.

2. Participar en la toma de muestra de parte, programada por el UND.

3. Proponer al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) la modificación y/o actualización de los parámetros contenidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento. Dicha propuesta debe encontrarse sustentada con estudios de caracterización de los diferentes tipos de descargas no domésticas, además de otros documentos que el MVCS considere necesarios.

##### **Artículo 6.- Obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los prestadores de los servicios de saneamiento están obligados a:

1. Identificar, registrar y asignar un Código al UND.

2. Otorgar la factibilidad de servicios a los UND, siempre que cumpla con las condiciones técnicas necesarias para el cumplimiento de los VMA.

**3.** Cumplir con realizar el porcentaje de toma de muestra inopinada a los UND, consignado en el Registro de UND, de acuerdo a lo establecido con el artículo 23 del presente Reglamento.

**4.** Monitorear la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, a través de laboratorios acreditados ante el Inacal, para realizar los análisis de aguas residuales en los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento.

**5.** Solicitar la realización de la dirimencia a través de un laboratorio acreditado por el Inacal.

**6.** Pagar el importe correspondiente a la toma de muestra inopinada, análisis y cualquier otro gasto relacionado a la labor realizada por el laboratorio acreditado por el Inacal, siempre que el valor del(los) parámetro(s) analizado(s) no sobrepase los VMA. En caso de sobrepasar los VMA de uno o más parámetros, el UND asume el importe de la toma de muestra inopinada y del análisis de dichos parámetros, así como el costo proporcional adicional, de los parámetros que sobrepasen, por la labor realizada por el laboratorio acreditado por el Inacal.

**7.** Realizar el cobro a los UND respecto a: i) el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento; ii) el costo de la instalación nueva o la reubicación de la caja de registro o dispositivo similar de la conexión domiciliaria para aguas residuales no domésticas; y, iii) los costos establecidos en el artículo 27 del presente Reglamento, de acuerdo a las disposiciones que para dicho fin apruebe la Sunass.

**8.** Destinar los recursos recaudados, en el marco del cumplimiento del presente Reglamento, en la implementación de los VMA y en la mejora de la infraestructura de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso.

**9.** Suspender temporalmente los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario por: i) el incumplimiento del Pago adicional por exceso de concentración de alguno de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento; ii) exceder los VMA de algún parámetro del Anexo N° 2 del presente Reglamento; y, iii) los demás casos que establezca el presente Reglamento. El prestador de los servicios de saneamiento, comunica a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el incumplimiento del UND al presente Reglamento, para que esta evalúe la cancelación de la licencia de uso.

**10.** Rehabilitar los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, previo pago de los importes pendientes por exceso de concentración de alguno de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 y/o la verificación del cumplimiento de los parámetros establecidos en el Anexo N° 2 del presente Reglamento; y la verificación de la instalación y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, que permitan cumplir con los parámetros de los VMA, y en los casos que establezca el presente Reglamento. La Sunass establece el plazo y el procedimiento para que el prestador de los servicios de saneamiento rehabilite los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

**11.** Suspender el cobro del pago adicional por exceso de concentración al UND, previa verificación del cumplimiento de las concentraciones de los parámetros del Anexo N° 1 del presente Reglamento, mediante los resultados de un laboratorio acreditado por el Inacal, la verificación de la instalación y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y/o la implementación de mejoras en los procesos productivos, que permitan cumplir con los parámetros de los VMA.

**12.** Comunicar a los UND las modificaciones y actualizaciones realizadas al marco normativo aplicable a los VMA, así como efectuar periódicamente campañas de sensibilización entre sus usuarios.

**13.** Evaluar si procede exonerar, temporalmente, al UND del pago adicional por exceso de concentración de parámetros o de la suspensión temporal de los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, cuando las descargas de aguas residuales no domésticas superen los VMA por caso fortuito o fuerza mayor.

**14.** Presentar anualmente a la Sunass, con copia a la Dirección de Saneamiento de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS, durante el primer trimestre de cada año, un informe sobre el proceso de implementación del marco normativo aplicable a los VMA y el grado de cumplimiento por parte de los UND.

**15.** Evaluar si procede el otorgamiento del plazo adicional solicitado por el UND para ejecutar las acciones de mejora para el cumplimiento de los parámetros del Anexo N° 2 del presente Reglamento.

16. Revisar, verificar y determinar la ubicación, acceso y características técnicas del punto de toma de muestra de las descargas de aguas residuales no domésticas.

17. Instalar, reubicar o reponer, la conexión domiciliar de alcantarillado sanitario del UND o punto de toma de muestra en la parte exterior del predio, a efectos de realizar las descargas de aguas residuales no domésticas.

18. Presenciar la toma de muestra inopinada y participar en dicha diligencia, de acuerdo a lo señalado en los artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento.

19. Levantar y suscribir, a través de su personal debidamente acreditado, el Acta de inspección y el Acta de toma de muestra inopinada, conforme a los formatos de los Anexos N° 3 y N° 4 del presente Reglamento, respectivamente.

20. Cumplir con las disposiciones establecidas en las normas aprobadas por la Sunass.

21. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento, así como con las disposiciones sectoriales que se emitan para regular el cumplimiento de los VMA.

## **CAPÍTULO II**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS NO DOMÉSTICOS**

#### **Artículo 7.- Derechos de los UND**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los UND, tienen derecho a:

1. Recibir información sobre el marco normativo aplicable a los VMA, así como de sus modificaciones y actualizaciones.

2. Solicitar la exoneración del pago adicional por exceso de concentración de los parámetros o la suspensión temporal del servicio de agua potable y de alcantarillado sanitario, cuando por caso fortuito o fuerza mayor la descarga de agua residual no doméstica en el sistema de alcantarillado sanitario exceda los VMA, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

3. Presenciar la toma de muestra inopinada y participar de dicha diligencia, así como suscribir el Acta de toma de muestra inopinada, según el formato aprobado en el Anexo N° 4 del presente Reglamento.

4. Solicitar la realización de la dirimencia a través de un laboratorio acreditado por el Inacal.

5. Presentar reclamos, en caso consideren que se ha vulnerado alguno de sus derechos, de acuerdo a los procedimientos que para tal fin apruebe la Sunass.

6. Solicitar por escrito y por única vez al prestador de los servicios de saneamiento, el otorgamiento de un plazo para implementar acciones de mejora destinadas a la adecuación sus descargas no domésticas a los VMA, en los casos establecidos en el inciso 2 del párrafo 27.1 del artículo 27 del presente Reglamento.

#### **Artículo 8.- Obligaciones de los UND**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los UND que descargan aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario, están obligados a:

1. Implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales y/o las modificaciones del proceso productivo, cuando sus descargas excedan los VMA establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, para lo cual deben elaborar y presentar al prestador de los servicios de saneamiento, en la oportunidad que establezca el presente Reglamento, un diagrama de flujo de los procesos unitarios que involucra el tratamiento realizado al agua residual no doméstica y/o las modificaciones del proceso productivo.

2. Elaborar y presentar, en la oportunidad que establezca el presente Reglamento, un balance hídrico del proceso productivo o actividad económica que realiza, mediante un esquema general en el que se incluya el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas y la ubicación del punto de toma de muestra.



3. Brindar todas las facilidades, accesos e ingresos necesarios para que el personal debidamente acreditado por el prestador de los servicios de saneamiento efectúe la inspección necesaria para verificar el cumplimiento de los VMA establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento.

4. Pagar el costo de la conexión domiciliaria, instalación nueva, reubicación o reposición, al exterior del predio, a través del recibo de pago emitido por el prestador de los servicios de saneamiento, de acuerdo a las disposiciones que para dicho fin apruebe la Sunass.

5. Informar al prestador de los servicios de saneamiento, cuando la descarga de sus aguas residuales no domésticas presente alguna modificación derivada de la ampliación o variación de las actividades que realiza el UND, dentro de un plazo que no debe exceder los quince (15) días hábiles, contados desde la ampliación o variación de sus actividades.

6. No suspender, diluir y/o regular, de cualquier forma, el flujo de sus descargas de aguas residuales no domésticas antes, durante o después de la toma de muestra inopinada, realizada por el personal del laboratorio acreditado por el Inacal.

7. Pagar el importe correspondiente a la toma de muestra inopinada, análisis y cualquier otro gasto relacionado a la labor realizada por el laboratorio acreditado por el Inacal, siempre que el valor del(os) parámetro(s) analizado(s) sobrepase los VMA. En caso de no sobrepasar los VMA de uno o más parámetros, el prestador de los servicios de saneamiento asume el importe de la toma de muestra y del análisis de dicho(s) parámetro(s), así como el costo proporcional adicional por la labor realizada por el laboratorio acreditado por el Inacal.

8. Efectuar el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, de acuerdo a la metodología elaborada y aprobada por la Sunass y lo previsto en el artículo 26 del presente Reglamento.

9. Cumplir con las normas sectoriales que se emitan para la regulación de la aplicación de los VMA.

### **CAPÍTULO III**

#### **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

##### **Artículo 9.- Del pago adicional por exceso de concentración en la descarga de aguas residuales no domésticas**

9.1. La Sunass, elabora y aprueba la metodología para determinar el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros fijados en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.

9.2. Los prestadores de los servicios de saneamiento, en aplicación de la metodología mencionada en el párrafo precedente, cobran a los UND el monto correspondiente al pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, cuando verifiquen el exceso de los VMA.

##### **Artículo 10.- De la implementación, control y cumplimiento de los VMA**

10.1. La Sunass, como parte de su función normativa, supervisora y fiscalizadora, incorpora y supervisa el cumplimiento de los VMA en sus respectivos Reglamentos, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo.

10.2. Adicionalmente, el prestador de los servicios de saneamiento presenta, como mínimo una vez al año y dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga las actividades de implementación y control de los VMA y debe dar cuenta de las inversiones y costos de operación y mantenimiento de las redes de alcantarillado sanitario y plantas de tratamiento de aguas residuales hasta su disposición final o reúso, efectuadas en aplicación de lo establecido en el inciso 8 del artículo 6 del presente Reglamento.

10.3. Acorde con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su modificatoria, la Sunass se encuentra facultada para tipificar infracciones y sanciones aplicables a los prestadores de los servicios de saneamiento por el incumplimiento de las obligaciones detalladas en el presente Reglamento y las normas complementarias.

### **CAPÍTULO IV**



## **LABORATORIOS ACREDITADOS**

### **Artículo 11.- Acreditación del laboratorio para el alcance de aguas residuales**

**11.1.** Los laboratorios acreditados por el Inacal están facultados a efectuar la toma de muestra y el análisis de las descargas de aguas residuales no domésticas, a fin de verificar el cumplimiento de los VMA establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento. Para dicho fin, deben obtener el certificado de acreditación emitido por la Dirección de Acreditación del Inacal.

**11.2.** Excepcionalmente, la subcontratación de laboratorios acreditados es permitida en: i) casos justificados sustentados por el laboratorio acreditado, evaluado y aceptado por el Inacal; y/o, ii) cuando el laboratorio subcontratante se encuentre en proceso de acreditación ante el Inacal respecto del(los) parámetro(s) que pretenda subcontratar, y que este proceso no se encuentre interrumpido por causas imputables al laboratorio. En los casos de subcontratación, el muestreo y análisis son realizados por el laboratorio acreditado subcontratado, sin excepción.

### **Artículo 12.- Toma de muestras**

**12.1.** Los laboratorios acreditados por el Inacal son responsables de efectuar la toma de muestra puntual y de efectuar el análisis de los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, en las descargas de aguas residuales no domésticas, cumpliendo lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 214.060.2016 "AGUAS RESIDUALES. Protocolo de muestreo de aguas residuales no domésticas que se descargan en la red de alcantarillado", en tanto no se contraponga con el presente Reglamento.

**12.2.** Los laboratorios acreditados ante el Inacal están obligados a informar al UND y al prestador de los servicios de saneamiento que contraten sus servicios, sobre la facultad de estos a solicitar la dirimencia, sus alcances y costos, así como la obligación de los laboratorios a tomar la muestra dirimente. Esta información es comunicada antes y durante la realización de la toma de muestra de parte o inopinada.

## **TÍTULO III**

### **VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS DESCARGAS**

### **Artículo 13.- Descargas permitidas**

**13.1.** Está permitida la descarga directa de aguas residuales no domésticas realizadas por el UND en el sistema de alcantarillado sanitario, siempre que estas no excedan los VMA establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento. Estas descargas no demandan el pago adicional o la suspensión temporal del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario.

**13.2.** Los UND cuyas descargas sobrepasen los VMA contenidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, efectúan el pago adicional por exceso de concentración, conforme a las disposiciones establecidas por la Sunass.

### **Artículo 14.- Descargas prohibidas**

**14.1.** Los UND están prohibidos de descargar aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario que sobrepasen los VMA establecidos en el Anexo N° 2 del presente Reglamento.

**14.2.** Está prohibido descargar, verter, arrojar o introducir, directa o indirectamente, al sistema de alcantarillado sanitario:

1. Residuos sólidos, líquidos, gases o vapores, o la mezcla de estos.
2. Sustancias inflamables, radioactivas, explosivas, corrosivas, tóxicas y/o venenosas.
3. Gases procedentes de escapes de motores de cualquier tipo.

4. Disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera sea su proporción y cantidad.
5. Carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas, tales como hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos y sus derivados.
6. Materias colorantes.
7. Agua salobre.
8. Residuos que generen gases nocivos.
9. Otros que establezca la normativa sectorial.

## **CAPÍTULO II**

### **SUSPENSIÓN DEL SERVICIO**

#### **Artículo 15.- Suspensión temporal del servicio**

**15.1.** Los prestadores de los servicios de saneamiento, suspenden temporalmente el servicio de agua potable y de alcantarillado sanitario ante el incumplimiento, por parte del UND, de las obligaciones contenidas en los incisos 2, 4, 6, 7 y 8 del artículo 8, en el artículo 14, en el párrafo 19.4 del artículo 19, en el párrafo 25.2 del artículo 25, en el artículo 27 y en el artículo 31 del presente Reglamento, de acuerdo al procedimiento de suspensión temporal que apruebe la Sunass.

**15.2.** En caso el UND cuente con fuente de agua propia, autorizada por la autoridad competente, el prestador de los servicios de saneamiento informa a la ANA y a la Sunass, para que efectúen las acciones y medidas necesarias a fin de suspender dicha autorización.

#### **Artículo 16.- Suspensión definitiva del servicio**

**16.1.** Los prestadores de los servicios de saneamiento suspenden definitivamente los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, cuando encontrándose suspendidos temporalmente dichos servicios, el UND, realice alguna de las siguientes acciones:

1. Se conecte clandestinamente a las redes del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.

2. Rehabilita la conexión del sistema de agua potable y/o alcantarillado sanitario suspendido sin autorización del prestador de los servicios de saneamiento.

**16.2.** La verificación, por parte del prestador de los servicios de saneamiento, de cualquiera de las acciones descritas en el párrafo precedente, genera el levantamiento físico de las conexiones de agua potable y de alcantarillado sanitario y la pérdida de su condición como UND, la cual debe ser efectuada por el prestador de los servicios de saneamiento, de acuerdo a las disposiciones que para dicho fin apruebe la Sunass.

#### **Artículo 17.- Del cobro adicional por exceso de concentración**

**17.1.** Cuando el prestador de los servicios de saneamiento verifique que el UND excede uno o más parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, efectúa, en el recibo del servicio de saneamiento, el cobro correspondiente a los siguientes conceptos:

1. Exceso de concentración de los parámetros que superen los VMA, de acuerdo a la metodología elaborada y aprobada por la Sunass.

2. El importe de la toma de muestra inopinada y análisis de dichos parámetros, así como el costo proporcional adicional, respecto a la cantidad de los parámetros que sobrepasan, por la labor realizada por el laboratorio acreditado por el Inacal.

**17.2.** La Sunass aprueba las normas complementarias correspondientes para tal efecto, precisando, entre otros, las disposiciones referidas a las fechas de pago, conceptos facturables y falta de entrega del recibo.

### **CAPÍTULO III**

#### **INSPECCIÓN**

##### **Artículo 18.- Inspección**

**18.1.** La inspección que debe efectuar los prestadores de los servicios de saneamiento, sin ser limitativo, se realiza con la finalidad de:

**1.** Determinar la ubicación del punto de toma de muestra del UND.

**2.** Verificar el estado del punto de toma de muestra del UND.

**3.** Verificar la implementación y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y/o las modificaciones al proceso productivo para adecuar las descargas que superan los VMA.

**4.** Efectuar la toma de muestra de parte y el análisis, a través de un laboratorio acreditado por el Inacal, de los parámetros correspondientes, de acuerdo a la actividad económica establecida en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA, o en su defecto de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del presente Reglamento.

**18.2.** La inspección, para la ejecución del inciso 3 del párrafo precedente, es de carácter inopinado y reservado, no requiere comunicación previa al UND.

**18.3.** La inspección, para la ejecución de los incisos 1 y 2 del párrafo precedente, requiere comunicación previa al UND. Dicha comunicación se realiza con cinco (5) días previos a la inspección a las instalaciones del UND.

**18.4.** La inspección para la toma de muestra de parte y el análisis establecido en el inciso 4 del párrafo 18.1 del presente artículo, requiere comunicación previa al prestador de los servicios de saneamiento, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación, para que, de considerarlo necesario, participe en ella, conforme lo dispone el artículo 26 del presente Reglamento, en lo que le corresponda.

**18.5.** La programación y ejecución de la inspección es responsabilidad del prestador de los servicios de saneamiento.

**18.6.** Los UND están facultados a presenciar y participar en la inspección, directamente o a través de un representante con la obligación de facilitar al personal del prestador de los servicios de saneamiento y al laboratorio acreditado por el Inacal, la realización de dicha diligencia. La ausencia del UND o de su representante, no constituye impedimento para realizar la inspección, tampoco la invalida.

**18.7.** Realizada la inspección, el personal del prestador de los servicios de saneamiento elabora el Acta de inspección correspondiente.

**18.8.** El personal del prestador de los servicios de saneamiento está facultado a utilizar cualquier medio fehaciente complementario, que permita corroborar el lugar, fecha, hora y condiciones físicas en que se realiza la inspección.

##### **Artículo 19.- Acta de inspección**

**19.1.** El Acta de inspección a ser utilizada por el prestador de los servicios de saneamiento es el formato aprobado en el Anexo N° 3 del presente Reglamento.

**19.2.** Durante el desarrollo de la inspección, el personal del prestador de los servicios de saneamiento solicita, bajo responsabilidad, al UND, la presentación del diagrama de flujo y balance hídrico a aquellos UND cuyos volúmenes y concentraciones de descarga de aguas residuales no domésticas afecten significativamente el sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales.

**19.3.** La información detallada en el párrafo precedente se adjunta al Acta de inspección, la misma que puede ser suscrita por el UND o su representante y el personal del prestador de los servicios de saneamiento. En caso el UND o su representante se niegue a suscribir el Acta de inspección, el personal del prestador de los servicios de saneamiento procede a consignar dicho hecho, el cual de ninguna manera invalida el Acta. Una copia del acta es entregada al UND o a su representante.

**19.4.** La falta de presentación del diagrama de flujo y balance hídrico, no invalida el Acta de inspección. Sin perjuicio de ello, los prestadores de los servicios de saneamiento pueden otorgar al UND un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de requerido, a efectos que este cumpla con presentarlos. El incumplimiento de este plazo determina la suspensión temporal establecida en el artículo 15 del presente Reglamento.

**19.5.** Durante el desarrollo de la inspección, el personal del prestador de los servicios de saneamiento puede además, requerir la información que considere necesaria que le permita actualizar los datos de UND.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL REGISTRO Y/O ACTUALIZACIÓN DEL USUARIO NO DOMÉSTICO**

#### **Artículo 20.- Registro del UND**

**20.1.** El registro del UND, bajo el ámbito de responsabilidad del prestador de los servicios de saneamiento, se efectúa con la información obtenida en la inspección realizada, de acuerdo a los incisos 1 y 2 del párrafo 18.1 del artículo 18 del presente Reglamento.

**20.2.** El prestador de los servicios de saneamiento, asigna al UND, un código del registro en la base de datos, en el cual puede incorporar los resultados de la caracterización de las aguas residuales no domésticas. El registro del UND se efectúa con fines informativos.

**20.3.** El prestador de los servicios de saneamiento está facultado para emplear el catastro comercial de usuarios u otra herramienta que facilite el registro del UND.

#### **Artículo 21.- Actualización del registro de UND**

La inspección realizada por los prestadores de los servicios de saneamiento permite, en caso lo requiera, el recojo de datos del UND para la actualización del registro mediante el Acta de inspección, según lo previsto en el formato aprobado en el Anexo N° 3 del presente Reglamento.

#### **Artículo 22.- Conexión domiciliaria**

**22.1.** La instalación de la caja de registro de la conexión domiciliaria de aguas residuales no domésticas o dispositivo similar, ubicada en el exterior del predio del UND, está a cargo del prestador de los servicios de saneamiento correspondiente. El costo de la caja de registro de la conexión domiciliaria y su instalación es asumido por el UND.

**22.2.** El Ente Rector está facultado a aprobar la normativa complementaria, la cual comprende entre otros, las características y/o especificaciones técnicas de la caja de registro o dispositivo similar como conexión domiciliaria de aguas residuales no domésticas.

## **CAPÍTULO V**

### **TOMA DE MUESTRA INOPINADA**

#### **Artículo 23.- Toma de muestra inopinada**

**23.1.** El prestador de los servicios de saneamiento, como responsable del control de la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, realiza la toma de muestra inopinada, de dichas descargas. La toma de muestra inopinada no requiere comunicación previa al UND. La programación y ejecución de la toma de muestra inopinada es responsabilidad del prestador de los servicios de saneamiento.

**23.2.** El personal del prestador de los servicios de saneamiento conjuntamente con el personal del laboratorio acreditado por el Inacal se apersonan a las instalaciones del UND a fin de realizar la toma de muestra inopinada en el punto de toma de muestra previamente determinado por el prestador de los servicios de saneamiento, de los parámetros de los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, que correspondan, de acuerdo a la actividad económica establecida en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA.

Excepcionalmente, en caso que la actividad económica del UND no se encuentre comprendida en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA, el prestador de los servicios de saneamiento está facultado a solicitar la toma de muestra de todos los parámetros del Anexo N° 1, y de algunos o todos los parámetros del Anexo N° 2 del presente Reglamento, previa evaluación y el informe técnico que lo sustente.

**23.3.** De forma anual, el prestador de los servicios de saneamiento está obligado a realizar la toma de muestra inopinada, a través de un laboratorio acreditado por el Inacal, como mínimo del quince por ciento (15%) de los UND consignados en el Registro de UND, los que son seleccionados por el prestador de los servicios de saneamiento, priorizando a aquellos UND cuyos volúmenes y concentraciones de descarga de aguas residuales no domésticas afecten significativamente al sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales. El porcentaje antes mencionado puede ser variado por el Ente Rector mediante Resolución Ministerial.

#### **Artículo 24.- Acta de toma de muestra inopinada**

El Acta de toma de muestra inopinada es un documento emitido por el prestador de servicios en el que constan entre otros, las condiciones físicas en las que se realiza la toma de muestra inopinada, los datos del UND, su(s) actividad(es) económica(s), lugar, fecha y hora en la que se realizó, las personas que participan en ella, así como cualquier otra circunstancia en la que se realiza, conforme al formato aprobado en el Anexo N° 4 del presente Reglamento.

#### **Artículo 25.- Realización de la toma de muestra inopinada**

**25.1.** Para la toma de muestra inopinada, el personal del prestador de los servicios de saneamiento levanta el Acta de toma de muestra inopinada.

**25.2.** Si el UND impide u obstaculiza de alguna manera la realización de la toma de muestra inopinada, el prestador de los servicios de saneamiento procede a suspender temporalmente los servicios de agua potable y alcantarillado hasta la efectiva realización de la toma de muestra inopinada.

**25.3.** El UND o su representante está facultado a presenciar la toma de muestra inopinada y suscribir el Acta respectiva. La no suscripción de dicha Acta por parte del UND o su representante, no la invalida.

**25.4.** El personal del prestador de los servicios de saneamiento está facultado a utilizar cualquier medio fehaciente, distinto al Acta de toma de muestra inopinada, que permita corroborar el lugar, fecha, hora y condiciones físicas en que se realizó la toma de muestra inopinada, la misma que forma parte de los informes y procedimientos de supervisión, monitoreo e implementación de los prestadores de los servicios de saneamiento.

**25.5.** Luego de realizada la toma de muestra inopinada, y recibidos los resultados por parte del laboratorio acreditado por el Inacal, el prestador de los servicios realiza el procedimiento establecido en los artículos 26 y artículo 27 del presente Reglamento, según corresponda.

### **CAPÍTULO VI**

#### **EVALUACIÓN DE LOS VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES**

##### **Artículo 26.- Evaluación de los resultados de los parámetros del Anexo N° 1**

**26.1.** Si los resultados de los análisis de la toma de muestra inopinada, superan los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, el prestador de los servicios de saneamiento efectúa las acciones siguientes:

**1.** Solicita al UND que ejecute la implementación de las acciones de mejora que permitan adecuar sus descargas de aguas residuales no domésticas a fin de no exceder los VMA; y,

2. Realiza el cobro del pago adicional por exceso de concentración, en tanto el UND implemente las acciones de mejora.

**26.2.** Si el UND implementa las acciones de mejora mencionadas en el inciso 2 del párrafo precedente, sea a través de la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y/o la implementación de mejoras en los procesos productivos, este comunica al prestador de los servicios de saneamiento, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación, la fecha de realización de la toma de muestra de parte para que, de considerarlo necesario, participe en ella. Cuando el UND no efectúe la referida comunicación o lo efectúe fuera del plazo, la toma de muestra de parte no tiene validez.

De participar el personal del prestador de los servicios de saneamiento en la toma de muestra de parte, el UND debe brindar las facilidades para que este presencie y participe en dicha toma de muestra, la cual debe ser realizada en el punto de toma de muestra determinado previamente por el prestador de los servicios de saneamiento. Para ello, el personal de prestador de los servicios de saneamiento procede a elaborar y suscribir conjuntamente con el UND o su representante el Acta de Inspección correspondiente, según lo previsto en el formato aprobado en el Anexo N° 3 del presente Reglamento. La suscripción del Acta por parte del UND no es obligatoria, por lo que, si este se niega a suscribirla, no la invalida, sin perjuicio de que se consigne dicha circunstancia en el Acta. Una copia del Acta es entregada al UND.

**26.3.** El UND presenta al prestador de los servicios de saneamiento los resultados de los análisis realizados por el laboratorio acreditado por el Inacal, de la toma de muestra de parte, así como la documentación que contenga las evidencias que demuestren las acciones de mejora implementadas para cumplir con los VMA del Anexo N° 1 del presente Reglamento, las cuales tienen la condición de declaración jurada.

**26.4.** El prestador de los servicios de saneamiento procede con revisar y evaluar los resultados de los análisis y los documentos que contengan las evidencias presentadas por el UND, en un plazo que no debe exceder los diez (10) días hábiles.

**26.5.** De verificarse que el UND cumple con los VMA establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento y que ha implementado las acciones de mejora señaladas en el párrafo 26.2 del presente artículo, el prestador de los servicios de saneamiento procede a suspender el cobro por exceso de concentración al UND.

**26.6.** De verificarse que el UND continúa incumpliendo con los VMA del Anexo N° 1 del presente Reglamento, el prestador de los servicios de saneamiento continúa cobrando por concepto del pago adicional por exceso de concentración correspondiente.

## **Artículo 27.- Evaluación de los resultados de los parámetros del Anexo N° 2**

**27.1.** En la primera oportunidad que el UND supere alguno(s) o todos los parámetros del Anexo N° 2 del presente Reglamento, el prestador de los servicios de saneamiento, comunica al UND lo siguiente:

1. Que cuenta con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde el día siguiente de la notificación, para implementar las acciones de mejora necesarias y acreditar cumplir con los VMA del Anexo N° 2 del presente Reglamento. Vencido dicho plazo máximo indicado, sin que el UND implemente las acciones de mejora necesarias y acredite cumplir con los VMA, el prestador de los servicios de saneamiento procede a suspender temporalmente los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario hasta que éste acredite el cumplimiento de los VMA.

2. Excepcionalmente, y dentro del plazo antes indicado, el UND está facultado a solicitar el otorgamiento de un plazo adicional, el cual es evaluado y, de ser el caso, otorgado por el prestador de los servicios de saneamiento. Las opciones para el otorgamiento del plazo adicional son las siguientes:

**2.1.** Hasta sesenta (60) días calendario adicionales, siempre que el UND sustente que la ejecución de las acciones de mejora que viene implementando para acreditar cumplir con los VMA del Anexo N° 2 del presente Reglamento, requieren de un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario adicionales. La solicitud debe contener el sustento técnico y las evidencias del inicio de ejecución de las acciones de mejora necesarias para acreditar cumplir con los VMA del Anexo N° 2 del presente Reglamento.

**2.2.** Hasta dieciocho (18) meses adicionales, siempre que el UND sustente que la ejecución de las acciones de mejora que viene implementando para acreditar cumplir con los VMA del Anexo N° 2 del presente Reglamento,



requieren de un plazo superior a sesenta (60) días calendario adicionales. Para dicho fin debe seguir con el procedimiento establecido a continuación:

**a)** El UND, dentro del plazo establecido en el inciso 1 del presente párrafo, puede solicitar por escrito y por única vez, al prestador de los servicios de saneamiento, un plazo adicional, de hasta dieciocho (18) meses, para implementar acciones de mejora a fin de cumplir con los VMA del Anexo N° 2 del presente Reglamento, adjuntando para dicho fin la documentación sustentatoria que contenga como mínimo, lo siguiente:

**i)** Propuesta técnica de las acciones de mejora que efectúa el UND.

**ii)** Propuesta económica del costo total de las acciones de mejora.

**iii)** Cronograma de ejecución de las acciones de mejora propuestas.

**b)** Presentada la solicitud, el prestador de los servicios de saneamiento procede a efectuar la evaluación de la documentación antes indicada, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud, considerando la situación de las descargas de aguas residuales no domésticas de cada UND.

En caso el UND presente información incompleta, se le otorga un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarla.

**c)** Presentada la información faltante dentro del plazo otorgado, el prestador de los servicios de saneamiento evalúa la solicitud y determina su aprobación o desaprobación, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Si transcurrido el plazo para presentar la información faltante, el UND incumple con presentar dicha información o la realiza fuera del plazo otorgado, se archiva el trámite y se procede a la suspensión temporal de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario hasta que éste acredite el cumplimiento de los VMA.

**d)** De ser aprobada la solicitud, el prestador de los servicios de saneamiento comunica al UND dicha decisión, señalando el plazo adicional con el que cuenta para ejecutar las acciones de mejora para cumplir con el Anexo N° 2 del presente Reglamento. El plazo adicional se contabiliza desde el día siguiente de la fecha de comunicación realizada por el prestador de los servicios de saneamiento.

En caso que el prestador de los servicios de saneamiento desapruuebe la solicitud presentada por el UND, se archiva el trámite y procede a efectuar la suspensión temporal de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario hasta que éste acredite el cumplimiento de los VMA, de acuerdo al procedimiento de suspensión temporal establecido por el prestador de los servicios de saneamiento.

**e)** A partir del día siguiente de comunicada la aprobación de la solicitud por el prestador de los servicios de saneamiento, el UND cuenta con un plazo no mayor a quince (15) días hábiles para gestionar y presentar una garantía financiera de una institución financiera supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), que represente el treinta por ciento (30%) del costo total de las acciones de mejora propuestas por el UND.

**f)** Presentada dicha garantía financiera, el prestador de los servicios de saneamiento procede a suscribir con el UND un Acuerdo en el que se establece el plazo otorgado por única vez, a fin de ejecutar las acciones de mejora propuestas por el UND para cumplir con el Anexo N° 2 del presente Reglamento.

El Acuerdo debe incluir una cláusula penal que contemple que el UND se obliga a pagar mensualmente al prestador de los servicios de saneamiento el cien por ciento (100%) adicional al importe facturado por el servicio de alcantarillado sanitario, durante los seis (6) primeros meses de ejecución de las acciones de mejora aprobadas, y del doscientos por ciento (200%) adicional por el mismo concepto, en caso el plazo del acuerdo suscrito sea superior a seis (6) meses.

El prestador de los servicios de saneamiento procede a cobrar el importe correspondiente desde el siguiente mes de facturación, luego de suscrito el Acuerdo, con efecto retroactivo al día siguiente de notificado el UND en la situación descrita en el presente párrafo.

**g)** Si transcurrido el plazo señalado en el literal e) del presente artículo, el UND no suscribe el Acuerdo, se archiva el trámite y se procede con la suspensión temporal del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, hasta que éste acredite el cumplimiento de los VMA.

**h)** En caso que el UND incumpla el Acuerdo suscrito, el prestador de los servicios de saneamiento procede con ejecutar la garantía financiera otorgada a su favor, y a suspender temporalmente el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, hasta que adecúe sus descargas no domésticas, de acuerdo al procedimiento de suspensión temporal establecido por el prestador de los servicios de saneamiento. Del mismo modo, el prestador de los servicios de saneamiento suspende el cobro del pago establecido en el literal f) del presente artículo.

**i)** En caso el UND cumpla con el Acuerdo suscrito y acredite haber ejecutado las acciones de mejora para cumplir con el Anexo N° 2 del presente Reglamento, debe comunicar al prestador de los servicios de saneamiento, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación, la fecha de realización de la toma de muestra de parte para que, de considerarlo, participe en ella. Si el UND no efectúa la referida comunicación o lo efectúa fuera del plazo, la toma de muestra de parte no tiene validez.

De participar el personal del prestador de los servicios de saneamiento en la toma de muestra de parte, el UND debe brindar las facilidades para que este presencie la toma de la muestra de parte, la cual debe ser realizada en el punto de toma de muestra determinado previamente por el prestador de los servicios de saneamiento. Para ello, el personal de prestador de los servicios de saneamiento procede a elaborar y suscribir conjuntamente con el UND o su representante el Acta de Inspección correspondiente, según el formato aprobado en el Anexo N° 3 del presente Reglamento. La suscripción del Acta por parte del UND no es obligatoria, por lo que, si este se niega a suscribirla, no la invalida, sin perjuicio de que se consigne dicha circunstancia en el Acta. Una copia del Acta es entregada al UND.

**j)** El UND presenta al prestador de los servicios de saneamiento los resultados de los análisis realizados por el laboratorio acreditado por el Inacal, de la toma de muestra de parte, a fin de que proceda con revisar y evaluar los resultados de los análisis, en un plazo que no debe exceder los diez (10) días hábiles.

De verificarse que el UND cumple los parámetros establecidos en el Anexo N° 2 del presente Reglamento, el prestador de los servicios de saneamiento procede a actualizar el Registro de UND.

De verificarse que el UND continúa incumpliendo con los parámetros establecidos en el Anexo N° 2 del presente Reglamento, el prestador de los servicios de saneamiento procede a suspender temporalmente el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario hasta que éste acredite el cumplimiento de los VMA, de acuerdo al procedimiento de suspensión temporal establecido por el prestador de los servicios de saneamiento.

**27.2.** Si en una nueva oportunidad, producto de los resultados de los análisis de la toma de muestra inopinada, se verifica que el UND supera alguno(s) o todos los parámetros del Anexo N° 2 del presente Reglamento, el prestador de los servicios de saneamiento efectúa los siguientes pasos:

**1.** Notifica al UND que incumple con los parámetros del VMA.

**2.** Solicita al UND, ejecutar la implementación de las acciones de mejora que permitan adecuar sus descargas de aguas residuales no domésticas y no exceder los VMA.

**3.** Suspende temporalmente los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, hasta que el UND implemente las acciones de mejora y acredite cumplir con los parámetros del VMA.

**27.3.** Si el UND implementa las acciones de mejora mencionadas en el inciso 2 del párrafo precedente, sea a través de la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y/o la implementación de mejoras en los procesos productivos; debe comunicar al prestador de los servicios de saneamiento, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación, la fecha de realización de la toma de muestra de parte para que, de considerarlo necesario, participe en ella.

En caso que, el personal del prestador de los servicios de saneamiento participe en la toma de muestra de parte, el UND debe brindar las facilidades para que este presencie la realización de dicha diligencia, la cual debe ser efectuada en el punto de toma de muestra determinado previamente por el prestador de los servicios de saneamiento. Para ello, el personal de prestador de los servicios de saneamiento, debidamente acreditado, procede a elaborar y suscribir conjuntamente con el UND o su representante el Acta de inspección correspondiente, según el formato aprobado en el Anexo N° 3 del presente Reglamento. La suscripción del Acta por parte del UND no es

obligatoria, por lo que, si este se niega a suscribirla, no la invalida, sin perjuicio de que se consigne dicha circunstancia en el Acta. Una copia del Acta es entregada al UND o a su representante.

**27.4.** El UND presenta al prestador de los servicios de saneamiento los resultados de los análisis realizados por el laboratorio acreditado por el Inacal de la toma de muestra de parte, así como la documentación que contenga las evidencias que demuestren las acciones de mejora implementadas para cumplir con el Anexo N° 2 del presente Reglamento, las cuales tienen la condición de declaración jurada.

**27.5.** El prestador de los servicios de saneamiento procede con revisar y evaluar los resultados de los análisis y los documentos que contengan las evidencias de mejora implementadas por el UND, en un plazo que no debe exceder los diez (10) días hábiles.

**27.6.** De verificarse que el UND cumple con los parámetros del Anexo N° 2 del presente Reglamento, y que ha implementado las acciones de mejora mencionadas en el párrafo 27.3 del presente artículo, el prestador de los servicios de saneamiento procede a efectuar la rehabilitación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

**27.7.** De verificarse que el UND continúa incumpliendo con los VMA del Anexo N° 2 del presente Reglamento, el prestador de los servicios de saneamiento mantiene la suspensión temporal de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario hasta que adecúe sus descargas no domésticas, de acuerdo al procedimiento de suspensión temporal establecido por el prestador de los servicios de saneamiento.

## **TÍTULO IV**

### **DENUNCIAS, RECLAMOS Y SITUACIÓN DE EMERGENCIA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DENUNCIAS Y RECLAMOS**

###### **Artículo 28.- Participación de otros usuarios**

Los usuarios domésticos y los UND están facultados a denunciar, de forma escrita o verbal, ante el prestador de los servicios de saneamiento competente, los hechos, actos u omisiones que dañen el sistema de alcantarillado sanitario, proporcionando, como mínimo, la información siguiente:

- 1.** Identificación completa de la persona que realiza la denuncia.
- 2.** Identificación del UND que efectúa la descarga al sistema de alcantarillado sanitario.
- 3.** Breve descripción del hecho, acto u omisión que se presume cometido.

Sin perjuicio de ello, están facultados a interponer las quejas y/o denuncias ante las instancias que consideren competentes.

###### **Artículo 29.- Procedimiento de reclamo**

**29.1.** Los UND están facultados a presentar reclamos ante los prestadores de los servicios de saneamiento.

**29.2.** La Sunass es la encargada de establecer los procedimientos, plazos e instancias correspondientes para la atención de dichos reclamos.

#### **CAPÍTULO II**

##### **DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA**

###### **Artículo 30.- Situación de emergencia**

**30.1.** Si bajo una situación de emergencia, por caso fortuito o fuerza mayor, se incumple(n) alguna(s) de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el UND, a través de cualquier medio, debe comunicar inmediatamente dicha situación al prestador de los servicios de saneamiento competente.

**30.2.** Una vez producida la situación de emergencia, el UND utiliza todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga por situación de emergencia, en coordinación con el prestador de los servicios de saneamiento competentes.

### **Artículo 31.- Procedimiento a seguir en caso de emergencia**

**31.1.** Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 30.1 del artículo 30 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días calendario de producido el hecho, el UND debe informar por escrito al prestador de los servicios de saneamiento la situación de emergencia ocurrida, señalando su identificación y los siguientes datos:

1. Causas que originaron la situación de emergencia.
2. Hora en que se produjo y duración de la misma.
3. Volumen y características de la descarga.
4. Acciones de mejora adoptadas.
5. Hora y forma en que se comunicó el suceso al prestador de los servicios de saneamiento.

**31.2.** El prestador de los servicios de saneamiento, previa evaluación de la información remitida por el UND, en un plazo no mayor de dos (2) días calendario de recibida, se encuentra facultado para exonerar del cobro por el pago adicional por exceso de concentración o de la suspensión temporal del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario por las descargas de aguas residuales no domésticas que superen los VMA detallados en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, otorgando como máximo el plazo de tres (3) días calendario, contados desde la comunicación del pronunciamiento efectuado por los prestadores de los servicios de saneamiento, para reponer su sistema de tratamiento de aguas residuales.

**31.3.** Sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido el UND, los costos que realice el prestador de los servicios de saneamiento como producto de las acciones de mejora por las descargas accidentales, son asumidas por el UND, de acuerdo al procedimiento que para dicho fin apruebe la Sunass.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Aprobación de normas Complementarias**

En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde el día siguiente de publicado el presente decreto supremo en el Diario Oficial El Peruano, la Sunass aprueba las normas complementarias necesarias, a fin de adecuarlas a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### **Segunda.- Indicador de Gestión**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Decimoséptima Disposición Complementaria Final de la Ley Marco, la Sunass en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, contados desde el día siguiente de publicado el presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, aprueba, mediante Resolución de Consejo Directivo, la incorporación del cumplimiento de los VMA como indicador de gestión de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

#### **Tercera.- Difusión**

Corresponde a las entidades con competencias reconocidas en materia de saneamiento efectuar la difusión del presente Reglamento, por los medios más adecuados para su conocimiento y aplicación, debiendo, además, disponer su publicación en sus respectivos Portales Institucionales.

Los prestadores de los servicios de saneamiento, implementan campañas y programas de difusión, a fin de que los UND, adecúen sus descargas a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

#### **Cuarta.- Capacitación**

Los prestadores de los servicios de saneamiento, implementan campañas de capacitación y otras que considere pertinentes, al interior de su organización, para el mejor cumplimiento e implementación de los VMA.

#### **Quinta.- Asistencia Técnica**

Sin perjuicio de las funciones que realicen las entidades e instituciones con competencias reconocidas en materia de saneamiento, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), en el marco de sus funciones y competencias, brinda asistencia técnica a los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito urbano, para el adecuado cumplimiento del presente Reglamento.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### **Primera.- Plazo para el Registro de UND**

Los prestadores de los servicios de saneamiento tienen un plazo máximo de un (1) año, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, para registrar y/o actualizar a la totalidad de sus UND que se encuentren dentro de su ámbito de responsabilidad.

### **Segunda.- Implementación del punto de toma de muestra del UND**

Los prestadores de los servicios de saneamiento, en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, realizan las acciones necesarias para implementar, bajo responsabilidad, que todos los UND cuenten con una caja de registro o dispositivo similar como conexión domiciliaria en la parte externa de su predio, acorde con las características y especificaciones técnicas establecidas en la normativa sectorial.

### **Tercera.- Procedimiento para identificar y determinar el punto de toma de muestra temporal del UND**

En tanto se implemente la instalación del punto de toma de muestra o conexión domiciliaria mencionada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, a efectos de aplicar lo dispuesto en el presente Reglamento, los prestadores de los servicios de saneamiento, identifican y determinan el punto de toma de muestra temporal del UND, el cual en todos los casos debe estar ubicado antes de la red de alcantarillado sanitario. Para dicho fin, se debe cumplir con el procedimiento siguiente:

1. El prestador de los servicios de saneamiento, notifica al UND, precisando el día y hora en que se lleva a cabo la visita a sus instalaciones, a fin de realizar la verificación y determinación del punto de toma de muestra temporal, el cual puede contar con la presencia del UND o su representante, persona encargada o con la persona que se encuentre en las instalaciones. Dicha notificación se realiza con cinco (5) días previos a la inspección a las instalaciones del UND.

2. El prestador de los servicios de saneamiento se apersona a las instalaciones del UND a efectos de proceder con lo señalado en el numeral precedente, previa verificación de que la notificación realizada al UND, cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444), aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para lo cual procede a levantar el Acta de inspección, según el formato aprobado en el Anexo N° 3 del presente Reglamento.

3. Durante la diligencia, el personal del prestador de los servicios de saneamiento solicita, bajo responsabilidad, al UND o su representante, la presentación del diagrama de flujo y balance hídrico a aquellos UND cuyos volúmenes y concentraciones de descarga de aguas residuales no domésticas afecten significativamente el sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales. La no presentación de la documentación antes mencionada no invalida la diligencia ni el Acta de inspección. Sin perjuicio de ello, el prestador de los servicios de saneamiento, puede otorgar un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir del día siguiente de realizada la diligencia, a efectos que el UND cumpla con presentarlos. El incumplimiento de este plazo determina la suspensión temporal establecida en el artículo 15 del presente Reglamento.

4. En el Acta de inspección debe constar la determinación del punto de toma de muestra temporal. La suscripción del Acta por parte del UND o su representante no es obligatoria, por lo que si este se niega a suscribirla, no la invalida, sin perjuicio de que consigne dicha circunstancia en el Acta. Una copia del Acta debe ser entregada al UND o su representante.

5. Si el UND o su representante no permite el ingreso a sus instalaciones u obstaculiza las labores del personal del prestador de los servicios de saneamiento debidamente identificado, este procede a consignar dicha circunstancia en el Acta de inspección, y a suspender temporalmente el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, hasta la efectiva realización de la inspección. El Acta de inspección es notificada al UND o su representante en el momento de la diligencia, cumpliendo con las disposiciones establecidas en los párrafos 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444.



6. Suspendidos temporalmente los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, el prestador de los servicios de saneamiento reprograma la visita a las instalaciones del UND, a solicitud de este, para lo cual debe restablecer los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, de acuerdo a las disposiciones que para dicho fin apruebe la Sunass.

(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

## **ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL**

**Designan Jefa de la Oficina Zonal de San Martín de COFOPRI**

### **RESOLUCION DIRECTORAL N° 033-2019-COFOPRI-DE**

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTOS:

El Memorándum N° 1234-2019-COFOPRI/OA-URRHH del 08 marzo de 2019, emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, así como el Informe N° 107-2019-COFOPRI/OAJ del 08 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece en su artículo 7 que mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular de la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de la citada Ley;

Que, de conformidad con el artículo 9, concordado con el literal i) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, el Director Ejecutivo es el Titular de la Entidad, quien tiene la potestad de designar y cesar a los empleados de confianza, de conformidad con la legislación vigente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 184-2018-COFOPRI-DE del 31 de diciembre de 2018, se encargó a la señora Shelby del Pilar Tafur Alburqueque, las funciones del cargo de Jefe de la Oficina Zonal de San Martín del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;

Que, a través del documento de vistos, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, informó que la señora Shelby del Pilar Tafur Alburqueque, cumple con el perfil exigido por el Manual de Organización y Funciones de la entidad, para desempeñar el cargo de Jefa de la Oficina Zonal de San Martín del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;

Que, con el documento de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que resulta procedente dar por concluida la encargatura de la señora Shelby del Pilar Tafur Alburqueque como Jefa de la Oficina Zonal de San Martín del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; y procedente su designación como Jefa de la Oficina Zonal de San Martín del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 y el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA; y

Con el visado de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Conclusión de encargatura**

Dar por concluida, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, la encargatura de la señora Shelby del Pilar Tafur Alburqueque como Jefa de la Oficina Zonal de San Martín del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.



**Artículo 2.- Designación**

Designar, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, a la señora Shelby del Pilar Tafur Alburquerque como Jefa de la Oficina Zonal de San Martín del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

**Artículo 3.- Publicación**

Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y el Portal Institucional: [www.cofopri.gob.pe](http://www.cofopri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CESAR ROBERTO FIGUEREDO MUÑOZ  
Director Ejecutivo

**Designan Jefa de la Oficina Zonal de Cajamarca de COFOPRI****RESOLUCION DIRECTORAL N° 034-2019-COFOPRI-DE**

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTOS, el Memorándum N° 1236-2019-COFOPRI/OA-URRHH del 08 de marzo de 2019, emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, así como el Informe N° 108-2019-COFOPRI/OAJ del 08 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece en su artículo 7 que mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular de la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de la citada Ley;

Que, de conformidad con el artículo 9, concordado con el literal i) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, el Director Ejecutivo es el Titular de la Entidad, quien tiene la potestad de designar y cesar a los empleados de confianza, de conformidad con la legislación vigente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 003-2019-COFOPRI-DE del 08 de enero de 2019, se encargó a la señora Patricia Carbajal Cornejo, las funciones del cargo de Jefe de la Oficina Zonal de Cajamarca del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;

Que, a través del documento de vistos, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, informó que la señora Patricia Carbajal Cornejo, cumple con el perfil exigido por el Manual de Organización y Funciones de la entidad, para desempeñar el cargo de Jefa de la Oficina Zonal de Cajamarca del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;

Que, con documento de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que resulta procedente dar por concluida la encargatura de la señora Patricia Carbajal Cornejo como Jefa de la Oficina Zonal de Cajamarca del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; y procedente su designación como Jefa de la Oficina Zonal de Cajamarca del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 y el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA; y

Con el visado de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

**SE RESUELVE:****Artículo 1.- Conclusión de encargatura**

Dar por concluida, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, la encargatura de la señora Patricia Carbajal Cornejo como Jefa de la Oficina Zonal de Cajamarca del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

### **Artículo 2.- Designación**

Designar, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, a la señora Patricia Carbajal Cornejo como Jefa de la Oficina Zonal de Cajamarca del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

### **Artículo 3.- Publicación**

Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y el Portal Institucional: [www.cofopri.gob.pe](http://www.cofopri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CESAR ROBERTO FIGUEREDO MUÑOZ  
Director Ejecutivo

## **CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

**Conforman la Comisión de Actos Preparatorios de Plenos Jurisdiccionales de la CSJEDDCoYCF**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 024-2019-P-CSJEDDCoYCF-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Presidencia**

Lima, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé la reunión de magistrados en pleno jurisdiccional a fin de concordar criterios en la interpretación y aplicación del Derecho propios de cada especialidad.

Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha aprobado una Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales en el que se establece el procedimiento a seguir por cada Corte Superior de Justicia del país para que se lleven a cabo Plenos distritales, regionales y nacionales.

Que, a efectos de advertir y examinar toda situación problemática que atente contra la predictibilidad de las resoluciones judiciales que emiten los diversos órganos jurisdiccionales que conforman la Sala Penal Nacional, resulta necesario comisionar a un equipo de jueces que se encargue de la organización y conducción del Pleno Jurisdiccional de esta corte de justicia, siempre en coordinación con el Centro de Investigaciones Judiciales.

Estando a las consideraciones anotadas y con la facultad otorgada por el artículo 90 inciso 3. y 9. de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 10 inciso 2. literales c) y j) del Estatuto aprobado por la Resolución Administrativa Nº 318-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** CONFORMAR la Comisión de Actos Preparatorios de Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, para el año judicial 2019, la que estará integrada por:

- **Dr. Rómulo Juan Carcausto Calla**  
Juez Superior Titular - 1º SPAN

- **Dr. Octavio César Sahuanay Calsín**  
Juez Superior Titular - 2º SPAN

**Preside**

- **Dr. Emérito Ramiro Salinas Siccha**  
Juez Superior Titular - Colegiado "A" SPNA

- **Dr. Francisco Celis Mendoza Ayma**  
Juez Superior Titular - Colegiado "D"

- **Dr. Víctor Joe Manuel Enríquez Sumerinde**  
Jueza Superior Titular - Colegiado "A" SPNA

- **Dr. Guillermo Martín Huamán Vargas**  
Juez Penal Titular - 3º JPUN/JPCNC

- **Dra. Nayko Techy Coronado Salazar**  
Jueza Penal Titular - 1º JUN

- **Dra. María de los Ángeles Álvarez Camacho**  
Jueza Penal Titular - 1º JNIP

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la citada comisión proceda a elaborar el cronograma 2019 de Plenos Jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia Especializada, el que deberá de ser elevado a esta Presidencia para su aprobación.

**Artículo Tercero.-** El Área de Capacitación y la Oficina de Administración de esta Corte Superior de Justicia prestarán el apoyo y facilidades del caso a la citada comisión, para el cumplimiento cabal de la labor encomendada.

**Artículo Cuarto.-** PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Centro de Investigaciones Judiciales, Magistrados Coordinadores de los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, Área de Capacitación, Jueces de esta Corte Superior de Justicia y Oficina de Administración, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese donde corresponda.

INES F. VILLA BONILLA  
Presidenta (P)

**Aprueban Cronograma Trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias 2019 que efectuarán los Colegiados "A", "B", "D" y "E" del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado de la CSJEDDCoyCF**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 029-2019-P-CSJEDDCoyCF-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
**Presidencia**

Lima, uno de marzo de dos mil diecinueve

VISTA: Las Resoluciones Nº 01-2019-CA-CSJEDDCoyCF-PJ, 01-2019-CB-CSJEDDCoyCF-PJ, 01-2019-CD-CSJEDDCoyCF-PJ y 01-2019-CE-CSJEDDCoyCF-PJ emitidas por los Colegiados "A", "B", "D" y "E" de esta Corte Superior de Justicia Especializada cuyo trámite se rige por el Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 020-2019-P-CSJEDDCoyCF-PJ del 5 de febrero de 2019 se dispuso que los Colegiados "A", "B", "D" y "E" elaboren el cronograma trimestral de realización de Audiencias Públicas Extraordinarias para el año judicial 2019, el que será aprobado por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia Especializada de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25476 del 05 de mayo de 1992.

Que, a efectos de garantizar los derechos del justiciable reconocidos en la Constitución Política del Estado y hacia el cual propende esencialmente la precitada norma legal, esto es, controlar la duración de los plazos procesales de instrucción y juzgamiento, garantizando con ello que las causas penales se tramiten en los tiempos establecidos de acuerdo a ley, es que corresponde aprobar el cronograma de realización trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias que efectuarán los Colegiados de esta Corte.

En consecuencia, esta Presidenta en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, aprobado por Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ, y con observancia del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RESUELVE:

**Artículo Primero:** APROBAR el Cronograma Trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias 2019, que efectuarán los Colegiados “A”, “B”, “D” y “E” del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

|                    | 1º Trimestre | 2º Trimestre | 3º Trimestre | 4º Trimestre |
|--------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| <b>Colegiado A</b> | 29 MARZO     | 27 JUNIO     | 27 SETIEMBRE | 19 DICIEMBRE |
| <b>Colegiado B</b> | 29 MARZO     | 26 JUNIO     | 30 SETIEMBRE | 19 DICIEMBRE |
| <b>Colegiado D</b> | 26 MARZO     | 26 JUNIO     | 24 SETIEMBRE | 17 DICIEMBRE |
| <b>Colegiado E</b> | 29 MARZO     | 28 JUNIO     | 27 SETIEMBRE | 20 DICIEMBRE |

**Artículo Segundo:** PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina de Control de la Magistratura, Coordinación del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado, Presidencia de los Colegiados “A”, “B”, “D” y “E” de esta judicatura, Secretaría de Actas de Actas de los órganos jurisdiccionales en mención y de la Oficina de Administración, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese donde corresponda.

INES F. VILLA BONILLA  
Presidenta (P)

**Autorizan funcionamiento del Servicio del Edicto Judicial Electrónico - SEJE en la CSJEDDCoYCF**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 032-2019-P-CSJEDDCoYCF-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Presidencia**

Lima, siete de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS: El Oficio N° 380-2019-GG/PJ, de fecha 05 de marzo de 2019, cursado por el doctor Mariano Cucho Espinoza, Gerente General del Poder Judicial, mediante el cual solicita se brinden las facilidades del caso para continuar con la implementación del Servicio de Edicto Judicial Electrónico-SEJE, la semana del 11 al 15 de marzo del año en curso, convocándose a los señores jueces, auxiliares jurisdiccionales responsables de la notificación por edicto, encargados de las mesas de partes, personal de la ODECEMA y logística, con la finalidad de capacitarlos en el uso del aplicativo del SEJE; debiendo procederse a emitir el resolutivo que disponga su puesta en funcionamiento en la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, el 11 de marzo de dos mil diecinueve, a fin de monitorear su funcionamiento de manera efectiva el 14 y 15 del mismo mes y año; y

CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, por Resolución Administrativa N° 242-2018-CE-PJ, del 08 de agosto de 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso en su Artículo Primero: “(...) Aprobar la Directiva N° 006-2018-CE-PJ “Normas para regular la Publicación de Edictos Judiciales Electrónicos en el Portal Web Oficial del Poder Judicial (...)”;

asimismo, en su Artículo Tercero resuelve “(...) Disponer que la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación conjuntamente con la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, implementen el Servicio de Edicto Judicial Electrónico en las Cortes Superiores de Justicia de la República a nivel nacional. (...) Para tal fin, la Gerencia General aprobará el respectivo cronograma de actividades, el cual se ejecutará en forma progresiva, atendiendo a la disponibilidad técnica y presupuestal (...)”.

**Segundo.-** Que, el Edicto Judicial Electrónico-SEJE constituye una herramienta que coadyuvará a la modernización del servicio de Administración de Justicia en esta Corte Superior, motivo por el que deviene en necesario autorizar su funcionamiento, conforme a la programación de implementación, capacitación y monitoreo previstas por la Gerencia General del Poder Judicial. Que, para estos efectos, resulta pertinente que la Administración de esta Corte Superior de Justicia adopte las medidas necesarias para la debida convocatoria a capacitación de los señores Jueces Superiores y Especializados, personal jurisdiccional y administrativo en general tanto del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado, como el de Corrupción de Funcionarios, debiendo significar que en atención al régimen transitorio de reestructuración y adaptación de los órganos jurisdiccionales en esta Corte Superior, conforme a lo expuesto en la Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ, del 12 de diciembre de 2018, a la fecha, no se cuenta con personal de ODECMA en ejercicio.

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 10 inciso 2. literal d) del Estatuto aprobado por Resolución Administrativa N.º 318-2018-CE-PJ, que faculta a la Presidencia de la Corte Superior Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, a tomar las medidas que aseguren una pronta administración de justicia,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR el funcionamiento del SERVICIO DE EDICTO JUDICIAL ELECTRÓNICO-SEJE, en esta Corte Superior de Justicia, desde el 11 de marzo de 2019, aprobándose el Cronograma de Capacitación en la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, el mismo que ha sido refrendado por la Gerencia General y la Subgerencia de Servicios Judiciales del Poder Judicial, y que en anexo forma parte de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que los Órganos Jurisdiccionales de los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, respectivamente, utilicen de manera obligatoria el Servicio de Edicto Judicial Electrónico-SEJE, a partir de su implementación.

**Artículo Tercero.-** DESIGNAR a la Administradora de esta Corte Superior de Justicia, abogada Mónica Sofía Ríos Huamanciza, para que efectúe las gestiones pertinentes a fin de asegurar la debida convocatoria a capacitación de los señores Jueces Superiores y Especializados, personal jurisdiccional y administrativo en general tanto del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado, como del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, debiendo dar cuenta a este Despacho del cumplimiento de la misma.

**Artículo Cuarto.-** PONER LA PRESENTE RESOLUCIÓN A CONOCIMIENTO de los señores Magistrados Coordinadores del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, respectivamente, a la Oficina de Administración, de los Administradores de los Módulos Penales, Jueces de Primera y Segunda Instancia de esta Corte, así como los Coordinadores de los Especialistas de Causas y de Audiencias, señores Relatores, Secretario de Actas, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese donde corresponda.

INES F. VILLA BONILLA  
Presidenta (P)

**Aprueban el cronograma de Módulos Itinerantes de quejas verbales**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 07-2019-J-ODECMA-CSJLN-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura**  
**Jefatura**

Independencia, cuatro de marzo de dos mil diecinueve.-

VISTA: La Resolución Administrativa N° 01-2019-CED-CSJLN-PJ de fecha 03 de enero de 2019 y el Plan de Trabajo-2019;

CONSIDERANDO:

**1.-** La labor de control es supervisar la conducta de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, contando con facultades preventivas y disciplinarias que se ejerce mediante el control previo, además del concurrente y posterior, conforme lo señala el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, aprobado por R.A N° 242-2015-CE-PJ.

**2.-** El Plan de Trabajo de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Norte para el año 2019 establece la realización de módulos itinerantes de Quejas verbales en las diversas dependencias judiciales de esta Corte Superior de Justicia, con el objetivo de prevenir la realización de actos que perjudiquen el desarrollo de una correcta administración de justicia.

**3.-** Asimismo, en el mes de enero del presente año se consignó en el Plan de Trabajo-2019, la visita del módulo itinerante a los Juzgados de San Martín y del MBJ de Condevilla, no habiéndose realizado, pues no se programó mediante Resolución Jefatural, debido a la carga procesal existente, siendo necesario programar para el presente mes las visitas del Módulo Itinerante a los Juzgados mencionados.

**4.-** Que, mérito a lo antes referido, resulta necesario establecer el cronograma de Módulos Itinerantes de quejas verbales a los diferentes órganos jurisdiccionales integrantes de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte correspondiente al presente año.

Por tales consideraciones, este órgano Contralor, RESUELVE:

**Primero.-** APROBAR el cronograma de Módulos Itinerantes de quejas verbales, que como anexo forma parte de la presente resolución, a realizarse en los diversos órganos jurisdiccionales integrantes de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

**Segundo.-** Disponer que la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial lleve a cabo los Módulos Itinerantes de Quejas Verbales programados, anexo adjunto; debiendo el Jefe de la Unidad conjuntamente con los magistrados integrantes y asistentes tomar acciones pertinentes para la realización del mismo en los plazos establecidos, elevándose a Jefatura los informes correspondientes en su debida oportunidad; sin perjuicio que en dichas visitas el suscrito se constituiría de ser el caso, a fin de recepcionar las inquietudes de los usuarios judiciales y/o litigantes que presenten quejas verbales en los módulos itinerantes.

**Tercero.-** Comunicar la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Consejo Ejecutivo Distrital y a la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior, para la publicación en el diario El Peruano.

Publíquese y cúmplase.-

GABINO ALFREDO ESPINOZA ORTIZ  
Jefe

#### ANEXO

#### MÓDULOS ITINERANTES DE QUEJAS VERBALES-CRONOGRAMA 2019

##### MARZO:

\* Juzgados de Paz Letrado de Comas-CSJLN

\* Juzgados Penales Liquidadores de Condevilla-CSJLN  
(San Paulo)



\* Juzgado Investigación Preparatoria Permanente/Juzgado Penal Liquidador de Condevilla-CSJLN (San Paulo)

\* Juzgados de Familia - Independencia-CSJLN

#### **ABRIL:**

\* MBJ de Carabayllo-CSJLN

\* Juzgado de Familia Transitorio de Carabayllo-CSJLN (Tungasuca)

\* Juzgados Especializados en lo Civil - Independencia-CSJLN

\* Juzgado de Paz Letrado de Tránsito y Seguridad Vial-CSJLN

#### **MAYO:**

\* Juzgados de Paz Letrado de San Martín de Porres-CSJLN

\* Juzgados Penales Liquidadores (Naranjal)

\* MBJ de Puente Piedra

#### **JUNIO:**

\* MBJ de Los Olivos

\* Juzgados de Familia (sub especialidad Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familiar)

\* MBJ de Condevilla-CSJLN

#### **JULIO:**

\* Sala Laboral Permanente  
(Sede Macedo)

\* Juzgados Laborales NLPT

\* Juzgados de Trabajo Transitorio -NLPT

\* Juzgados de Paz Letrado Permanente-NLPT

\* Juzgados de Paz Letrado de Independencia

#### **AGOSTO:**

\* Juzgados de Investigación Preparatoria - NCPP

\* Juzgado de Investigación Preparatorio Permanente de Canta

\* Juzgado Mixto de la Provincia de Canta/Juzgado Unipersonal de Canta

\* Juzgado de Paz Letrado de Canta

#### **SETIEMBRE:**

\* Juzgados Penales Unipersonales - NCPP

\* Juzgado Penal Colegiado - NCPP

#### **OCTUBRE:**

\* Salas Civiles Permanente

\* Sala Penales de Apelaciones

\* Salas Penales Liquidadoras

#### **NOVIEMBRE:**

\* Juzgados de Paz Letrado de San Martín de Porres-CSJLN

\* MBJ de Puente Piedra - CSJLN

#### **DICIEMBRE:**

\* MBJ de Carabayllo - CSJLN  
\* MBJ de Condevilla - CSJLN

## **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga que dispuso sancionar con amonestación pública y multa a organización política y la reforman en el extremo del monto de la multa**

### **RESOLUCION N° 3218-2018-JNE**

#### **Expediente N° ERM.2018039601**

LURICOCHA - HUANTA - AYACUCHO  
JEE HUAMANGA (ERM.2018028169)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ronel Hugo Pillaca Rojas, personero legal titular de la organización política Tecnología de Punta para Ayacucho, contra la Resolución N° 01617-2018-JEE-HMGA-JNE, del 21 de setiembre<sup>(\*)</sup> de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que dispuso sancionar con amonestación pública y multa de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) a la citada organización política por incurrir en la infracción establecida en el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

#### **ANTECEDENTES**

El 20 de agosto de 2018, Bruce Flavio Huayanay Aucasime, coordinador de Fiscalización del Jurado Electoral Especial de Huamanga (en adelante, JEE), emitió el Informe N° 110-2018-BFHA-CF-JEE-HUAMANGA/JNE-ERM-2018, concluyendo que la organización política Tecnología de Punta para Ayacucho difundió propaganda electoral, en forma de pintas y afiches, en el predio de dominio público, ubicado en la carretera km 329, Huanta - Churcampa (Caserío de Iribamba), en el distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, contraviniendo la normativa electoral.

Atendiendo a dicho informe, el JEE, mediante la Resolución N° 01348-2018-JEE-HMGA-JNE, del 22 de agosto de 2018, admitió a trámite el procedimiento administrativo sancionador contra la citada organización política por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobada por Resolución N° 0078-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento); y dispuso correr traslado al personero legal para que realice su descargo respectivo en el plazo de tres (3) días, disposición que le fue notificada, en la misma fecha, al domicilio procesal sito en jr. Garcilaso de la Vega N° 384, Ayacucho, Huamanga, Ayacucho; no cumpliendo la referida organización política con efectuar sus descargos.

El JEE emitió la Resolución N° 01468-2018-JEE-HMGA-JNE, del 4 de setiembre de 2018, determinando que la citada organización política incurrió en infracción por utilizar propaganda electoral consistente en realizar pintas y pegado de afiches en predio público, conforme lo establece el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento, y ordenó el retiro de estas en el plazo de tres (3) días calendario; así como dispuso que el coordinador de Fiscalización efectúe el control posterior y emita un nuevo informe.

El 18 de setiembre de 2018, la organización política presentó sus descargos indicando que: i) pese a que la propaganda electoral prohibida no fue autorizada por su candidato, se ordenó el despintado y retiro en el predio público, adjuntándose tomas fotográficas que demuestran esta acción, ii) son conocedores de las normas electorales y cumplieron con capacitar a sus candidatos y operadores políticos, y iii) la organización política no consiente la

---

#### **(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "setiembre", debiendo decir: "septiembre"

propaganda colocada en lugares no autorizados y que, muchas veces, son instaladas por sus adversarios con el fin de dañar su imagen.

Así, el 18 de setiembre de 2018, el coordinador de Fiscalización del JEE emitió un nuevo informe signado con el N° 154-2018-BFHA-CF-JEE-HUAMANGA/JNE-ERM-2018, donde advierte que la propaganda electoral proscrita fue retirada parcialmente; específicamente, que las pintas fueron borradas, “sin embargo, no fueron retirados los afiches pegados en la infraestructura del canal de irrigación”; por lo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 01468-2018-JEE-HMGA-JNE.

De lo anterior expuesto, el JEE emitió la Resolución N° 01617-2018-JEE-HMGA-JNE, del 21 de setiembre de 2018, sancionando con amonestación pública y una multa de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) a la citada organización política por incurrir en la infracción estipulada en el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento.

Posteriormente, el 28 de setiembre de 2018, Ronel Hugo Pillaca Rojas, personero legal titular de la organización política, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01617-2018-JEE-HMGA-JNE, indicando que: i) se cumplió con realizar el despintado y el retiro de los afiches prohibidos en el plazo otorgado por el JEE, y ii) el candidato Valdez manifestó haber colocado, nuevamente, los afiches que, previamente, fueron retirados, en la presunción de que fueron retirados por sus adversarios políticos; sin embargo, se procedió al retiro definitivo de estos afiches que erróneamente fueron colocados por segunda vez.

## CONSIDERANDOS

1. El numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento establece como infracción sobre propaganda electoral: “Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa”.

2. Asimismo, el artículo 8 del mismo Reglamento prescribe que:

Los gobiernos locales, provinciales y distritales son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso.

3. Los artículos 14 y 15 del mismo cuerpo normativo establecen lo siguiente:

### Artículo 14.- Determinación de la infracción

[...]

b.4 Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción.

### Artículo 15.- Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de (5) días calendario, expide resolución de determinación de la sanción, que, según corresponda, contiene lo siguiente:

1.1 Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.1 al 7.11 del artículo 7 del presente reglamento, impone sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

4. En el caso concreto, el recurrente afirma que cumplió con lo dispuesto en la Resolución N° 01617-2018-JEE-HMGA-JNE, y que, por desconocimiento, el candidato Valdez -quien se favorece con la propaganda propagada-, ordenó la posterior colocación de los afiches, en el mismo lugar e igual cantidad a la removida por su organización política; no obstante, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 154-2018-BFHA-CF-JEE-HUAMANGA/JNE-ERM-2018, se determinó que no se habría cumplido con retirar los catorce (14) afiches advertidos por el personal de fiscalización constituidos en propaganda electoral prohibida; por lo que se le impuso la sanción de multa de treinta (30) UIT.

5. Sobre el particular, los documentos emitidos por funcionarios o servidores públicos en uso de sus atribuciones o funciones, legalmente establecidas, gozan de presunción de veracidad. En ese sentido, corresponde a

los interesados presentar algún medio de prueba idóneo y suficiente que desacredite o desvirtúe de forma indubitable dicha presunción.

6. Ahora bien, resulta necesario señalar que la potestad sancionadora del Jurado Nacional de Elecciones debe ser impuesta bajo los preceptos constitucionales precisados con respecto al principio de proporcionalidad, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3 y 43, y plasmado expresamente en su artículo 200, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

El principio de proporcionalidad ha sido invocado en más de una ocasión por este Tribunal, ya sea para establecer la legitimidad de los fines de actuación del legislador en relación con los objetivos propuestos por una determinada norma cuya constitucionalidad se impugna (Exp. N.º 0016-2002-AI-TC), ya sea para establecer la idoneidad y necesidad de medidas implementadas por el Poder Ejecutivo a través de un Decreto de Urgencia (Exp. N.º 0008-2003-AI-TC), o también con ocasión de la restricción de derechos fundamentales en el marco del proceso penal (Exp. N.º 0376-2003-HC-TC). No obstante, este Colegiado no ha tenido ocasión de desarrollar este principio aplicándolo al control de la potestad sancionadora de la Administración, ámbito donde precisamente surgió, como control de las potestades discrecionales de la Administración.

7. En ese contexto, es preciso señalar que si bien existe una relación de causalidad adecuada entre el hecho -colocación de material de propaganda prohibida- y el daño producido -afectación del predio público-, no es menos cierto que la organización política apelante habría cumplido, parcialmente, con su obligación de retirar dicha propaganda, específicamente, sobre las pintas impregnadas en un muro de contención; siendo posible determinar que hubo voluntad de reparar el daño ocasionado, por lo vertido de las tomas fotográficas ofrecidas y que son contrastadas con el Informe N.º 110-2018-BFHA-CF-JEE-HUAMANGA/JNE-ERM-2018; es por ello que debe tenerse en cuenta la conducta de la citada organización política, en la que hubo una intención manifiesta de querer resarcir el daño ocasionado, motivo por el cual deberá ser factible la graduación prudencial de la sanción de multa impuesta por el JEE, la que equivale a treinta (30) UIT.

Dicho de otro modo, el Jurado Nacional de Elecciones como juez electoral está obligado a administrar justicia, lo cual lo realiza con criterio de conciencia sujetándose a la Constitución, la ley y los principios generales del derecho. Esto implica que el análisis de los casos no pueden ser mecánicos, esto es, causa-efecto; sino que, por el contrario, se debe valorar cada una de las características del caso concreto y aplicar la sanción en mérito a la gravedad del mismo, lo cual implica que el juez electoral puede rebajar aun por debajo del mínimo de lo que impone la norma, siempre y cuando esté plenamente justificado; por lo tanto, teniendo en cuenta el comportamiento que ha demostrado la referida organización política con ánimo de resarcir, se deberá realizar un reajuste en dicha imposición, reformulando la sanción de multa a quince (15) UIT por los motivos antes expuestos.

8. De lo anterior, podemos concluir que la resolución impugnada en esta vía ha sido emitida de acuerdo con el marco legal electoral, salvo la proporcionalidad de la imposición de la sanción de multa a la organización política, conforme se detalla en el considerando 7 de la presente resolución.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ronel Hugo Pillaca Rojas, personero legal titular de la organización política Tecnología de Punta para Ayacucho, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 01617-2018-JEE-HMGA-JNE, del 21 de setiembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que dispuso sancionar con amonestación pública y multa; y, REFORMAR la referida resolución en el extremo que impuso la multa por el monto de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) a la citada organización política; y se le imponga la sanción de multa por el monto de quince (15) UIT a la

organización política referida, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Quinistaquillas, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua**

**RESOLUCION N° 3219-2018-JNE**

**Expediente N° J-2018-00939**

QUINISTAQUILLAS - GENERAL SÁNCHEZ CERRO - MOQUEGUA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO  
LICENCIA

Lima, cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio N° 241-2018-A/MDQ, de fecha dos de octubre de 2018, presentado por Rogelio Ticona Ticona, alcalde encargado de la Municipalidad Distrital de Quinistaquillas, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, mediante el cual se comunicó la licencia sin goce de haber que fue concedida a Eleuterio Caytano Coaquira, alcalde titular de la mencionada comuna.

**CONSIDERANDOS**

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018, treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones.

3. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes y regidores que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

4. Asimismo, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que las licencias que se soliciten con el objeto de ser

candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección; en ese sentido, las autoridades deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

5. Con fecha 14 de junio de 2018 (fojas 5), Eleuterio Caytano Coaquira, alcalde titular de la Municipalidad Distrital de Quinistaquillas, con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2018, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber, siendo esta concedida mediante Sesión de Concejo Ordinaria N° 012-2018-MDR, de fecha 18 de junio de 2018 (fojas 2 a 4), por el periodo comprendido entre el 8 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, debiendo entenderse que el periodo de licencia es el comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, ello con vista a su participación como candidato a alcalde provincial de Sánchez Cerro, tal como se puede verificar en el Expediente N° ERM. 2018010363, en el enlace "Plataforma Electoral ERM 2018" del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes ERM 2018.

6. En el presente caso, se aprecia que el alcalde presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0081-2018-JNE, así como en aplicación supletoria del numeral 1, del artículo 24, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), resulta procedente convocar al primer regidor Rogelio Ticona Ticona, identificado con DNI N° 29717924, para que asuma inmediatamente las funciones de alcalde, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.

7. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la LOM, resulta procedente convocar a Edmunda Verónica Yana Huacán, identificada con DNI N° 71847776, candidata no proclamada del movimiento regional Kausachun, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Eleuterio Caytano Coaquira, alcalde de la Municipalidad Distrital de Quinistaquillas, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Rogelio Ticona Ticona, identificado con DNI N° 29717924, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Quinistaquillas, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Edmunda Verónica Yana Huacán, identificada con DNI N° 71847776, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Quinistaquillas, provincia de Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General



## Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de consejeros del Consejo Regional de San Martín

### RESOLUCION N° 3220-2018-JNE

#### Expediente N° J-2018-00936

SAN MARTÍN

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

LICENCIA

Lima, cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio N° 866-2018-GRSM/SCR presentado el 14 de setiembre de 2018 por Osmar Jairo Cabrera Cabrera, secretario del Consejo Regional de San Martín, mediante el cual se comunicó la licencia, sin goce de haber, que el citado consejo regional otorgó a los consejeros North Grandez Olortegui, Rolando Zarria Reynoso y Mariano Segundo Cárdenas Zuta.

#### CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal a del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (LER), dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales las autoridades regionales, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, la misma que tendrá eficacia a partir del 9 de junio de 2018.

3. Asimismo, los literales b y c del numeral 4 del artículo 14 de la LER establecen que las autoridades municipales que deseen postular como autoridades regionales no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, la misma que tendrá eficacia a partir del 9 de junio de 2018.

4. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018, treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones.

5. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes y regidores que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

6. De conformidad con los artículos cuarto y quinto de la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, respectivamente, se precisa que:

- Las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato al cargo de consejero regional culminan el día de la elección; por consiguiente, las autoridades regionales y municipales deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

- Las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de gobernador y vicegobernador regional se considerarán automáticamente prorrogadas hasta la proclamación de los resultados de la elección del 7 de octubre de 2018; por tal razón, las autoridades que participan como candidatos deben reasumir sus funciones a partir del día siguiente de la proclamación de resultados, con excepción de aquellos que participen en una segunda elección, cuyas licencias continuarán vigentes hasta el día de los comicios; en ese sentido, deben reasumir sus funciones al día siguiente de la segunda elección.

7. En el caso en concreto, mediante el Oficio N° 866-2018-GRSM/SCR presentado por Osmar Jairo Cabrera Cabrera, secretario del Consejo Regional de San Martín, se informó a este órgano electoral que el citado consejo,

con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, otorgó licencia sin goce de haber a los consejeros North Grandez Olortegui, Rolando Zarria Reynoso y Mariano Segundo Cárdenas Zuta.

8. Respecto de la solicitud de licencia otorgada, este órgano electoral advierte que el Gobierno Regional de San Martín, a través del Oficio N° 716-2018-GRSM/SCR, remitió al presidente del Jurado Electoral de Moyobamba copia del Acuerdo Regional N° 035-2018-GRSM-CR, el cual a través del artículo primero dispone: “[...] OTORGAR Licencia sin Goce de haberes a los siguientes Consejeros Regionales: a) Mariano Segundo Cárdenas Zuta - Consejero Regional por la Provincia de Bellavista, b) North Grandez Olortegui - Consejera Regional por la Provincia de Moyobamba y c) Rolando Zarria Reynoso - Consejero Regional por la Provincia de Huallaga, en el periodo del 07 de setiembre del 2018 al 07 de octubre de 2018, por cuanto participarán en el Proceso Electoral Regional y Municipal 2018”.

9. Asimismo, en la Plataforma Electoral ERM 2018, se advierte que los consejeros regionales North Grandez Olortegui, Rolando Zarria Reynoso y Mariano Segundo Cárdenas Zuta, se encuentran participando como candidatos en el proceso electoral 2018, contando a la fecha con candidatura inscrita para los cargos de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Moyobamba (Expediente N° ERM. 2018011916), alcalde de la Municipalidad Provincial de Huallaga (Expediente N° ERM.2018009144), y consejero del Gobierno Regional de San Martín (Expediente N° ERM.2018006546), respectivamente.

10. En este sentido, se aprecia que los mencionados consejeros presentaron sus solicitudes de licencia dentro del plazo previsto, siendo estas aprobadas por el concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0081-2018-JNE, para completar el número de consejeros, resulta procedente convocar a sus respectivos accesorios, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral y, en el supuesto de no quedar suficientes candidatos, se incorporará a los integrantes de otra lista, debiendo ser los que siguen en el orden del cómputo de sufragio de las Elecciones Regionales y Municipales 2014. En ese sentido, resulta procedente convocar a:

| CANDIDATOS CONVOCADOS<br>PARA CONSEJEROS | DNI      | ORGANIZACIÓN<br>POLÍTICA | LICENCIA |
|------------------------------------------|----------|--------------------------|----------|
| Rossmay Montalván López                  | 07758585 | Nueva Amazonía           | 30       |
| Esther María Ormeño Martínez             | 22242581 | Acción Popular           | 30       |
| Elmer Omar Honores Torres                | 10633592 | Fuerza comunal           | 30       |

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a North Grandez Olortegui, consejera por la provincia de Moyobamba del Consejo Regional de San Martín, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Rossmay Montalván López, identificada con DNI N° 07758585, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de consejera por la provincia de Moyobamba del Consejo Regional de San Martín, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

**Artículo Tercero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Rolando Zarria Reynoso, consejero por la provincia de Huallaga del Consejo Regional de San Martín, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Cuarto.-** CONVOCAR a Esther María Ormeño Martínez, identificada con DNI N° 22242581, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de consejera por la provincia de Huallaga del Consejo Regional de San Martín, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

**Artículo Quinto.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Mariano Segundo Cárdenas Zuta, consejero por la provincia de Bellavista del Consejo Regional de San Martín, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Sexto.-** CONVOCAR a Elmer Omar Honores Torres, identificado con DNI N° 10633592, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de consejero por la provincia de Bellavista del Consejo Regional de San Martín, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Cusca, provincia de Corongo, departamento de Áncash**

#### **RESOLUCION N° 3226-2018-JNE**

##### **Expediente N° J-2018-00941**

CUSCA - CORONGO - ÁNCASH  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO  
LICENCIA

Lima, cinco de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio N° 037-2018-MDC/A presentado el 1 de octubre de 2018 por Ascario Wilman Ponce Velásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cusca, provincia de Corongo, departamento de Áncash, mediante el cual comunica que ha solicitado, conjuntamente con el regidor Levine Luis Rosales Terrones, licencia sin goce de haber.

#### **CONSIDERANDOS**

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LOM), dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018.

3. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes y regidores que desean ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

4. Asimismo, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que las licencias que se soliciten con el objeto de ser

candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección; en ese sentido, las autoridades deben reasumir sus funciones al día siguiente hábil (9 de octubre de 2018).

5. Con fecha 4 de junio de 2018 (fojas 5), Ascario Wilman Ponce Velásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cusca, provincia de Corongo, departamento de Áncash, con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2018, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber, por el periodo comprendido entre el 4 de setiembre y el 7 de octubre de 2018 (debiendo entenderse por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018).

6. Así como, con fecha 24 de mayo de 2018 (fojas 4), Levine Luis Rosales Terrones, primer regidor del Concejo Distrital de Cusca, provincia de Corongo, departamento de Áncash, con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2018, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber, por el periodo comprendido entre el 4 de setiembre y el 7 de octubre de 2018 (debiendo entenderse por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018).

7. En el presente caso, se aprecia que el alcalde y el regidor presentaron sus solicitudes de licencia dentro del plazo previsto en la norma, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0081-2018-JNE, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), resulta procedente convocar al segundo regidor Faustino Emilio Quiñones Pérez, identificado con DNI N° 32224106, para que asuma, provisionalmente, las funciones de alcalde, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.

8. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido por el numeral 2 del artículo 24 de la LOM, resulta pertinente convocar a Teodoro Flores Zavaleta, identificado con DNI N° 32223715 y Elvira Tantas López, identificada con DNI N° 47253637, candidatos no proclamados de la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Ascario Wilman Ponce Velásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cusca, provincia de Corongo, departamento de Áncash, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Faustino Emilio Quiñones Pérez, identificado con DNI N° 32224106, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Cusca, provincia de Corongo, departamento de Áncash, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Teodoro Flores Zavaleta, identificado con DNI N° 32223715, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Cusca, provincia de Corongo, departamento de Áncash, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

**Artículo Cuarto.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Levine Luis Rosales Terrones, primer regidor del Concejo Distrital de Cusca, provincia de Corongo, departamento de Áncash, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Quinto.-** CONVOCAR a Elvira Tantas López, identificada con DNI N° 47253637, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Cusca, provincia de Corongo, departamento de Áncash, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Anta, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash**

**RESOLUCION N° 3232-2018-JNE**

**Expediente N° J-2018-00124-T01**

ANTA - CARHUAZ - ÁNCASH

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, nueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS los Oficios N° 026-2018-A-MP-CSJAN/PJ y N° 0036-2018-A-MP-CSJAN/PJ, recibidos el 7 de mayo y 18 de junio de 2018, respectivamente, mediante los cuales el administrador del Módulo Penal NCPP de la Corte Superior de Justicia de Áncash remitió la sentencia condenatoria por delito doloso con pena privativa de la libertad impuesta a Miguel Oswaldo Antúnez Castillo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta, Provincia de Carhuaz, departamento de Áncash.

**ANTECEDENTES**

**Traslado de la solicitud de vacancia al concejo municipal**

Mediante el Auto N° 1, del 22 de marzo de 2018 (fojas 53 a 55), se trasladó al Concejo Distrital de Anta, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, la solicitud de vacancia formulada por Flora Elena Chinchay Giraldo contra Miguel Oswaldo Antúnez Castillo, alcalde de la citada comuna, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, establecida en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Asimismo, se requirió a los miembros del Concejo Distrital de Anta para que, en el plazo legal máximo de treinta (30) días hábiles, desarrollen el proceso de vacancia y emitan el pronunciamiento correspondiente, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados pertinentes al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Áncash a fin de que evalúe la conducta de las autoridades en mención, de acuerdo con sus atribuciones. Dicho auto fue notificado al mencionado concejo el 8 de mayo de 2018 (fojas 86).

**Documentación remitida por el Poder Judicial**

Mediante los Oficios N° 04343-2018-SG/JNE y N° 06069-2018-SG/JNE, del 19 de abril y 7 de junio de 2018, respectivamente, se solicitó a la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Áncash que remita la copia certificada de la sentencia condenatoria que impuso pena privativa de la libertad al alcalde Miguel Oswaldo Antúnez Castillo, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de daños simples.

En respuesta, el administrador del Módulo Penal NCPP de la Corte Superior de Justicia de Áncash remitió el Oficio N° 0036-2018-A-MP-CSJAN/PJ, del 15 de junio de 2018, mediante el cual, con relación a la situación jurídica de Miguel Oswaldo Antúnez Castillo, envió a esta sede electoral, entre otros documentos, copia certificada de los siguientes pronunciamientos:

a) Resolución N° 8 (Sentencia), del 23 de agosto de 2017, dictada en el Expediente N° 0123-2015-JR-PE, a través de la cual el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Carhuaz condenó a la citada autoridad edil como autor del



delito contra el patrimonio - daños simples, sancionado en el artículo 205 del Código Penal, en agravio de Eudolina Prudencio Carrera, por lo que le impuso un año de pena privativa de la libertad, con carácter de suspendida por el mismo periodo, sujeta a determinadas reglas de conducta (fojas 93 a 121).

b) Resolución Número Dieciocho (Sentencia de Vista), del 30 de enero de 2018, expedida en el Expediente N° 00433-2017-55-0201-SP-PE-01, mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró infundado el recurso interpuesto por Miguel Oswaldo Antúnez Castillo, en contra de la Resolución N° 8, del 23 de agosto de 2017, que lo condenó a un año de pena privativa de la libertad como autor del delito contra el patrimonio - daños simples (fojas 122 a 132).

c) Resolución N° 20, del 9 de marzo de 2018 (Expediente N° 00433-2017-55-0201-SP-PE-01), por medio de la cual la referida sala penal de apelaciones resolvió inadmitir el recurso de casación promovido por el sentenciado en contra de la mencionada Sentencia de Vista, del 30 de enero de 2018 (fojas 133 a 135).

d) Resolución N° 22, del 23 de abril de 2018, mediante la cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz resolvió tener por devuelto el presente proceso y dispuso que se forme el cuaderno de ejecución de la citada sentencia (fojas 139).

Además, mediante el referido oficio, la citada dependencia judicial informó a esta sede electoral que la resolución emitida por la segunda instancia se encuentra firme y que la causa se halla actualmente en etapa de ejecución.

Posteriormente, a través del Oficio N° 06065-2018-SG/JNE, del 7 de junio de 2018, se requirió al alcalde Miguel Oswaldo Antúnez Castillo y a los regidores del Concejo Distrital de Anta para que cumplan con remitir la documentación requerida oportunamente a través del Auto N° 1, del 22 de marzo de 2018, bajo apercibimiento de hacer efectivo lo decretado por este órgano electoral en el artículo cuarto del referido pronunciamiento.

Finalmente, el 9 de julio de 2018, el alcalde en cuestión remitió la copia del acta de una sesión ordinaria de concejo que, sin embargo, no guarda relación alguna con la solicitud de vacancia presentada en contra suya. También envió una serie de notificaciones, que fueron entregadas con sumo retraso a los regidores, y esquelas de convocatoria para una sesión extraordinaria, del 16 de agosto del año en curso, dirigidas a estos, cuya copia certificada no ha sido remitida hasta la fecha, a pesar de haberse vencido todos los plazos establecidos por ley.

## **CONSIDERANDOS**

### **Respecto a la naturaleza de los procesos de vacancia por causal objetiva**

1. El artículo 23 de la LOM establece que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. Esta norma señala también que, en caso de que se interponga recurso de apelación en contra del pronunciamiento que, en sede administrativa, emite el concejo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se pronuncia, en instancia jurisdiccional y de manera definitiva, sobre el procedimiento de declaratoria de vacancia.

2. Al respecto, este órgano colegiado considera que la regulación normativa existente no ha tomado en cuenta que las causales de declaratoria de vacancia, previstas en el artículo 22 de la LOM, no pueden ser equiparadas ni evaluadas de manera idéntica en lo que se refiere a su tramitación, en razón de que cada cual posee características particulares.

3. Así, por ejemplo, están los procesos de vacancia basados en causales netamente objetivas, como son las previstas en el artículo 22, numerales 1 y 6, de la LOM, esto es, vacancia por muerte y por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, respectivamente. En tales casos, es menester considerar que la demora innecesaria en la declaración de la vacancia puede alterar las actividades propias de la administración municipal, así como poner en peligro la estabilidad social de la circunscripción.

4. En tal sentido, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, resulta contrario, no solo a los principios de economía y celeridad procesal, y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de una causal objetiva, como las descritas en el considerando anterior, se tenga que esperar indefinidamente un pronunciamiento del concejo municipal.



5. Dicha situación se agrava en los casos de renuencia del concejo municipal, que no cumple con emitir un pronunciamiento en el plazo de treinta (30) días hábiles que le señala el artículo 23 de la LOM. Dicha espera o situación de incertidumbre jurídica, en torno a las autoridades municipales que deben reemplazar a las que hubiesen sido condenadas, resulta contraria a los intereses de la comuna.

6. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral considera que, en los casos de las causales de declaratoria de vacancia previstas en el artículo 22, numerales 1 y 6, de la LOM (fallecimiento y condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad), cuando cuente con la documentación correspondiente remitida por las entidades públicas competentes, se encuentra legitimado para declarar, en única y definitiva instancia jurisdiccional, la vacancia de una autoridad municipal.

7. Este criterio, aplicado en salvaguarda del principio de gobernabilidad y que tiene el propósito de preservar el normal desarrollo de las funciones propias de las entidades municipales, ha sido adoptado por este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 159-2015-JNE y N° 0233-2015-JNE, del 9 de junio y 31 de agosto de 2015, respectivamente, entre otros pronunciamientos.

### **Sobre la causal de vacancia por sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada**

8. El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causal de vacancia **la existencia de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluído la vigencia de la condena penal y la condición del alcalde o regidor.

9. De igual manera, se estableció que se encontrará incurso en la referida causal de vacancia aquella autoridad a la cual se le haya impuesto sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, con prescindencia de que, con posterioridad, pueda ser declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta o, de ser el caso, incluso por la emisión de un indulto presidencial o una amnistía congresal.

### **Análisis del caso concreto**

10. En el presente caso, mediante la Resolución N° 8 (Sentencia), del 23 de agosto de 2017, Miguel Oswaldo Antúñez Castillo fue condenado como autor del delito contra el patrimonio - daños simples, previsto en el artículo 205 del Código Penal, en agravio de Eudolina Prudencio Carrera, por lo que el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Carhuaz le impuso un año de pena privativa de la libertad, con carácter de suspendida por el mismo periodo.

11. Asimismo, por medio de la Resolución Número Dieciocho (Sentencia de Vista), del 30 de enero de 2018, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró infundado el recurso impugnatorio interpuesto por el cuestionado alcalde en contra de la sentencia de primera instancia que lo condenó, es decir, confirmó la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia.

12. Así también, a través de la Resolución N° 20, del 9 de marzo de 2018, la sala penal en mención resolvió desestimar el recurso de casación promovido por el condenado en contra de la citada Sentencia de Vista. Aunado a esto, el administrador del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash informó que sentencia expedida en segunda instancia se encuentra firme y que la causa se halla actualmente en etapa de ejecución. Esto se corrobora con la consulta efectuada al portal institucional de Poder Judicial, en el cual no figura recurso alguno interpuesto ante la instancia suprema en contra de la citada Resolución N° 20.

13. Por tal razón, mediante Auto N° 1, debidamente notificado el 8 de mayo de 2018 (fojas 86), se trasladó al Concejo Distrital de Anta la solicitud de vacancia formulada contra el cuestionado alcalde por la referida causal. Sin embargo, a pesar del requerimiento efectuado y del plazo vencido, hasta la fecha los miembros de esta entidad edil no han cumplido con remitir el pronunciamiento de primera instancia que corresponde.

14. Ante ello, no se puede discutir ni desconocer la situación jurídico-penal de la autoridad cuestionada, sobre todo si la propia instancia judicial ha remitido a esta sede electoral tanto la sentencia condenatoria como la sentencia de vista que confirmó aquella, así como la resolución que rechazó el recurso de casación formulado, y el informe sobre el estado de firmeza de la resolución emitida en segunda instancia.

15. Así, se concluye que este hecho configura una causal de vacancia de naturaleza netamente objetiva que, de modo ineludible, debe ser ejecutada en el ámbito electoral, por cuanto se trata de un mandato dictado por un órgano judicial competente, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente, en cumplimiento de los principios procesales de dicha materia, y que tiene la autoridad de cosa juzgada.

16. En tal sentido, de los actuados queda acreditado, de modo fehaciente e irrefutable, que el alcalde Miguel Oswaldo Antúnez Castillo cuenta con una condena firme que lo sanciona con pena privativa de libertad por delito doloso, cuya vigencia concurre con su mandato como alcalde de la citada comuna, por lo que se concluye que ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

17. Cabe resaltar que esta norma busca preservar la idoneidad de los funcionarios públicos que, sobre todo, ejercen un cargo público representativo, como el que asume el alcalde en mención, de tal modo que se evite mantener en el cargo a quienes han infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, al haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa, como ha ocurrido en el presente caso.

18. Por lo expresado, corresponde dejar sin efecto la credencial que reconoce a Miguel Oswaldo Antúnez Castillo como alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash.

19. Asimismo, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, debe convocarse a Daniel Isaías Haro Vega, identificado con DNI N° 32033883, para que asuma el cargo de alcalde de la citada entidad municipal, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

20. De modo similar, se debe convocar a la candidata no proclamada de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, Yelina Eyden Salas Ballagares, identificada con DNI N° 71516291, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Anta, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

21. Esta convocatoria se efectúa de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo, del 29 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz con motivo de las Elecciones Municipales 2014.

22. Finalmente, en atención a lo expuesto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dictado en el artículo cuarto del Auto N° 1, del 22 de marzo de 2018; y, en consecuencia, se debe remitir copia autenticada de los actuados pertinentes al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Áncash, para que las curse al fiscal provincial penal competente, a fin de que evalúe la conducta de los miembros del Concejo Distrital de Anta, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, de acuerdo con sus atribuciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Miguel Oswaldo Antúnez Castillo, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, emitida con motivo de las Elecciones Municipales 2014.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Daniel Isaías Haro Vega, identificado con DNI N° 32033883, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Yelina Eyden Salas Ballagares, identificada con DNI N° 71516291, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Anta, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

**Artículo Cuarto.-** HACER EFECTIVO el apercibimiento dispuesto en el artículo cuarto del Auto N° 1, del 22 de marzo de 2018; y, en consecuencia, **REMITIR** copias de los actuados del presente expediente al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Áncash, para que, a su vez, las curse al fiscal provincial de turno, a

fin de que evalúe la conducta del alcalde y de los demás miembros del Concejo Distrital de Anta, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

**Expediente N° J-2018-00124-T01**

ANTA - CARHUAZ - ÁNCASH

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, nueve de octubre de dos mil dieciocho

**EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación a los actuados, cabe señalar que si bien comparto el sentido en el que ha sido resuelto el presente expediente, considero necesario hacer algunas precisiones, toda vez que en un caso aparentemente similar emití un voto en minoría.

**a) Con relación al Expediente N° J-2018-00025-T01**

1. Durante la tramitación del Expediente N° J-2018-00025-T01, relacionado con la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, luego de haber tomado conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur habría ordenado la detención preliminar de Ángel Ignacio Chilingano Villanueva, alcalde de dicha comuna, solicitó copia certificada de la resolución que dispuso dicha medida preliminar.

2. En mérito a dicha solicitud, el citado órgano judicial remitió la documentación antes mencionada. Luego de ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante el Auto N° 1, del 19 de enero de 2018 (publicado, en el portal institucional, el 23 de enero del mismo año), remitió dicha documentación al Concejo Distrital de Villa María del Triunfo a efectos de que realice el trámite respectivo, conforme a los artículos 13 y 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), este último artículo de aplicación supletoria para los procedimientos de suspensión.

3. Posteriormente, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones emitió una razón, en la que da cuenta de los hechos que impedían el normal desarrollo de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, lo cual significaba un perjuicio a la administración municipal y a los vecinos del distrito, y que, en consecuencia, el trámite del procedimiento de suspensión iniciado, en mérito al Auto N° 1, podría demorar.

4. En virtud de ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, mediante la Resolución N° 0052-2018-JNE, del 24 de enero de 2018, consideró necesario, y de manera excepcional, dejar sin efecto el citado pronunciamiento, esto es, el Auto N° 1, y, en consecuencia, analizar si Ángel Ignacio Chilingano Villanueva, alcalde de dicha comuna, se encontraba inmerso en la causal de suspensión establecida en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, referida al mandato de detención.

5. Así, en dicha resolución, se concluyó que existía un hecho objetivo e irrefutable, y es que sobre dicha autoridad edil existía un mandato de prisión preventiva dictado por el órgano jurisdiccional competente; por ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró su suspensión en el cargo y dejó sin efecto la credencial que lo acreditaba como autoridad municipal.

6. En dicho contexto, el suscrito, en la Resolución N° 0052-2018-JNE, emitió un voto en minoría, por las siguientes razones:

- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante el Auto N° 1, del 19 de enero de 2018, remitió al Concejo Distrital de Villa María del Triunfo la resolución que dictaba detención preliminar en contra de Ángel Ignacio Chilingano Villanueva, alcalde de dicha comuna a efectos de que evalúe los hechos, conforme a lo establecido en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, es decir, por la causal de suspensión por mandato de detención.

- En mérito a ello, el trámite se realizó conforme a lo establecido en la normativa vigente, esto es, que sea el concejo municipal quien, en primera instancia, resuelva y decida sobre si la citada autoridad municipal distrital se encontraba inmersa en la causal antes citada.

- Si bien el procedimiento de suspensión no se encuentra regulado en la LOM, este órgano electoral, en reiteradas resoluciones, ha establecido que, en dichos casos, debe aplicarse de manera supletoria lo preceptuado en el artículo 23 del mismo cuerpo legal, relacionado a los procedimientos de vacancia.

- En ese sentido, se tiene que, en todo procedimiento de suspensión, como el originado en el Expediente N° J-2018-00025-T01, debe existir un primer pronunciamiento por parte del concejo municipal, de forma tal que el Jurado Nacional de Elecciones solo pueda pronunciarse acerca de la suspensión de una autoridad edil cuando se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en sede municipal o, en el supuesto de que esta se haya dejado consentir, cuando se solicita la convocatoria de candidato no proclamado. Por ello, al existir ya un procedimiento preestablecido por la normativa vigente, este debe respetarse con el propósito de lograr los fines para los cuales fue instaurado.

- Dicho esto, al existir ya un procedimiento de suspensión iniciado por este Supremo Tribunal Electoral a través del expediente antes mencionado, era necesario dar cumplimiento al procedimiento establecido por ley.

- En consecuencia, mi voto en minoría en dicha oportunidad fue por que<sup>(\*)</sup> se continúe con el trámite dispuesto en el Auto N° 1, del 19 de enero de 2018, publicado el 23 de enero del mismo año, a efectos de que el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo emita pronunciamiento sobre la suspensión de Ángel Ignacio Chilingano Villanueva en el cargo de alcalde de dicho concejo edil.

#### **b) Con relación a Miguel Oswaldo Antúnez Castillo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta**

7. En el caso de autos, nos encontramos ante la solicitud de vacancia presentada por Flora Elena Chinchay Giraldo en contra de Miguel Oswaldo Antúnez Castillo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

8. En dicho contexto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió el Auto N° 1, del 22 de marzo de 2018, publicado en el portal institucional el 12 de abril del mismo año, y a través del cual se trasladó la solicitud presentada por Flora Elena Chinchay Giraldo al Concejo Distrital de Anta a efectos de que actúen de conformidad con el trámite establecido en el artículo 23 de la LOM. Dicho auto fue notificado al citado concejo municipal el 8 de mayo de 2018.

9. Ahora bien, durante el trámite del procedimiento de vacancia, la Corte Superior de Justicia de Áncash remitió el Oficio N° 0036-2018-A-MP-CSJAN/PJ, del 15 de junio de 2018, en el que se daba cuenta de las siguientes sentencias penales impuestas a la autoridad municipal:

- Resolución N° 8 (Sentencia), del 23 de agosto de 2017, dictada por el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Carhuaz, y a través de la cual se condenó a Miguel Oswaldo Antúnez Castillo como autor del delito contra el

---

#### **(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque"

patrimonio - daños simples en agravio de Eudolina Prudencio Carrera, por lo que le impuso un año de pena privativa de la libertad, con carácter de suspendida por el mismo periodo, sujeta a determinadas reglas de conducta.

- Resolución Número Dieciocho (Sentencia de Vista), del 30 de enero de 2018, mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró infundado el recurso interpuesto por Miguel Oswaldo Antúñez Castillo, en contra de la Resolución N° 8, del 23 de agosto de 2017, que lo condenó a un año de pena privativa de la libertad como autor del delito contra el patrimonio - daños simples.

- Resolución N° 20, del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual la referida sala penal de apelaciones resolvió inadmitir el recurso de casación promovido por el sentenciado en contra de la mencionada Sentencia de Vista, del 30 de enero de 2018.

- Resolución N° 22, del 23 de abril de 2018, mediante la cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz resolvió tener por devuelto el presente proceso y dispuso que se forme el cuaderno de ejecución de la citada sentencia.

10. En razón a ello, se advierte que en contra de Miguel Oswaldo Antúñez Castillo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta, pesa una sentencia condenatoria firme con pena privativa de la libertad por delito doloso que concurre con su mandato de autoridad edil, con lo cual se configura la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, tal como se ha expresado en la resolución emitida en el presente expediente y con cuyos fundamentos concuerdo.

11. Ahora, si bien en el voto en minoría, emitido en el Expediente N° J-2018-00025-T01, concluí que luego de haberse remitido la documentación al concejo municipal era necesario que dicho concejo tramite y emita pronunciamiento de conformidad con la LOM, también lo es que, en el presente caso, el contexto en el que nos encontramos difiere de tal situación.

12. En efecto, en el caso relacionado con el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, el Auto N° 1, a través del cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones remitió la documentación para el pronunciamiento respectivo, correspondía al 19 de enero de 2018, notificado a dicho concejo municipal el 23 de enero del mismo año.

13. De otro lado, la resolución emitida en mayoría, y que determinó la suspensión del alcalde de dicho concejo municipal, data del 24 de enero de 2018, y notificada el 25 del mismo mes y año. Es decir, entre la notificación del auto de remisión de documentos a la fecha en que se suspendió al alcalde, solo transcurrió 1 día hábil, esto es, no se dio tiempo alguno para que el concejo distrital pueda convocar a sesión ni de tomar la decisión correspondiente.

14. Si bien, en los procedimientos de suspensión (en los cuales resultan de aplicación supletoria los plazos del procedimiento de vacancia) el plazo para emitir pronunciamiento es de 30 (treinta) días, ello en modo alguno impedía que el concejo municipal pudiera haber convocado y adoptado la decisión en el menor tiempo posible, dadas las circunstancias del caso concreto.

15. Sin embargo, y a diferencia de lo que sucedió en dicho caso, se advierte que pese a que, con fecha 8 de mayo de 2018, esto es, hace aproximadamente 5 meses, los miembros del Concejo Distrital de Anta fueron notificados con el Auto N° 1, hasta la fecha no se da cumplimiento a lo dispuesto por el Máximo Tribunal Electoral, pese a los requerimientos formulados en su oportunidad. Esta conducta renuente no puede dejarse de tomar en cuenta al momento de emitir el presente voto, pues se advierte una conducta dilatoria que no tiene sustento ni razón alguna, más aún si se tiene en cuenta la gravedad de la causal que se le imputa al burgomaestre.

16. En razón a ello, resulta necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado pronunciamiento, y remitir copias de los actuados al Ministerio Público a fin de que actúe conforme sus atribuciones, tal como se ha dispuesto en la resolución emitida.

17. Aunado a ello, y a diferencia de lo acontecido en el Expediente N° J-2018-00025-T01, debe tenerse en cuenta el contexto actual en el que nos encontramos, esto es, que el periodo de gestión municipal 2015-2018 está por culminar, por lo que resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias que la ley otorga a fin de garantizar la estabilidad del gobierno municipal, evitando poner en riesgo el normal desarrollo y actividades del concejo municipal en beneficio de la comunidad y en aras de garantizar, en su oportunidad, una adecuada transferencia municipal a la nueva gestión edil.



Por las consideraciones expuestas, mi VOTO es por que<sup>(\*)</sup> se DEJE SIN EFECTO la credencial otorgada a Miguel Oswaldo Antúnez Castillo, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, emitida con motivo de las Elecciones Municipales 2014; en consecuencia, SE CONVOQUE a Daniel Isaías Haro Vega y a Yelina Eyden Salas Ballagares para que asuman el cargo de alcalde y regidora, respectivamente, del citado concejo distrital a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018; y HACER EFECTIVO el apercibimiento dispuesto en el artículo cuarto del Auto N° 1, del 22 de marzo de 2018; y, en consecuencia, REMITIR copias de los actuados del presente expediente al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Áncash.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Provincial del Santa, departamento de Áncash**

**RESOLUCION N° 3233-2018-JNE**

**Expediente N° J-2018-00711-T01**

SANTA - ÁNCASH

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

SUSPENSIÓN

Lima, diez de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTO** el Oficio N° 486-2018-SG/MPS, de fecha 21 de agosto de 2018, mediante el cual la secretaria general de la Municipalidad Provincial del Santa, departamento de Áncash, remitió copias certificadas del Acuerdo de Concejo N° 099-2018-MPS, que declaró la suspensión de Julio Artemio Cortez Rojas, alcalde de la citada comuna, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ANTECEDENTES**

Mediante el oficio del visto, recibido el 21 de agosto de 2018 (fojas 1 a 3), la secretaria general de la Municipalidad Provincial del Santa remitió, entre otros documentos, copia certificada del Acuerdo de Concejo N° 099-2018-MPS, del 25 de julio de 2018 (fojas 419 a 421), a través del cual se declaró, por mayoría, la suspensión del alcalde Julio Artemio Cortez Rojas, por la causal referida a contar con mandato de detención, prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Asimismo, la citada entidad edil remitió también copia certificada de la Resolución s/n (Sentencia Condenatoria), del 16 de julio de 2018 (fojas 27 a 409), emitida en el Expediente N° 01335-2013-64-2501-JR-PE-03, por medio de la cual el Segundo Juzgado Penal Unipersonal (Flagrancia), de la Corte Superior de Justicia del Santa, resolvió lo siguiente:

a) Condenar, entre otros, a Julio Artemio Cortez Rojas como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio de la Municipalidad Provincial del Santa, por lo que le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, en calidad de efectiva, e inhabilitación para ejercer cargo o trabajo en la Administración Pública por el tiempo que dure la pena.

b) Disponer la ejecución provisional de la condena, para lo que ordenó que se oficie a las autoridades correspondientes para la ubicación, captura y posterior internamiento del sentenciado en el establecimiento penitenciario de la ciudad.

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque"



Cabe señalar que la copia certificada de la citada sentencia condenatoria fue remitida a la Municipalidad Provincial del Santa por el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal la Corte Superior de Justicia del Santa Áncash mediante el Oficio N° 1335-2013-64-018-2°JPU-CSJS-PJ/CCC, del 18 de julio de 2018, cuya copia certificada obra a fojas 23.

## **CONSIDERANDOS**

### **Respecto a la causal de suspensión por contar con mandato de detención**

1. El proceso de suspensión tiene por finalidad apartar, de manera temporal, al alcalde o regidor del cargo público para el que fue elegido en un proceso electoral, en vista de que incurrió en alguna de las causales señaladas en el artículo 25 de la LOM.

2. La causal de suspensión por mandato de detención tiene por finalidad garantizar que se cuente con autoridades en plena capacidad para ejercer las competencias que la ley les otorga, pues si la autoridad municipal o regional se encuentra detenida o en la clandestinidad no podrá ejercer funciones propias de su cargo.

3. Así, para que se configure la causal de suspensión, regulada en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, es suficiente que el mandato de detención (prisión preventiva) se encuentre vigente, sin tomar en cuenta que este se haya ejecutado o no. Con mayor razón, debe aplicarse dicha causal cuando sobre la autoridad existe una orden de captura o esta se encuentra reclusa a causa de la ejecución de una sentencia condenatoria. La razón de ser de esta causal es que las autoridades puedan ejercer con normalidad sus funciones. Dicho criterio fue aplicado en las Resoluciones N° 359-2014-JNE, N° 238-2015-JNE y N° 0327-A-2015-JNE.

4. En efecto, la regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que esta persigue, esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal, la cual puede resultar entorpecida por la imposibilidad del alcalde o regidor de ejercer las funciones y competencias propias de su cargo.

5. Debido a ello, si bien la imposición de una prisión preventiva es una situación distinta a la ejecución de una pena privativa de la libertad efectiva, este órgano colegiado considera que también procede disponer la suspensión de una autoridad en este último caso por los efectos similares que se producen en ambas situaciones, pues las autoridades se encuentran impedidas de poder ejercer su cargo porque se encuentran en la clandestinidad o están reclusas en un centro penitenciario.

6. En esa medida, equiparar la prisión preventiva con la imposición de una pena privativa de la libertad efectiva, como la impuesta en el caso de autos, a efectos de la aplicación de la suspensión de una autoridad municipal, no configura una interpretación extensiva del numeral 3 del artículo 25 de la LOM, sino una interpretación teleológica, pues se toma en consideración la finalidad de la figura de la suspensión, que busca garantizar la continuidad y el normal desarrollo de las actividades propias de la gestión municipal. Este criterio fue expresado en las Resoluciones N° 0327-A-2015-JNE, 0372-B-2015 y 1004-2016-JNE.

### **Análisis del caso concreto**

7. Respecto de la situación jurídica de Julio Artemio Cortez Rojas, en autos se observa que, por medio de la Resolución s/n (Sentencia Condenatoria), del 16 de julio de 2018, el órgano judicial penal le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación para ejercer cargo o trabajo en el sector público por el tiempo que dure la pena, al considerarlo autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio de la Municipalidad Provincial del Santa

8. Por esta razón, a través del Acuerdo de Concejo N° 099-2018-MPS, del 25 de julio de 2018, el Concejo Provincial del Santa declaró la suspensión del alcalde en cuestión, por la causal referida a contar con prisión preventiva (en el presente caso, sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad efectiva), prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM.

9. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral que el Poder Constituyente le ha otorgado (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú), no puede desconocer la existencia de una medida de coerción procesal como es el mandato de prisión preventiva que recae sobre la autoridad municipal en cuestión.

10. Así también, debe tomarse en cuenta el severo impacto a la gobernabilidad y estabilidad democrática que produce la sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad efectiva que pesa sobre el alcalde, por cuanto genera incertidumbre tanto en los pobladores de la localidad como en las entidades públicas, acerca de la autoridad que debe representar a la entidad municipal, debido a que esta se encuentra impedida físicamente de ejercer las funciones propias de su cargo, como consecuencia de la decisión del órgano judicial.

11. Por ello, a consecuencia de dicho mandato judicial, el transcurso de un día de incertidumbre respecto de la situación del alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa, así se trate de una circunstancia temporal, genera serias consecuencias en la estabilidad social, política y económica de la circunscripción.

12. Por tales motivos, considerando que existe un pronunciamiento en sede administrativa del concejo municipal sobre la suspensión de Julio Artemio Cortez Rojas, basada en la sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad de naturaleza efectiva dictada en contra suya por el Poder Judicial, este órgano electoral concluye que se debe proceder conforme al Acuerdo de Concejo N° 099-2018-MPS, del 25 de julio de 2018, que declaró la suspensión del citado burgomaestre. Por tal motivo, corresponde dejar sin efecto la credencial que lo acredita como alcalde provincial.

13. Por consiguiente, se debe convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, Humberto Ortiz Soto, identificado con DNI N° 32780887, para que asuma, de forma provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa, mientras se resuelve con una sentencia firme la situación jurídica de la autoridad suspendida.

14. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar a la candidata no proclamada de la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, Jeisy Matilde Rodríguez Araujo, identificada con DNI N° 46589556, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Provincial del Santa.

15. Estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 26 de noviembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Santa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

16. Finalmente, debe precisarse que, de acuerdo a lo establecido en el artículo primero, ítem 2.32, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, uno de los requisitos exigidos para la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no remitió el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8.41% de la UIT.

17. Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del Concejo Provincial del Santa, y considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017, debe disponer la emisión de las credenciales correspondientes, aunque queda pendiente la presentación de dicho requisito, lo cual deberá ser subsanado, bajo apercibimiento de ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Julio Artemio Cortez Rojas en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa, departamento de Áncash, en tanto se resuelve su situación jurídica.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Humberto Ortiz Soto, identificado con DNI N° 32780887, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa, departamento de Áncash, en tanto se resuelve la situación jurídica de Julio Artemio Cortez Rojas, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Jorge Luis Oyarce Flores, identificado con DNI N° 71238113, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial del Santa, departamento de Áncash, en tanto se resuelve la situación jurídica de Julio Artemio Cortez Rojas, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Cuarto.-** REQUERIR a los miembros del Concejo Provincial del Santa, departamento de Áncash, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8.41% de la UIT, bajo apercibimiento de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Restablecen vigencia de credencial de regidor del Concejo Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali**

**RESOLUCION N° 3240-2018-JNE**

**Expediente N° J-2017-00370-C01**

YARINACocha - CORONEL PORTILLO - UCAYALI  
RESTABLECIMIENTO DE CREDENCIAL

Lima, doce de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTA** la solicitud de restablecimiento de credencial formulada por Guillermo Segundo Rabanal Cárdenas, regidor suspendido del Concejo Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en el marco del proceso de suspensión que se le siguió por la causal referida a contar con mandato de detención, causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y visto también el Oficio N° 1405-2017-76/2018-1°SPA-L-CSJUC/PJ, remitido por el presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

**CONSIDERANDOS**

1. Mediante la Resolución Número Dos, del 26 de mayo de 2017 (fojas 82 a 91 del Expediente N° J-2017-00404-C01), el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria - Flagrancia - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público contra el regidor Guillermo Segundo Rabanal Cárdenas, en el marco de la investigación penal que se le sigue como presunto cómplice de la comisión del delito de cohecho pasivo propio.

2. Dicha decisión judicial se adoptó por considerársele también presunto autor de la comisión del delito de tráfico de influencias y, alternativamente, como presunto cómplice de la comisión del delito de cohecho pasivo impropio en agravio de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha; motivo por el cual se le impuso la medida de comparecencia restrictiva por el término que dure el proceso, sujeto a determinadas reglas de conducta.

3. Por medio de la Resolución Número Siete, de fecha 12 de setiembre de 2017 (fojas 104 a 116 del Expediente N° J-2017-00404-C01), la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali revocó la Resolución Número Dos, del 26 de mayo de 2017, y, reformándola, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado contra Guillermo Segundo Rabanal Cárdenas, por el plazo de seis meses, y ordenó se gire el oficio correspondiente para la ubicación y captura del regidor investigado.

4. A su turno, el Concejo Distrital de Yarinacocha, mediante el Acta de Sesión Extraordinaria N° 016, de fecha 29 de setiembre de 2017 (fojas 55 a 61 del Expediente N° J-2017-00404-C01), aprobó, por mayoría, la suspensión del regidor Guillermo Segundo Rabanal Cárdenas, porque incurrió en la causal establecida en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Dicha decisión fue formalizada a través de los Acuerdos de Concejo N° 018-2017-SE-MDY y N° 019-2017-SE-MDY, de fecha similar.

5. Ante ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0496-2017-JNE, del 15 de noviembre de 2017 (fojas 291 a 299), entre otras disposiciones, dejó sin efecto, provisionalmente, la credencial de Guillermo Segundo Rabanal Cárdenas, y convocó, entre otros accesitarios, a Horacio Arturo Correa Alván para que asuma, de modo provisional, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Yarinacocha, en tanto se resolvía la situación jurídica de la autoridad cuestionada.

6. En tal contexto, por medio del escrito del 24 de agosto de 2018, el regidor suspendido solicitó el restablecimiento de la vigencia de su credencial (fojas 327 y 328). Dicha solicitud la efectuó al poner en conocimiento de este órgano colegiado que se había declarado nula la Resolución Número Siete, la cual, en su oportunidad, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado en su contra por el plazo de seis meses, y ordenó su ubicación y captura.

7. En concordancia con ello, mediante el Oficio N° 1405-2017-76/2018-1°SPA-L-CSJUC/PJ, recibido el 4 de octubre de 2018 (fojas 359), el presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali remitió, entre otros, los siguientes documentos:

a) El original del Informe 010-2018-GMS-ESCPP-1°SPAAL-CSJU/PJ, emitido el 2 de octubre de 2018, en cuyo acápite 2 la especialista de la Primera Sala de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali señala:

Con Resolución N° 4 del 15 de agosto del 2018, recaído en el Expediente N° 0217-20018-0-1201-JR-PE-01, el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco declaró fundada la demanda Constitucional de Habeas Corpus interpuesta por Guillermo Rabanal Cárdenas contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de esta Corte Superior de Justicia; declarando, en consecuencia nula la resolución de vista N° 07 del 12 de setiembre del 2017 [...]; asimismo, sin efecto todos los actos procesales sobrevinientes a dicha resolución superior que se pronuncien por la prisión preventiva, o que contengan disposiciones para la ejecución inmediata, incluyendo las órdenes de ubicación y captura; ordenando, además que la Sala Penal de Apelaciones emita nuevo pronunciamiento.

b) La copia certificada de la Resolución Número Diecinueve, emitida el 23 de agosto de 2018 (fojas 363 a 365), por medio de la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones - Sede Central, en el Expediente N° 01405-2017-76-2402-JR-PE-01, resolvió, entre otras disposiciones, lo siguiente:

CURSAR DE OFICIO a las dependencias correspondientes a fin de DEJARSE SIN EFECTO las órdenes de ubicación y captura impartidas en el presente cuaderno contra el investigado, Segundo Guillermo Rabanal Cárdenas.

8. Por consiguiente, en virtud de estos nuevos pronunciamientos de los citados órganos judiciales se concluye que, a la fecha, la medida cautelar de prisión preventiva dictada, que sirvió de fundamento para que este órgano electoral haya dispuesto la suspensión de Guillermo Segundo Rabanal Cárdenas, no existe, por cuanto, a través de los citados pronunciamientos, se revocó la resolución que la dispuso, y se dejó sin efecto las órdenes de ubicación y captura.

9. En consecuencia, al haber desaparecido la causal de suspensión referida a contar con una medida de prisión preventiva, prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, corresponde que este Máximo Tribunal Electoral restablezca la vigencia de la credencial que lo reconoce como alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

10. Así también, corresponde dejar sin efecto la credencial concedida a Mónica Giovanna Flores Saldaña, regidora acreditada, provisionalmente, mediante la Resolución N° 0217-2018-JNE, del 16 de abril de 2018, en reemplazo de Horacio Arturo Correa Alván, a quien también se le acreditó temporalmente para el cargo de regidor, en tanto se resolvía la situación jurídica de Guillermo Segundo Rabanal Cárdenas, y que fue convocado a través de la Resolución N° 0496-2017-JNE, del 15 de noviembre de 2017.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Mónica Giovanna Flores Saldaña, con la cual asumió, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, conforme lo dispuso la Resolución N° 0217-2018-JNE, del 16 de abril de 2018.

**Artículo Segundo.-** RESTABLECER la vigencia de la credencial que le fue otorgada a Guillermo Segundo Rabanal Cárdenas como regidor del Concejo Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

### **Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali**

#### **RESOLUCION N° 3241-A-2018-JNE**

##### **Expediente N° J-2018-00698-T01**

YARINACocha - CORONEL PORTILLO - UCAYALI  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO  
SUSPENSIÓN

Lima, quince de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTA** la solicitud de suspensión, de fecha 17 de agosto de 2018, que presentaron Mercy Rosaura Muñoz Agustín y Karina Beatriz Wong Curimonzón, regidoras del Concejo Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, contra Rony del Águila Castro, alcalde de dicha comuna, por la causal contemplada en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido el 17 de agosto de 2018 (fojas 1 a 12), las regidoras del Concejo Distrital de Yarinacocha, Mercy Rosaura Muñoz Agustín y Karina Beatriz Wong Curimonzón, solicitaron ante esta sede electoral la suspensión del alcalde Rony del Águila Castro, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), esto es, por contar con una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Antes del traslado de la precitada solicitud al concejo edil, por medio de los Oficios N° 197-2018-MDY-OSGA y N° 200-2018-MDY-OSGA, recibidos el 5 y 13 de setiembre de 2018 (fojas 44 y 57, respectivamente), el jefe de la Secretaría General y Archivo de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha remitió las copias certificadas de los siguientes documentos:

a) Acuerdo de Concejo N° 063-2018-SE-MDY, del 27 de agosto de 2018, y la respectiva Acta de la Sesión Extraordinaria N° 010-2018-MDY, de fecha similar, en los que el concejo aprobó "la encargatura provisional del



despacho de Alcaldía, al primer regidor hábil señor: Guillermo Segundo Rabanal Cárdenas [sic] de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha hasta que el Jurado Nacional de Elecciones, le otorgue la credencial correspondiente”.

b) Acuerdo de Concejo N° 065-2018-SE-MDY, del 5 de setiembre de 2018, y la respectiva Acta de la Sesión Extraordinaria N° 012-2018-MDY, de fecha similar, en los que el concejo aprobó la suspensión del alcalde Rony del Águila Castro “en el cargo como Regidor [sic] de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, por contar con sentencia judicial condenatoria, emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad...”.

Por su parte, a través del Oficio N° 607-2016-10-2402-JR-PE-03, recibido el 25 de setiembre de 2018 (fojas 72), el juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ucayali remitió las copias certificadas de los siguientes pronunciamientos:

a) Resolución Número Siete (sentencia), de fecha 1 de junio de 2018 (fojas 75 a 110), mediante la cual el citado juzgado penal condenó a Rony del Águila Castro, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de concusión, en agravio del Estado Peruano - Municipalidad Distrital de Yarinacocha, por lo que le impuso dos años de pena privativa de la libertad, suspendida por un periodo de prueba de plazo similar.

b) Resolución Número Trece (sentencia de vista), del 8 de agosto de 2018 (fojas 111 a 127), por medio de la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la sentencia contenida en la Resolución Número Siete, que condenó al cuestionado alcalde por el delito de concusión.

c) Resolución Número Dieciocho, del 3 de setiembre de 2018, que, en su parte considerativa, señala que, mediante Resolución Número Diecisiete, se admitió el recurso de casación excepcional interpuesto por Rony del Águila Castro y, en su parte resolutive, dispuso que se cumpla con lo ordenado por la Sala Superior y se inscriba la condena que se le impuso.

Además, mediante escrito, del 10 de octubre de 2018 (fojas 143 a 144 y vuelta), Guillermo Segundo Rabanal Cárdenas, regidor suspendido en mérito a la Resolución N° 0496-2017-JNE, del 15 de noviembre de 2017, solicitó que se le entregue la credencial de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha. Dicha petición la efectuó bajo el argumento de que el concejo edil, mediante el Acuerdo de Concejo N° 063-2018-SE-MDY, del 27 de agosto de 2018, le encargó provisionalmente dicha función.

## CONSIDERANDOS

### Sobre la etapa jurisdiccional del proceso de suspensión

1. En principio, es menester señalar que los procesos de suspensión (también de vacancia) de las autoridades municipales constan de una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009). En tal sentido, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Así, el artículo 25, numeral 5, de la LOM establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende **por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad**. Asimismo, señala que, en este caso, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; en caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

3. La citada causal de suspensión contempla el supuesto de hecho a partir del cual se debe separar temporalmente del cargo a una autoridad edil, sobre la que pesa una sentencia condenatoria de segunda instancia, aun cuando no se encuentre firme. Esta medida tiene razón por cuanto, independientemente del resultado final del proceso penal, la imposición de una sentencia condenatoria puede perjudicar el normal desarrollo de las actividades propias del concejo municipal.

### Análisis del caso concreto

4. En principio, es menester recordar que, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0496-2017-JNE, del 15 de noviembre de 2017, convocó al regidor Rony del Águila Castro para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, en tanto se resuelve la

situación jurídica de Gilberto Arévalo Riveiro, Julio César Valera Silva y Guillermo Segundo Rabanal Cárdenas, para lo cual le otorgó la credencial que lo faculta como tal.

5. En el presente caso, se advierte que el alcalde Rony del Águila Castro fue condenado a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo periodo, en razón de la comisión del delito de concusión, en agravio del Estado Peruano - Municipalidad Distrital de Yarinacocha. Dicha decisión fue adoptada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ucayali por medio de la Resolución Número Siete, del 1 de julio de 2018. Dicha condena fue confirmada por la Resolución Número Trece, del 8 de agosto de 2018.

6. Por esta razón, en el Acta de la Sesión Extraordinaria N° 012-2018-MDY, del 5 de setiembre de 2018, el Concejo Distrital de Yarinacocha acordó la suspensión del referido alcalde, por contar con una sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, causal prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM. Esta decisión fue formalizada a través del Acuerdo de Concejo N° 065-2018-SE-MDY, también del 5 de setiembre de 2018.

7. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral que el Poder Constituyente le ha otorgado (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú), no puede desconocer la existencia de la sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia impuesta a la mencionada autoridad edil, sobre todo si el propio órgano judicial ha remitido a esta sede electoral las copias certificadas de las sentencias condenatorias.

8. Asimismo, es menester tener presente que la regulación procesal de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue, esto es, garantizar el normal desarrollo de la gestión municipal, la cual puede resultar entorpecida por la sentencia condenatoria impuesta al burgomaestre.

9. También debe tomarse en cuenta que la comprobación de la causal de suspensión de autos es de naturaleza netamente objetiva, por cuanto se trata de una sentencia emitida por un juez competente, en doble instancia, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente, y con respeto a los derechos y principios procesales amparados por ley, la cual debe ejecutarse indefectiblemente en el fuero electoral.

10. Por tales motivos, considerando que existe un pronunciamiento del concejo municipal sobre la suspensión de Rony del Águila Castro, este órgano electoral concluye que se debe proceder conforme al Acuerdo de Concejo N° 065-2018-SE-MDY, que declaró su suspensión. Por ello, corresponde dejar sin efecto tanto la credencial que lo acredita como alcalde como la que lo acredita como regidor hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso penal se encuentre con sentencia firme.

11. Por consiguiente, se debe convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, Guillermo Segundo Rabanal Cárdenas, identificado con DNI N° 00122807, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, en tanto se resuelve la situación jurídica de Rony del Águila Castro.

12. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida, corresponde convocar a la candidata no proclamada de la organización política Todos Somos Ucayali, Mónica Giovanna Flores Saldaña, identificada con DNI N° 41237383, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Yarinacocha.

13. Estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 31 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

14. Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo primero, ítem 2.32, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, uno de los requisitos exigidos para la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no remitió el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8.41% de la UIT.

Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del concejo edil, y considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017,

debe disponer la emisión de las credenciales correspondientes, aunque queda pendiente la presentación de dicho requisito, lo cual deberá ser subsanado, bajo apercibimiento de ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Rony del Águila Castro en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en tanto se resuelve su situación jurídica.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Guillermo Segundo Rabanal Cárdenas, identificado con DNI N° 00122807, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en tanto se resuelve la situación jurídica de Rony del Águila Castro, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Mónica Giovanna Flores Saldaña, identificada con DNI N° 41237383, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en tanto se resuelve la situación jurídica de Rony del Águila Castro, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

**Artículo Cuarto.-** REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8.41% de la UIT, bajo apercibimiento de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres, provincia y departamento de Huancavelica**

**RESOLUCION N° 3247-2018-JNE**

**Expediente N° J-2018-00521-T01**

MARISCAL CÁCERES - HUANCATELICA - HUANCATELICA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio N° 448-2018-4JPU-CSJHU-PJ, recibido el 5 de julio de 2018, mediante el cual el juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica remitió la sentencia condenatoria por delito doloso con pena privativa de la libertad impuesta a Alejandro Huamaní Romero, alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres, provincia y departamento de Huancavelica.

**ANTECEDENTES**

**Traslado de la solicitud de vacancia al concejo municipal**

Mediante el Auto N° 1, del 23 de julio de 2018 (fojas 6 a 8), se trasladó al Concejo Distrital de Mariscal Cáceres, provincia y departamento de Huancavelica, la documentación cursada por el juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, respecto a la sentencia condenatoria impuesta al alcalde Alejandro Huamaní Romero, a efectos de que evalúe los hechos, conforme a lo establecido en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Asimismo, se requirió a los miembros del Concejo Distrital de Mariscal Cáceres para que, en el plazo legal máximo de treinta (30) días hábiles, desarrollen el proceso de vacancia y emitan el pronunciamiento correspondiente, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados pertinentes al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica a fin de que evalúe la conducta de las autoridades en mención, de acuerdo con sus atribuciones. Dicho auto fue notificado al citado concejo el 22 de agosto de 2018 (fojas 24).

### **Documentación remitida por el Poder Judicial**

A través del Oficio N° 448-2018-4JPU-CSJHU-PJ, recibido el 5 de julio de 2018 (fojas 2), el juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica remitió copias certificadas del Acta de Registro de Audiencia de Instalación de Juicio Inmediato, del 22 de junio de 2018, la cual contiene los siguientes pronunciamientos:

a) Resolución N° 4 (Auto de Enjuiciamiento), emitida en fecha similar, por medio de la cual se dictó el auto respectivo en contra del alcalde en cuestión, al considerársele presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal previsto y penado en el artículo 122-B del primer párrafo del Código Penal, concordante con el 23 del citado cuerpo normativo, en agravio de su conviviente Elsa Gaspar Poma (fojas 4).

b) Resolución N° 5 (Sentencia Conformada), de la misma fecha, mediante la cual el citado juzgado condenó a Alejandro Huamaní Romero a la pena privativa de la libertad de diez meses con veinte días, con carácter de suspendida, la misma que se inició en la fecha de su emisión y culminará el 12 de mayo de 2019. Asimismo, se le impuso la pena de inhabilitación, conforme al artículo 36, literal 11, del Código Penal, sujeta a determinadas reglas de conducta (fojas 5).

c) Resolución N° 6, de la fecha análoga, mediante la cual el mismo juzgado declaró consentida la sentencia, del 22 de junio de 2018, que condenó con pena privativa de la libertad a Alejandro Huamaní Romero (fojas 5 vuelta).

Posteriormente, a través de la Carta N° 005-2018-GM/MDMC-HVCA, recibida el 16 de octubre de 2018 (fojas 11), el gerente de Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres remitió a esta sede electoral algunos documentos como:

a) Los cargos de las notificaciones del Auto N° 1, que fueron recibidas por la entidad municipal el 22 de agosto de 2018, en la sede municipal, pero que fueron entregados a los regidores entre el 4 y 7 de setiembre del año en curso.

b) Citación que convocó a los miembros del Concejo Distrital de Mariscal Cáceres para la sesión extraordinaria de concejo, que se celebró el 20 de setiembre de 2018 (fojas 15), en la cual se trató cualquier asunto, menos el que indica la norma electoral y el Auto N° 1.

c) Acta de la Sesión Extraordinaria N° 015-2018-CM-MDMC, realizada el 20 de setiembre de 2018, en la que el concejo municipal, por mayoría, acordó pedir la opinión del asesor legal de la entidad municipal, mas no resolvió sobre la vacancia del alcalde en cuestión.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Respecto a la naturaleza de los procesos de vacancia por causal objetiva**

1. El artículo 23 de la LOM establece que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. Esta norma señala también que, en caso de que se interponga recurso de apelación en contra del pronunciamiento que, en sede administrativa, emite el concejo,

el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se pronuncia, en instancia jurisdiccional y de manera definitiva, sobre el procedimiento de vacancia.

2. Al respecto, este órgano colegiado considera que la regulación normativa existente no ha tomado en cuenta que las causales de declaratoria de vacancia, previstas en el artículo 22 de la LOM, no pueden ser equiparadas ni evaluadas de manera idéntica en lo que se refiere a su tramitación, en razón de que cada cual posee características particulares.

3. Así, por ejemplo, están los procesos de vacancia basados en causales netamente objetivas, como son las previstas en el artículo 22, numerales 1 y 6, de la LOM, esto es, vacancia por muerte y por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, respectivamente. En tales casos, es menester considerar que la demora innecesaria en la declaración de la vacancia puede alterar las actividades propias de la administración municipal, así como poner en peligro la estabilidad social de la circunscripción.

4. En tal sentido, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, resulta contrario, no solo a los principios de economía y celeridad procesal, y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de una causal objetiva, como las descritas en el considerando anterior, se tenga que esperar indefinidamente un pronunciamiento del concejo municipal.

5. Dicha situación se agrava en los casos de renuencia por parte de los miembros del concejo municipal, que no cumplen con emitir su pronunciamiento dentro del plazo de treinta (30) días hábiles que les señala el artículo 23 de la LOM. Dicha espera o situación de incertidumbre jurídica, en torno a las autoridades municipales que deben reemplazar a las que hubiesen sido condenadas, resulta contraria a los intereses de la comuna.

6. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral considera que, en los casos de las causales de declaratoria de vacancia previstas en el artículo 22, numerales 1 y 6, de la LOM (fallecimiento y condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad), cuando cuente con la documentación correspondiente remitida por las entidades públicas competentes, se encuentra legitimado para declarar, en única y definitiva instancia jurisdiccional, la vacancia de una autoridad edil.

7. Este criterio, aplicado en salvaguarda del principio de gobernabilidad y que tiene el propósito de preservar el normal desarrollo de las funciones propias de las entidades municipales, ha sido adoptado por este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 159-2015-JNE y N° 0233-2015-JNE, del 9 de junio y 31 de agosto de 2015, respectivamente, entre otros pronunciamientos.

### **Sobre la causal de vacancia por sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada**

8. El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causal de vacancia la existencia de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 0817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluído la vigencia de la condena penal y la condición del alcalde o regidor.

9. De igual manera, se estableció que se encontrará incurso en la referida causal de vacancia aquella autoridad a la cual se le haya impuesto sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, con prescindencia de que, con posterioridad, pueda ser declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta o, de ser el caso, incluso por la emisión de un indulto presidencial o una amnistía congresal.

### **Análisis del caso concreto**

10. En el presente caso, mediante la Resolución N° 5 (Sentencia Conformada), emitida el 22 de junio de 2018, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica le impuso a Alejandro Huamaní Romero, entre otras penas, diez meses con veinte días de pena privativa de la libertad, con carácter de suspendida, la misma que se inició en la fecha de su emisión y culminará el 12 de mayo de 2019.

11. Asimismo, por medio de la Resolución N° 6, de la misma fecha, dicho juzgado penal declaró consentida la citada sentencia, que condenó con pena privativa de la libertad a Alejandro Huamaní Romero, alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres.



12. Por tal razón, mediante Auto N° 1, debidamente notificado el 22 de agosto de 2018 (fojas 24), se trasladó al Concejo Distrital de Mariscal Cáceres la documentación cursada por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, vinculada a la sentencia condenatoria impuesta al alcalde en mención, a efectos de que evalúe los hechos, conforme a lo establecido en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

13. Sin embargo, a pesar del requerimiento efectuado a través del referido auto de traslado y del vencimiento del plazo de los 30 días hábiles, dispuesto en el artículo 23 de la LOM, hasta la fecha los miembros del Concejo Distrital de Mariscal Cáceres no han cumplido con remitir el acuerdo que se pronuncia sobre la vacancia de Alejandro Huamaní Romero, a pesar de que la sesión extraordinaria se desarrolló el 20 de setiembre de 2018.

14. Ante ello, no se puede discutir ni desconocer la situación jurídico-penal de la autoridad cuestionada, sobre todo, si la propia instancia judicial ha remitido a esta sede electoral tanto la sentencia condenatoria como la resolución que la declara consentida, con la cual dicha sentencia quedó firme.

15. Así, se concluye que este hecho configura una causal de vacancia de naturaleza netamente objetiva que, de modo insoslayable, debe ser ejecutada en el fuero electoral, por cuanto se trata de un mandato dictado por un órgano jurisdiccional competente, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente, en cumplimiento de los principios procesales de dicha materia, y que tiene la autoridad de cosa juzgada.

16. En tal sentido, de los actuados queda acreditado, de modo fehaciente e irrefutable, que el alcalde Alejandro Huamaní Romero cuenta con una condena firme que lo sanciona con pena privativa de libertad por delito doloso, cuya vigencia concurre con su mandato como alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres, por lo que se concluye que ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

17. Cabe resaltar que esta norma busca preservar la idoneidad de los funcionarios públicos que, sobre todo, ejercen un cargo público representativo, como el que asume el alcalde en mención, de tal modo que se evite mantener en el cargo a quienes han infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, al haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa, como ha ocurrido en el presente caso.

18. Por lo expresado, corresponde dejar sin efecto la credencial que reconoce a Alejandro Huamaní Romero como alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres, provincia y departamento de Huancavelica.

19. Asimismo, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, debe convocarse a Miguel Ángel Ramos Yaranga, identificado con DNI N° 40290881, para que asuma el cargo de alcalde de la citada entidad municipal, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

20. De modo similar, se debe convocar a la candidata no proclamada de la organización política Movimiento Independiente Regional Ayllu, Nelly Isabel Huamán Serrano, identificada con DNI N° 71227647, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Mariscal Cáceres, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

21. Esta convocatoria se efectúa de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo, del 13 de noviembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica con motivo de las Elecciones Municipales 2014.

22. Finalmente, en atención a lo expuesto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dictado en el artículo cuarto del Auto N° 1, del 22 de marzo de 2018; y, en consecuencia, se debe remitir copias autenticadas de los actuados pertinentes al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, para que las curse al fiscal provincial penal competente, a fin de que evalúe la conducta de los miembros del Concejo Distrital de Mariscal Cáceres, provincia y departamento de Huancavelica, de acuerdo con sus atribuciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Alejandro Huamaní Romero, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres, provincia y departamento de Huancavelica, emitida con motivo de las Elecciones Municipales 2014.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Miguel Ángel Ramos Yaranga, identificado con DNI N° 40290881, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres, provincia y departamento de Huancavelica, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Nelly Isabel Huamán Serrano, identificada con DNI N° 71227647, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Mariscal Cáceres, provincia y departamento de Huancavelica, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

**Artículo Cuarto.-** HACER EFECTIVO el apercibimiento dispuesto en el artículo cuarto del Auto N° 1, del 23 de julio de 2018; y, en consecuencia, REMITIR copias de los actuados del presente expediente al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, para que, a su vez, las curse al fiscal provincial de turno, a fin de que evalúe la conducta del alcalde y de los demás miembros del Concejo Distrital de Mariscal Cáceres, provincia y departamento de Huancavelica, conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° J-2018-00521-T01**

MARISCAL CÁCERES - HUANCVELICA - HUANCVELICA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho

**EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación a los actuados, cabe señalar que, si bien comparto el sentido en el que ha sido resuelto el presente expediente, considero necesario hacer algunas precisiones, toda vez que en un caso aparentemente similar emití un voto en minoría.

**a) Con relación al Expediente N° J-2018-00025-T01**

1. Durante la tramitación del Expediente N° J-2018-00025-T01, relacionado con la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, luego de haber tomado conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, habría ordenado la detención preliminar de Ángel Ignacio Chilingano Villanueva, alcalde de dicha comuna, solicitó copia certificada de la resolución que dispuso dicha medida preliminar.

2. En mérito a dicha solicitud, el citado órgano judicial remitió la documentación antes mencionada. Luego de ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante el Auto N° 1, del 19 de enero de 2018 (publicado en el

portal institucional el 23 de enero del mismo año), remitió dicha documentación al Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, a efectos de que realicen el trámite respectivo, conforme a los artículos 13 y 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), este último artículo de aplicación supletoria para los procedimientos de suspensión.

3. Posteriormente, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones emite una razón, en la que da cuenta de los hechos que impedían el normal desarrollo de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, lo cual significaba un perjuicio a la administración municipal y a los vecinos del distrito, y que, en consecuencia, el trámite del procedimiento de suspensión iniciado, en mérito al Auto N° 1, podría demorar.

4. En virtud de ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, mediante la Resolución N° 0052-2018-JNE, del 24 de enero de 2018, consideró necesario, y de manera excepcional, dejar sin efecto el citado pronunciamiento, esto es, el Auto N° 1, y, en consecuencia, analizar si Ángel Ignacio Chilingano Villanueva, alcalde de dicha comuna, se encontraba inmerso en la causal de suspensión establecida en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, referida al mandato de detención.

5. Así, en dicha resolución, se concluyó que existía un hecho objetivo e irrefutable, y es que sobre dicha autoridad edil existía un mandato de prisión preventiva dictado por el órgano jurisdiccional competente; por ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró su suspensión en el cargo y dejó sin efecto la credencial que lo acreditaba como autoridad municipal.

6. En dicho contexto, es que el suscrito en la Resolución N° 0052-2018-JNE, emitió un voto en minoría, por las siguientes razones:

- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante el Auto N° 1, del 19 de enero de 2018, remitió al Concejo Distrital de Villa María del Triunfo la resolución que dictaba detención preliminar en contra de Ángel Ignacio Chilingano Villanueva, alcalde de dicha comuna a efectos de que evalúe los hechos, conforme a lo establecido en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, es decir, por la causal de suspensión por mandato de detención.

- En mérito a ello, es que el trámite se realizó conforme a lo establecido en la normativa vigente, esto es, que sea el concejo municipal quien, en primera instancia, resuelva y decida sobre si la citada autoridad municipal distrital se encontraba inmersa en la causal antes citada.

- Si bien el procedimiento de suspensión no se encuentra regulado en la LOM, este órgano electoral en reiteradas resoluciones ha establecido que, en dichos casos, debe aplicarse de manera supletoria lo preceptuado en el artículo 23 del mismo cuerpo legal, relacionado con los procedimientos de vacancia.

- En ese sentido, se tiene que, en todo procedimiento de suspensión, como el originado en el Expediente N° J-2018-00025-T01, debe de existir un primer pronunciamiento por parte del concejo municipal, de forma tal que el Jurado Nacional de Elecciones solo pueda pronunciarse acerca de la suspensión de una autoridad edil cuando se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en sede municipal o, en el supuesto de que esta se haya dejado consentir, cuando se solicita la convocatoria de candidato no proclamado. Por ello, al existir ya un procedimiento preestablecido por la normativa vigente, este debe respetarse con el propósito de lograr los fines para los cuales fue instaurado.

- Dicho esto, al existir ya un procedimiento de suspensión iniciado por este Supremo Tribunal Electoral a través del expediente antes mencionado, era necesario dar cumplimiento al procedimiento establecido por ley.

- En consecuencia, mi voto en minoría en dicha oportunidad fue por que<sup>(\*)</sup> se continúe con el trámite dispuesto en el Auto N° 1, del 19 de enero de 2018, publicado el 23 de enero del mismo año, a efectos de que el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo emita pronunciamiento sobre la suspensión de Ángel Ignacio Chilingano Villanueva en el cargo de alcalde de dicho concejo edil.

**b) Con relación a Alejandro Huamaní Romero, alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres**

---

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque"

7. En el caso de autos, y tal como se ha señalado en la resolución emitida, se tiene que mediante el Auto N° 1, del 23 de julio de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones remitió al Concejo Distrital de Mariscal Cáceres, provincia y departamento de Huancavelica, la documentación que fuera remitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, esto es, la sentencia condenatoria dictada en contra de Alejandro Huamaní Romero, alcalde del mencionado concejo distrital, a fin de que se evalúen los hechos dentro del marco de los establecido en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, debiendo emitir pronunciamiento en el plazo establecido en el artículo 23 del mismo cuerpo legal.

El citado auto fue publicado en el portal institucional el 3 de agosto de 2018 y notificado al concejo municipal el 22 de agosto del mismo año.

8. Ahora bien, de la revisión de los documentos que fueron remitidos por el órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

- Resolución N° 4 (Auto de Enjuiciamiento), del 22 de junio de 2018, en la que se dictó el auto respectivo en contra de Alejandro Huamaní Romero, al considerársele presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal previsto y penado en el artículo 122-B del primer párrafo del Código Penal, concordante con el 23 del citado cuerpo normativo, en agravio de su conviviente Elsa Gaspar Poma.

- Resolución N° 5 (Sentencia Conformada), del 22 de junio de 2018, mediante la cual el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica condenó a Alejandro Huamaní Romero a la pena privativa de la libertad de diez meses con veinte días, con carácter de suspendida, la misma que se inició en la fecha de su emisión y culminará el 12 de mayo de 2019. Asimismo, se le impuso la pena de inhabilitación, conforme a al artículo 36, literal 11, del Código Penal, sujeta a determinadas reglas de conducta.

- Resolución N° 6, de la misma fecha, mediante la cual el citado órgano jurisdiccional declaró consentida la sentencia, del 22 de junio de 2018.

9. En razón a ello, se advierte que en contra de Alejandro Huamaní Romero, alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres, pesa una sentencia condenatoria firme con pena privativa de la libertad por delito doloso que concurre con su mandato de autoridad edil, con lo cual se configura la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6 de la LOM, tal como se ha expresado en la resolución emitida en el presente expediente y con cuyos fundamentos concuerdo.

10. Ahora, si bien en el voto en minoría emitido en el Expediente N° J-2018-00025-T01, concluí que luego de haberse remitido la documentación al concejo municipal era necesario que dicho concejo tramite y emita pronunciamiento de conformidad con la LOM, también lo es que, en el presente caso, el contexto en el que nos encontramos difiere de tal situación.

11. En efecto, en el caso relacionado con el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, el Auto N° 1, a través del cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones remitió la documentación para el pronunciamiento respectivo, correspondía al 19 de enero de 2018, notificado a dicho concejo municipal el 23 de enero del mismo año.

12. De otro lado, la resolución emitida en mayoría, y que determinó la suspensión del alcalde del citado concejo municipal, data del 24 de enero de 2018, y notificada el 25 del mismo mes y año. Esto es, entre la notificación del Auto de remisión de documentos a la fecha en que se suspendió al alcalde, solo transcurrió 1 día hábil, esto es, no se dio tiempo alguno para que el concejo distrital pueda convocar a sesión ni de tomar la decisión correspondiente.

13. Si bien, en los procedimientos de suspensión (en los cuales resulta de aplicación supletoria los plazos del procedimiento de vacancia) el plazo para emitir pronunciamiento es de 30 (treinta) días, ello en modo alguno impedía que el concejo municipal pudiera haber convocado y adoptado la decisión en el menor tiempo posible dada las circunstancias del caso concreto.

14. Sin embargo, y a diferencia de lo que sucede en el presente caso, se advierte que pese a que con fecha 22 de agosto de 2018, esto es hace aproximadamente 2 meses, los miembros del Concejo Distrital de Mariscal Cáceres fueron notificados con el Auto N° 1, hasta la fecha, no se da cumplimiento a lo dispuesto por el Máximo Tribunal Electoral, pese a que, de conformidad con el artículo 23 de la LOM, el plazo para emitir pronunciamiento sobre la vacancia, es de treinta (30) días.

15. Si bien, mediante la Carta N° 005-2018-GM/MDMC-HVCA, recibida el 16 de octubre de 2018, el gerente de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres remitió, entre otros documentos, el Acta de la Sesión Extraordinaria N° 015-2018-CM-MDMC, realizada el 20 de setiembre de 2018, en la que el concejo municipal, por mayoría, acordó pedir la opinión del asesor legal de la entidad municipal, también lo es que los miembros del citado concejo edil no emitieron pronunciamiento sobre la vacancia del burgomaestre.

16. Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 23 de la LOM, los concejos municipales deben emitir pronunciamiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles:

Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor

[...]

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. **El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.** [énfasis agregado].

[...]

17. Así, cualquier pedido de información u opinión legal que se quisiese formular a algunas de las áreas de la entidad edil, debe realizarse dentro del mencionado plazo, ello a fin de evitar acciones que puedan dilatar el pronunciamiento, máxime si en el caso de autos, nos encontramos ante una causal de naturaleza netamente objetiva, como lo ha expresado el Supremo Tribunal Electoral en sendas resoluciones.

18. En ese sentido, no puede dejarse de tomar en cuenta estos hechos al momento de emitir el presente voto, pues se advierte una conducta dilatoria que no tiene sustento ni razón alguna, más aún si se tiene en cuenta la gravedad de la causal que se le imputa al burgomaestre.

19. En razón a ello, resulta necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado pronunciamiento, y remitir copias de los actuados al Ministerio Público a fin de que actúe conforme sus atribuciones, tal como se ha dispuesto en la resolución emitida.

20. En ese sentido, advirtiéndose la existencia de una sentencia condenatoria firme emitida en contra de Alejandro Huamaní Romero, por delito doloso con pena privativa de la libertad, la cual configura la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, y no existiendo cuestionamiento alguno sobre este hecho, corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto la credencial que le fuera otorgada como alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres.

21. Aunado a ello, y a diferencia de lo acontecido en el Expediente N° J-2018-00025-T01, debe tenerse en cuenta el contexto actual en el que nos encontramos, esto es, que el periodo de gestión municipal 2015-2018 está por culminar, por lo que resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias que la ley otorga, a fin de garantizar la estabilidad del gobierno municipal, evitando poner en riesgo el normal desarrollo y actividades del concejo municipal en beneficio de la comunidad y en aras de garantizar, en su oportunidad, una adecuada transferencia municipal a la nueva gestión edil.

Por las consideraciones expuestas, mi VOTO es por que<sup>(\*)</sup> se DEJE SIN EFECTO la credencial otorgada a Alejandro Huamaní Romero, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres, provincia y departamento de Huancavelica, emitida con motivo de las Elecciones Municipales 2014, en consecuencia, SE CONVOQUE a Miguel Ángel Ramos Yaranga, y a Nelly Isabel Huamán Serrano, para que asuman el cargo de alcalde y regidora, respectivamente, del citado concejo distrital, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, y HACER EFECTIVO el apercibimiento dispuesto en el artículo cuarto del Auto N° 1, del 23 de julio de 2018; y, en consecuencia, REMITIR copias de los actuados del presente expediente al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica.

S.

ARCE CÓRDOVA

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque"

Página 88



Concha Moscoso  
Secretaria General

**Requieren a alcalde para que proceda de acuerdo con lo establecido en el considerando 10 del presente pronunciamiento y a los miembros del Concejo Distrital de Papaplaya, provincia y departamento de San Martín, para que adecúen sus procedimientos de vacancia y los actos de notificación, en conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades y con el TU de la Ley del Procedimiento Administrativo**

**RESOLUCION N° 3247-A-2018-JNE**

**Expediente N° J-2017-00287-T01**

PAPAPLAYA - SAN MARTÍN - SAN MARTÍN

VACANCIA - TRASLADO

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio Simple N° 018-2018-SG-ALC/MDP, remitido por el alcalde (p) de la Municipalidad Distrital de Papaplaya, provincia y departamento de San Martín, mediante el cual se informa el estado del procedimiento de vacancia seguido en contra de Fortunato Guerra Piña, alcalde de la citada comuna, por la causal prevista en el artículo 11, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ANTECEDENTES**

Mediante el Auto N° 1 (fojas 8 a 10), del 9 de agosto de 2017, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones trasladó al Concejo Distrital de Papaplaya la solicitud de vacancia presentada por Llana Shapiama Tapullima contra Fortunato Guerra Piña, alcalde de la referida comuna, por la causal establecida en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), disponiéndose que se continúe con el procedimiento establecido por ley.

Es así que a través del Oficio N° 009-2017-MDP/GM, recibido el 28 de setiembre de 2017 (fojas 22 y 23), Wagner Saavedra Mendoza, gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Papaplaya, informó que la notificación del Auto N° 1 fue realizada por el personal de la empresa Correos del Perú S.A.

A través del Auto N° 2 (fojas 24 y 25), de fecha 13 de octubre de 2017, este órgano electoral dispuso que se sobrecarte el Auto N° 1, remitiéndose nuevamente copias certificadas de la solicitud de vacancia, a efectos de que el gerente municipal realice la notificación a los miembros del Concejo Distrital de Papaplaya.

Por medio del Oficio N° 23-2018-MDP-A, recibido el 30 de enero de 2018 (fojas 81 y 82), la citada entidad edil remitió documentación relacionada con el procedimiento de vacancia de Fortunato Guerra Piña, alcalde de la Municipalidad Distrital de Papaplaya, advirtiéndose que la autoridad cuestionada interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 010-2017-MDP, que declaró procedente la solicitud de vacancia presentada por Llana Shapiama Tapullima.

Por tal motivo, mediante el Oficio N° 01091-2018-SG/JNE, de fecha 14 de marzo del presente año (fojas 113), se requirió a la entidad edil la remisión de los documentos vinculados al recurso de reconsideración, y, asimismo, se reiteró el requerimiento antes señalado mediante el Auto N° 3, de fecha 3 de mayo de 2018.

Por último, mediante el Oficio Simple N° 018-2018-SG-ALC/MDP, recibido el 31 de mayo de 2018 (fojas 118), el alcalde la Municipalidad Distrital de Papaplaya remitió los documentos relacionados con el recurso de reconsideración, entre los cuales destaca la Carta N° 007-2018-SG-ALC/MDP (fojas 128), en la cual indica que, el 6 de enero del año en curso, se le notificó bajo puerta a Llana Shapiama Tapullima con el Acta de Sesión Extraordinaria y el Acuerdo de Concejo N° 002-2018-MDP, ambos del 5 de enero de 2018; omitiéndose adjuntar la constancia de preaviso que indique la próxima fecha de la notificación.

**CONSIDERANDOS**

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor la declara el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. La constatación de la legalidad y constitucionalidad del procedimiento de vacancia adquiere especial importancia si se tiene en cuenta que artículo 23 de la LOM establece, expresamente, que aquella se declara “previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa”. Cabe destacar que este derecho se relaciona directamente con el debido proceso, el cual se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y que se proyecta tanto al ámbito administrativo como jurisdiccional.

3. Asimismo, el artículo 19 de la precitada norma indica lo siguiente:

El acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal.

Los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de la referida notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en dicha ley y la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo los casos expresamente exceptuados.

4. En tal sentido, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

5. Es necesario precisar que, debido a la naturaleza administrativa del concejo municipal, el procedimiento en el que se tramita la vacancia se rige, por lo general, por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), y, en especial, por aquellas que corresponden al derecho administrativo sancionador.

6. Con relación a la notificación, el artículo 21 de la LPAG, entre otros, establece que:

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, **el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente [énfasis agregado].**

7. Dichos requisitos y formalidades son establecidos con la finalidad de asegurar que una persona tenga pleno y oportuno conocimiento de la comunicación efectuada por la administración, circunstancia que, según el artículo 16, numeral 16.1, del citado cuerpo normativo, es necesaria, ya que el acto administrativo adquirirá eficacia solo cuando se haya realizado una notificación conforme a los lineamientos del mencionado artículo 21.

8. En el presente caso, de la documentación remitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Papaplaya, mediante del Oficio N° 018-2018-SG-ALC/MDP, se advierte que la notificación a Llane Shapiama Tapullima, a través de la Carta N° 007-2018-SG-ALC/MDP, del 6 de enero de 2018, a la cual se adjuntó copia de la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 5 de enero de 2018, que trató el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 010-2017-MDP por Fortunato Guerra Piña, se realizó de manera defectuosa, pues se aprecia que en la misma se consigna que “en vista de no encontrar a la persona a quien se dirige el documento se deja adhiriendo debajo de la puerta de su domicilio, de acuerdo al Artículo N° 161 del procedimiento del Código Civil, día 06 de enero 2018 hora 9:30 A.M.”, la cual ha sido diligenciada por el juez de paz del distrito de Papaplaya, es decir, en la notificación mencionada no se observan las formalidades previstas en los numerales 21.4 y 21.5 del

artículo 21 de la LPAG, toda vez que el notificador omitió dejar previamente una constancia de preaviso en un acta (en caso de no encontrar a nadie) y colocar en el aviso la fecha en que se hará efectiva la nueva notificación. Así tenemos:

**(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.**

9. En ese sentido, los actos descritos evidencian la vulneración del derecho al debido proceso que asiste a Llane Shapiama Tapullima, incidiendo en la afectación a sus derechos de defensa y de impugnación. En consecuencia, de conformidad al artículo 10, numeral 1, de la LPAG, corresponde declarar la nulidad del acto de notificación, realizado a través de la Carta N° 007-2018-SG-ALC/MDP, dirigida a la citada ciudadana, precisándose que dicha nulidad alcanza también a los actos posteriores a ella, es decir, a la Resolución de Alcaldía N° 014-2018-ALC-MDP, que declaró consentido el Acuerdo de Concejo N° 002-2018-MDP, y la Carta N° 008-2018-SG-ALC/MDP, de fecha 30 de enero de 2018.

10. Estando a las consideraciones señaladas y en concordancia a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 de la LPAG, corresponde requerir al alcalde de la Municipalidad Distrital de Papaplaya provincia y departamento de San Martín, para que cumpla con notificar a Llane Shapiama Tapullima con el Acta de Sesión Extraordinaria y el Acuerdo de Concejo N° 002-2018-MDP, ambos documentos de fecha 5 de enero de 2018, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente pronunciamiento, para lo cual deberán cumplirse las formalidades y requisitos previstos en el artículo 21 y siguientes de la LPAG. Asimismo, se deberá remitir el respectivo cargo de notificación y la constancia que declara consentido el acuerdo adoptado en caso de que no haya sido materia de impugnación o, de lo contrario, elevar el expediente administrativo de vacancia.

11. Finalmente, es preciso advertir que estas acciones son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le ha conferido la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo dispuesto, se remita copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que las curse al fiscal provincial de turno y se evalúe la conducta de la autoridad municipal de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar NULO el acto de notificación del Acta de Sesión Extraordinaria y el Acuerdo de Concejo N° 002-2018-MDP, ambos de fecha 5 de enero de 2018, dirigido a Llane Shapiama Tapullima, efectuado por el Concejo Distrital de Papaplaya, provincia y departamento de San Martín; y, en consecuencia, nulos los actos posteriores a dicha notificación llevados a cabo en el procedimiento de vacancia.

**Artículo Segundo.-** REQUERIR a Fortunato Guerra Piña, alcalde de la Municipalidad Distrital de Papaplaya, provincia y departamento de San Martín, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el considerando 10 del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín a fin de que evalúe la conducta del citado burgomaestre, de acuerdo con sus competencias.

**Artículo Tercero.-** REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Papaplaya, provincia y departamento de San Martín, para que adecúen sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, en conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de San Juan de la Virgen,  
provincia y departamento de Tumbes**

**RESOLUCION N° 3249-2018-JNE**

**Expediente N° J-2018-00643-C01**

SAN JUAN DE LA VIRGEN - TUMBES - TUMBES  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio N.º 198-2018/MDSJV.ALC, recibido el 7 de agosto de 2018, mediante el cual Cristian Beyker Baca Zapata, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes, remite el Acta de Sesión de Concejo Ordinario N° 009 - 2018 - MDSJV de la declaratoria de vacancia de Agapito Dioses Espinoza, regidor del Concejo distrital de San Juan de la Virgen, por la causal de muerte, prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ANTECEDENTES**

En sesión ordinaria, de fecha 16 de mayo de 2018 (fojas 5), el Concejo Distrital de San Juan de la Virgen declaró, con el voto unánime de los miembros asistentes, la vacancia de Agapito Dioses Espinoza en el cargo de regidor de la referida comuna, al haberse configurado la causal de muerte, prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Dicha decisión se materializó en el Acuerdo N° 009-2018-MDSJV.

Por tal motivo, mediante el Oficio N° 198-2018/MDSJV.ALC, del 7 de junio de 2018, el alcalde de San Juan de la Virgen puso en conocimiento de este colegiado electoral la declaratoria de vacancia de la referida autoridad edil, para lo cual, adjuntó el acuerdo adoptado.

**CONSIDERANDOS**

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 9 de la LOM, concordante con el artículo 23 de la misma ley orgánica, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Sin embargo, a través de la Resolución N° 539-2013-JNE, se consideró que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de algún recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales con el fin de que asuman los cargos respectivos.

3. En el presente caso, en vista de que está acreditada la causal de vacancia contemplada en el numeral 1 del artículo 22 de la LOM, mediante el servicio de consulta en línea del Registro Nacional de identificación y Estado Civil (RENIEC), donde indica fecha de fallecimiento el 26 de abril de 2018, corresponde dejar sin efecto la credencial de regidor otorgado a Agapito Dioses Espinoza. En tal sentido, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia del regidor, este es reemplazado por el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

4. En consecuencia, corresponde convocar a Augusto Morán Casariego, identificado con DNI N° 00236352, candidato no proclamado de la organización política Alianza para el Progreso. Dicha convocatoria se realiza de conformidad con el acta de proclamación de resultados, de fecha 30 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Agapito Dioses Espinoza como regidor del Concejo Distrital de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Augusto Morán Casariego, identificado con DNI N° 00236352, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorga la respectiva credencial que lo acredite como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Restablecen vigencia de la credencial que le fue otorgada a alcalde de la Municipalidad Distrital de Valera, provincia de Bongará, departamento de Amazonas**

## **RESOLUCION N° 3250-A-2018-JNE**

**Expediente N° J-2018-00057-C01**

VALERA - BONGARÁ - AMAZONAS

RESTABLECIMIENTO DE CREDENCIAL

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTA la solicitud de restablecimiento de credencial formulada por Edinson Santillán Mendoza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Valera, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, en el marco del proceso de suspensión que se le siguió por la causal referida a contar con mandato de detención, prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y visto también el Oficio N° 5076-2018-P-CSJAM-PJ, remitido por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

## **CONSIDERANDOS**

1. Mediante la Resolución Número Cuatro, emitida el 22 de diciembre de 2017 (fojas 96 a 98), el Juzgado de Investigación Preparatoria de Jazán, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, declaró fundado, en parte, el requerimiento de prisión preventiva, por el plazo de siete meses, en contra de Edinson Santillán Mendoza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Valera, en su condición de autor del delito contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de promoción y consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (Expediente Penal N° 140-03-2017-JIP-PRG).

2. Asimismo, mediante la Resolución Número Ocho, emitida el “veinticinco de enero de dos mil diecisiete [sic]” (fojas 99 a 128), la Sala Penal de Apelaciones y Penal Liquidadora de Chachapoyas declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, y confirmó la Resolución Número Cuatro,



emitida el 22 de diciembre de 2017, que dispuso la medida de prisión preventiva contra el alcalde en mención (Expediente N° 00225-2017-96-0101-SP-PE-01).

3. A su turno, el Concejo Distrital de Valera, mediante el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 014-2017-GRA-PB-MDV, suscrita el 25 de diciembre de 2017 (fojas 23), aprobó, por unanimidad, la suspensión del alcalde Edinson Santillán Mendoza, por la causal de mandato de detención, prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Dicha decisión fue formalizada a través del Acuerdo de Concejo N° 001-2017-GRA-PB-MDV-A y de la Resolución de Alcaldía N° 0077-2017-GRA-PB-MDV-A, ambos de fecha similar al acta de sesión (fojas 34 y 36).

4. Ante ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0267-2018-JNE, del 2 de mayo de 2018 (fojas 136 a 139), dejó sin efecto, provisionalmente, la credencial del cuestionado alcalde, y convocó a Isaías Trauco Ramos y a Fani Comeca Mendoza para que asuman, de modo provisional, el cargo de alcalde y regidora, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Valera, en tanto se resolvía la situación jurídica de la referida autoridad. Para tal efecto, cumplió con otorgarles la credencial respectiva que los acredite como tales.

5. En tal contexto, por medio del escrito del 23 de julio de 2018, el alcalde suspendido solicitó el restablecimiento de la vigencia de su credencial (fojas 153 a 155). Dicha solicitud la efectuó al poner en conocimiento de este órgano colegiado que se había declarado fundada la solicitud de cese de prisión preventiva que el órgano judicial correspondiente había dictado en su contra. Además, adujo que su derecho de presunción de inocencia está intacto y que ante tal situación había recuperado su libertad.

6. De acuerdo con ello, mediante el Oficio N° 5076-2018-P-CSJAM-PJ, recibido el 29 de agosto de 2018 (fojas 170), el presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas remitió las copias certificadas de los siguientes pronunciamientos:

a) Resolución Número Dos, del 15 de junio de 2018 (fojas 175 a 178), por medio de la cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de Jazán, entre otras disposiciones, resolvió:

DECLARAR FUNDADA el pedido de Cesación de Prisión Preventiva, solicitada por la defensa técnica del imputado Edinson Santillán Mendoza [...], el mismo que se le sigue por el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas previsto en el artículo 297 inciso 6 y 7 del Código Penal, en concordancia con el artículo 296 del Código Penal en agravio del Estado Peruano.

ORDENA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA recaída inicialmente contra el mencionado imputado.  
[...]

GÍRESE la Papeleta de Excarcelación REMÍTASE la respectiva ficha Renipros [sic] LEVANTÁNDOSE y DEJÁNDOSE SIN EFECTO LA ORDENES DE CAPTURA que existieran o pudieran existir en su contra en el presente proceso [...].

b) Resolución Número Seis, del 9 de agosto de 2018 (fojas 197), por medio de la cual el mencionado juzgado de investigación resolvió también lo siguiente:

TENER por CONCLUIDA LA INVESTIGACION PREPARATORIA seguida contra EDINSON SANTILLAN MENDOZA, [...], como presuntos COAUTORES, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO AGRAVADO, en agravio del Estado Peruano-representado por el Procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas.

7. Por consiguiente, en virtud de estos nuevos pronunciamientos del órgano judicial competente, se concluye que, a la fecha, la medida cautelar de prisión preventiva dictada, que sirvió de fundamento para que este órgano electoral haya dispuesto la suspensión de Edinson Santillán Mendoza, no existe, por cuanto, a través de los citados pronunciamientos, se dispuso la cesación de esta medida y se dejó sin efecto las órdenes de captura.

8. En consecuencia, al haber desaparecido la causal de suspensión referida a contar con una medida de prisión preventiva, prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, corresponde que este Máximo Tribunal Electoral restablezca la vigencia de la credencial que lo reconoce como alcalde de la Municipalidad Distrital de Valera, provincia de Bongará, departamento de Amazonas.

9. Así también, corresponde dejar sin efecto las credenciales concedidas tanto a Isaías Trauco Ramos como a Fani Comeca Mendoza para que asuman, de modo provisional, el cargo de alcalde y regidora, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Valera, y que fueron convocados a través de la Resolución N° 0267-2018-JNE, del 2 de mayo de 2018.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Isaías Trauco Ramos, con la cual asumió, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Valera, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, conforme lo dispuso la Resolución N° 0267-2018-JNE, del 2 de mayo de 2018.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Fani Comeca Mendoza, con la cual asumió, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Valera, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, conforme lo dispuso la Resolución N° 0267-2018-JNE, del 2 de mayo de 2018.

**Artículo Tercero.-** RESTABLECER la vigencia de la credencial que le fue otorgada a Edinson Santillán Mendoza, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Valera, provincia de Bongará, departamento de Amazonas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General